



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otros  
s/recurso de casación"

Registro nro.: 222/16

///la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Eduardo Rafael Riggi en carácter de Presidente y los doctores Liliana Elena Catucci y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa nro. FMZ 41001077/2011/T01/4/CFC2 del registro de esta Sala III, caratulada: "**MARTEL, OSVALDO BENITO y otros s/recurso de casación**", por las defensas de los imputados Horacio Julio Nieto y Juan Francisco Del Torchio representada por los abogados Eduardo S. San Emeterio y Marcelo Fernández Valdez; Daniel Rolando Gómez y Víctor Manuel Lazo, representada por el abogado Marcelo Fernández Valdez; Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Gustavo Ramón De Marchi, representada por los Defensores Públicos Oficiales "ad hoc" Diego Nicolás Giocoli y Ana Inés López Lima; y el Ministerio Público Fiscal representado por el Sr. Fiscal General Subrogante Mateo G. Bermejo.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto resultó que debe observarse el orden siguiente: Mariano Hernán Borinsky, Eduardo R. Riggi y Liliana E. Catucci.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

#### **PRIMERO**

**I.** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, con fecha 4 de julio de 2013, mediante sentencia N° 1012 (cuyos fundamentos se dieron a conocer el 3 de septiembre de 2013), falló, en lo que aquí interesa:

**"I.- RECHAZAR** la totalidad de los planteos de nulidad, efectuados por las defensas de los imputados Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Osvaldo Benito Martel, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Horacio Julio Nieto y Alejandro Víctor Manuel Lazo.

**II.- CONSIDERAR** los hechos objeto de este proceso como **DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD e IMPRESCRIPTIBLES** (arts. 75 inc. 22, y 118 de la Constitución Nacional, art 6° del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg adoptado el 6 de

octubre de 1945, art. 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Ley 25.390), la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad (Leyes 24.584 y 25.778), rechazando, en consecuencia los planteos defensivos al respecto.

**III.- CONDENAR a JORGE ANTONIO OLIVERA,** de circunstancias personales consignadas precedentemente, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA,** al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.) por encontrarlo **coautor,** penalmente responsable, de los siguientes delitos: **a) VIOLACIÓN DE DOMICILIO,** previsto por el art. 151 del C.P., en concurso real en diez (10) hechos (art. 55 C.P); **b) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIAS O AMENAZAS, y POR LA DURACIÓN DE MÁS DE UN MES DE LA DETENCIÓN,** previsto por el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1° y 5° del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) de cuarenta y un (41) hechos; **c) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS,** previsto en el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) de diecinueve (19) hechos; **d) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS, AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO y EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,** previsto en el art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) en cincuenta y nueve (59) hechos; **e) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE PERSEGUIDAS POLÍTICAS EN CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON VIOLACIÓN AGRAVADA POR EL USO DE LA FUERZA o INTIMIDACIÓN y CON EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS,** previsto por los arts. 144 ter, 1° Y 2° párrafos - redacción de ley 14.616-, 119 y 122 del C.P. -redacción según ley 11.179-, en concurso real (art. 55 C.P.) de dos (2) hechos; **f) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS, AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE PERSEGUIDAS POLÍTICAS en CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON ABUSO DESHONESTO,** previsto por los arts. 144 ter, 1° y 2° párrafo -redacción ley

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

14.616-, 127 del C.P. -redacción según ley 11.179-, en concurso real (art. 55 C.P.) de cinco (5) hechos; g) **HOMICIDIO, DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ALEVOSÍA Y CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS**, previsto por el art. 80 inc. 2º y 4º del C.P. -redacción según leyes 11.179, 11.221 y 20.642-, en concurso real (art. 55 C.P.) de tres (3) hechos; h) **IMPOSICIÓN DE TORMENOS CON RESULTADO DE MUERTE**, previsto por el art. 144 ter, inciso segundo, según ley 21.338, ratificada por ley 23.077, por un hecho; i) **ASOCIACIÓN ILÍCITA**, prevista por el art. 210 del C.P. -redacción según ley 23.077-. Todos los hechos en concurso real (art. 55 C.P.).

**IV.- CONDENAR a GUSTAVO RAMÓN DE MARCHI**, de demás datos consignados precedentemente a la pena **VEINTICINCO (25) AÑOS de PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, y al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N.) por considerarlo **coautor**, penalmente responsable de la comisión de los siguientes delitos: a) **VIOLACIÓN DE DOMICILIO**, previsto por el art. 151 del C.P., en concurso real (art. 55 C.P.) de cinco (5) hechos; b) **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS y POR LA DURACIÓN DE MÁS DE UN MES DE LA DETENCIÓN**, previsto por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) de veintiocho (28) hechos; c) **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS**, previsto en el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) de cuatro (4) hechos, d) **IMPOSICION DE TORMENTOS, AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, previsto en el art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) de treinta y dos (32) hechos e) **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE UNA PERSEGUIDA POLÍTICA EN CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON ABUSO DESHONESTO**, previsto por los arts. 144 ter, 1º y 2º párrafos -redacción ley 14.616-, y 127 del C.P. -redacción según ley 11.179-, f)

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

**ASOCIACIÓN ILÍCITA**, prevista en el art. 210 del C.P. -redacción según ley 23.077-. Todos los hechos en concurso real (art. 55 C.P.).

**V.- CONDENAR a JUAN FRANCISCO DEL TORCHIO**, de demás condiciones personales consignadas precedentemente, a sufrir la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, y al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P. y 530/531 del C.P.P.N.), por considerarlo **coautor**, penalmente responsable de la infracción a los siguientes delitos: **a) VIOLACIÓN DE DOMICILIO**, previsto por el art. 151 del C.P., en concurso real de cinco (5) hechos; **b) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA Y AMENAZAS, Y POR LA DURACIÓN DE MÁS DE UN MES DE LA DETENCIÓN**, previsto por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) por veintiocho (28) hechos; **c) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA Y AMENAZAS**, previsto en el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) de cuatro (4) hechos; **d) TORMENTOS, AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, previsto en el art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) en treinta y dos (32) hechos; **e) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE UNA PERSEGUIDA POLÍTICA EN CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON ABUSO DESHONESTO**, previsto por los arts. 144 ter, 1º y 2º párrafos -redacción ley 14.616-, y 127 del C.P. -redacción según ley 11.179; **f) ASOCIACIÓN ILÍCITA**, prevista por el art. 210 del C.P. - redacción según ley 23.077-. Todos los hechos en concurso real (art. 55 C.P.).

**VI.- CONDENAR a DANIEL ROLANDO GÓMEZ**, de demás circunstancias personales consignadas precedentemente, a sufrir la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS de PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, y al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 del C.P.P.N.), por considerarlo **coautor**, penalmente responsable de la comisión de

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

los siguientes delitos: **a) VIOLACIÓN DE DOMICILIO**, previsto por el art. 151 del C.P., en concurso real (art. 55 C.P.) de cinco (5) hechos; **b) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS Y POR LA DURACIÓN DE MÁS DE UN MES DE LA DETENCIÓN**, previsto por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) de veintiséis (26) hechos; **c) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS**, previsto en el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real de cuatro (4) hechos; **d) TORMENTOS, AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIOS DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, previsto en el art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real de treinta (30) hechos; **e) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE UNA PERSEGUIDA POLÍTICA EN CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON ABUSO DESHONESTO**, previsto por los arts. 144 ter, 1º y 2º párrafo -redacción de ley 14.616-, y 127 del C.P. -redacción según ley 11.179-; y **f) ASOCIACIÓN ILÍCITA**, prevista por el art. 210 del C.P. -redacción según ley 23.077-. Todos los hechos en concurso real (art. 55 C.P.).

**VII.- CONDENAR a OSVALDO BENITO MARTEL**, de demás circunstancias personales consignadas precedentemente, a sufrir la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, y al pago de las costas del juicio (art. 12,19, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P.;530 y 531 del C.P.P.N.), por considerarlo **coautor** penalmente responsable de la comisión de los siguientes delitos: **a) VIOLACIÓN DE DOMICILIO**, previsto por el art. 151 del C.P., en concurso real de siete (7) hechos; **b) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS Y POR LA DURACIÓN DE MÁS DE UN MES DE LA DETENCIÓN**, previsto por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc.1º y 5º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso material de treinta y nueve (39) hechos; **c) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS**, previsto en el art. 144bis inc. 1º y último párrafo en

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

función del art. 142 inc. 1º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real de diez (10) hechos; **d) TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DEFUNCIÓNARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) en cuarenta y nueve (49) hechos; **e) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE PERSEGUIDAS POLÍTICAS EN CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON VIOLACIÓN, AGRAVADA POR EL USO DE FUERZA o INTIMIDACIÓN y CON EL CONCURSO DE DOS o MÁS PERSONAS**, previsto por los arts. 144 ter, 1º y 2º párrafos -redacción ley 14.616-, 119 y 122 del C.P. -redacción según ley 11.179-; **f) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE PERSEGUIDAS POLÍTICAS EN CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON ABUSO DESHONESTO**, previsto por los arts. 144 ter, 1º y 2º párrafo -redacción ley 14.616-, y 127 del C.P. -redacción según ley 11.179-, en concurso real de tres (3) hechos; **g) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS CON RESULTADO DE MUERTE**, previsto por el art. 144 ter, inciso segundo, según ley 21.338, ratificada por ley 23.077, por un hecho; **h) ASOCIACIÓN ILÍCITA**, prevista por el art. 210 del C.P. -redacción según ley 21.338-. Todos los hechos en concurso real (art. 55 C.P.).

**VIII.- CONDENAR a ALEJANDRO VÍCTOR MANUEL LAZO**, de demás condiciones personales consignadas precedentemente, a sufrir la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, y al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 del C.P.P.N.), por considerarlo **coautor**, penalmente responsable de la comisión de los siguientes delitos: **a) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA Y AMENAZAS Y POR LA DURACIÓN DE MÁS DE UN MES DE LA DETENCIÓN**, previsto por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. -redacción según ley 14.616-, por un hecho; **b) TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE UNA PERSEGUIDA POLÍTICA**, previsto en el art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616, por un hecho-; **c) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS**

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otros  
s/recurso de casación"

**AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE UNA PERSEGUIDA POLÍTICA**, previsto en el art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616- por un hecho, **EN CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON ABUSO DESHONESTO**, previsto por el art. 127 del C.P. -redacción según ley 11.179-, en carácter de autor y por un hecho; **d) ASOCIACIÓN ILÍCITA**, prevista por el art. 210 del C.P., ambos hechos en concurso real (art. 55 C.P.).

**IX.- CONDENAR a HORACIO JULIO NIETO**, de demás circunstancias personales consignadas precedentemente, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, y al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 del C.P.P.N.), por considerarlo **autor** penalmente responsable de la comisión de los siguientes delitos: **a) VIOLACIÓN DE DOMICILIO**, previsto por el art. 151 del C.P., en concurso real de tres (3) hechos; **b) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS**, previsto en el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -redacción según ley 14.616-; **c) TORMENTOS, AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE UN PERSEGUIDO POLÍTICO**, previsto en el art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616-; **d) HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ALEVOSÍA Y CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS**, previsto por el art. 80 inc. 2° y 6° del C.P. -redacción según ley 21.338-, en concurso real (art. 55 C.P.) por tres (3) hechos; **e) ASOCIACIÓN ILÍCITA**, prevista por el art. 210 del C.P. -redacción según ley 23.077-. Todos los hechos en concurso real (art. 55 C.P.), en carácter de autor mediato.

**X.- MANTENER LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN** de los condenados **Horacio Julio Nieto y Alejandro Víctor Manuel Lazo**, por considerar que existe un atenuado riesgo procesal de fuga (arts. 280, 319 y 333 del C.P.P.N.), para lo cual deberán librarse los oficios correspondiente a la Dirección de Protección al Preso, Liberado y Excarcelado, quienes continuarán a cargo del control de la prisión domiciliaria dispuesta.

**XI.- DISPONER** el traslado de los condenados **Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Osvaldo Benito Martel,**

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

Daniel Rolando Gómez y Juan Francisco Del Torchio, al Complejo Penitenciario Federal que el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal estime corresponder, debiendo permanecer provisoriamente detenidos hasta el momento del traslado, en el Instituto Penal de Chimbas, San Juan, el que deberá remitir copia de los legajos e historias clínicas a aquél, a cuyo fin deberá comunicarse a ambos organismos penitenciarios.

**XII.- NO HACER LUGAR** al planteo de falta de acción efectuado por el Defensor Público Oficial Dr. Eduardo Pirrello en la audiencia de fecha 10 de marzo del 2013 (cfr. Acta de Debate N° 46)." (cfr. fs. 15.334/15339).

**II.** Que dicha resolución fue recurrida por las defensas de Horacio Julio Nieto y Juan Francisco Del Torchio (cfr. fs. 16735/16821), Daniel Rolando Gómez (cfr. fs. 16822/16860), Alejandro Víctor Manuel Lazo (cfr. fs. 16861/16872), Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Gustavo Ramón De Marchi (cfr. fs. 16889/17126) y el Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 16873/16888). Los recursos de casación fueron concedidos por el tribunal *a quo* (cfr. fs. 17128) y mantenidos en esta instancia.

### **III. Agravios introducidos por los recurrentes**

#### **A. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Horacio Julio Nieto y Juan Francisco Del Torchio**

La defensa encausó su recurso en base a lo preceptuado en ambos incisos del art. 456 C.P.P.N. y se agravió al postular:

##### **1. Prescripción de la acción penal**

La defensa objetó la calificación de delitos de lesa humanidad, pues estimó que no constituía una norma penal positiva al momento de los hechos. Sostuvo que tal definición constituye un encuadre jurídico basado en una norma dictada con posterioridad y aplicada retroactivamente pese a ser más gravosa para el justiciable. De este modo, afirmó que la sentencia impugnada viola el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal más gravosa (art. 18 de la C.N.).

##### **2. Inconstitucionalidad de la ley 25.779**

El recurrente postuló la inconstitucionalidad de la ley 25.779 por medio de la cual se declaró insanablemente nulas las leyes de obediencia debida y punto final (Leyes 23.492 y 23.521). Para dar fundamento a su posición, el impugnante sostuvo que al





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

nulificar las leyes de obediencia debida y punto final, el poder legislativo invadió la esfera de otro poder del Estado (Poder Judicial) ignorando que por medio a dichas leyes se han producido efectos jurídicos en casos como el traído a revisión, los cuales no pueden variar ni alterarse.

### 3. Nulidad del acta de debate

La defensa sostuvo que el acta de debate que se confeccionó en la presente causa, fue realizada con posterioridad a la deliberación que efectuaron los jueces del tribunal *a quo*. Por ello, consideró que dicha acta resulta nula, así como también la deliberación que efectuaron los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan. Además, alegó que en dicho documento no se consignó toda la información que se relevó en el juicio.

El vicio alegado, según lo entiende la recurrente, afectó el derecho de defensa en juicio. En su razón, postuló la nulidad absoluta del acta de debate y de todo lo actuado en consecuencia.

### 2. Violación a la garantía de juez natural, ausencia de jurisdicción para juzgar los hechos ventilados en autos

El recurrente afirmó la violación a la garantía de juez natural por considerar que los hechos ventilados en autos, debieron ser juzgados por la Justicia Militar aplicándose el Código de Justicia Militar (según ley 14.029) y no por la justicia civil aplicando el Código Procesal Penal de la Nación.

### 4. Derecho de defensa conculcado

Bajo el título "manifiesta desigualdad - derecho de defensa conculcado" el impugnante cuestionó el trato que se le otorgó a los "testigos víctimas" que declararon durante el debate. La defensa cuestionó la intervención en el debate de psicólogos para contener a los "testigos víctimas" ante el supuesto contacto directo que habrían mantenido con los testigos y la posible influencia de ellos en su relato.

En esas condiciones, el recurrente afirmó que los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan desatendieron la manda legal que establece que los testigos deben declarar libremente.

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

## **5. Nulidad de la sentencia**

La defensa alegó la nulidad de la sentencia por arbitrariedad. En esta dirección, el recurrente consideró que en dicha pieza procesal no se analizó de manera circunstanciada las constancias de la causa, relatándose de manera parcial y contradictoria los dichos de algunos testigos a los que se les adjudicó un valor supremo. En este orden de ideas, el recurrente alegó que en la sentencia se han enunciado los hechos por los que fueron llevados a juicio sus defendidos, pero no se han expuesto las pruebas existentes para cada caso y no se ha determinado y motivado la responsabilidad penal de sus asistidos.

A partir de dichas consideraciones, el impugnante concluyó que el fallo recurrido debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido por no contener suficiente fundamentación (arts. 123, 404, inc. 2, 166, 167, inc. 2, 168 y 169 del C.P.P.N. y 18 y 75, inc. 22 de la C.N.).

## **3. Autoría Mediata**

La defensa de Horacio Julio Nieto criticó dogmáticamente el modelo de autoría mediata por aparato de poder organizado que aplicó el tribunal de juicio, para asignarle responsabilidad penal a su defendido.

## **4. Ausencia de fundamentación al fijar el monto de pena**

La defensa alegó arbitrariedad por ausencia de fundamentación con respecto al juicio de mensuración de pena que se les impuso a sus asistidos. Ello, según el recurrente, pues existe desproporción con las de las penas que se fijó en la sentencia en comparación con las penas impuestas a los Comandantes en Jefes de la última dictadura militar en el juicio llevado a cabo por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en el marco de la causa 13/84.

Además, la defensa sostuvo que la imposición de una pena perpetua a su defendido Horacio Julio Nieto constituye una penal cruel e inhumana en razón del rango etario que registran el causante. Misma inteligencia efectuó con respecto a la pena de veinticinco años (25) que se le impuso a Juan Francisco Del Torchio.

Hizo reserva de caso federal.

*Fecha de firma: 16/03/2016*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA*

10

*Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA*



#27070570#149034004#20160317095500648



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otros/  
recurso de casación"

### **B. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Daniel Rolando Gómez**

La defensa encausó su recurso en base a lo preceptuado en ambos incisos del art. 456 C.P.P.N. y se agravó al postular:

#### **1. Prescripción de la acción penal**

La defensa cuestionó la imprescriptibilidad de los hechos objetivados en la presente causa. Para ello, alegó que la imprescriptibilidad que se edifica a partir de la caracterización de los hechos juzgados como constitutivos de delitos de lesa humanidad, constituye una violación al principio de legalidad y al principio de irretroactividad de la ley penal (art. 18 de la C.N.).

#### **2. Nulidad de la sentencia**

La defensa alegó la nulidad de la sentencia por arbitrariedad. Sostuvo que en el pronunciamiento impugnado no se tuvo por acreditado siquiera mínimamente la autoría y participación de su defendido Daniel Rolando Gómez en los hechos por los que fue acusado. De allí, que el recurrente concluyó que el fallo recurrido debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido por no contener suficiente fundamentación (arts. 123, 404, inc. 2, 166, 167, inc. 2, 168 y 169 del C.P.P.N. y 18 y 75, inc. 22 de la C.N.).

Para dar fundamento a su posición, la defensa cuestionó el relato y la sinceridad de los testigos víctimas Juan Luis Nefa, Juan Carlos Salgado, María Cristina Anglada y Francisco Camacho y López. En consecuencia, consideró que dichas declaraciones no podían dar sustento al fallo y solicitó que se extraigan testimonios ante la posible comisión del delito de falso testimonio en el que podrían haber incurrido los mencionados testigos.

#### **3. Asociación ilícita**

El recurrente cuestionó la aplicación del tipo penal de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) bajo el argumento de que ninguno de los imputados en esta causa, pudo haber estado persuadido de conformar un grupo de tres o más personas con la finalidad de cometer delitos indeterminados.

En esta dirección, la defensa consideró que el accionar de su defendido y del resto de los imputados en la causa se

encontró motivado en el cumplimiento de órdenes superiores. Por ende, consideró que no puede configurarse el delito de asociación ilícita ante la ausencia de acuerdo de voluntades.

### **C. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Alejandro Manuel Víctor Lazo**

#### **1. Nulidad del reconocimiento fotográfico**

La defensa invocó la nulidad del reconocimiento fotográfico que efectuó Margarita Camus durante la etapa de instrucción. Para dar fundamento a dicho planteo, el recurrente sostuvo que al desarrollarse el mencionado acto procesal, no se cumplió con las formalidades dispuestas por el art. 271 del C.P.P.N. Concretamente, afirmó que en tal ocasión, la testigo Margarita Camus no efectuó previamente una descripción física del imputado a quien se disponía a reconocer.

Asimismo, el impugnante agregó que al tiempo de llevarse a cabo el reconocimiento fotográfico, fue publicada la foto de su defendido en diarios locales.

#### **2. Arbitrariedad de la sentencia**

La defensa solicitó que se descalifique la sentencia como acto jurisdiccional válido, por considerar que la misma se edifica exclusivamente a partir de la declaración de la testigo víctima Margarita Camus, de lo que deriva, según el recurrente, en una ausencia de motivación de la sentencia.

#### **3. Prescripción del delito de abuso sexual**

El recurrente postuló que el abuso sexual que damnificó a Margarita Camus por el que fue acusado y condenado Alejandro Víctor Manuel Lazo se encuentra prescripto. Para fundar su posición, la defensa alegó que la víctima del delito no efectuó la correspondiente denuncia penal que habilita la persecución penal por este hecho, por resultar un delito de acción pública dependiente de instancia privada.

Hizo reserva de caso federal.

### **D. Recurso de Ministerio Público Fiscal**

El representante del Ministerio Público Fiscal se agravió por la calificación que se definió en la sentencia con respecto al hecho que damnificó a José Ángel Alberto Carvajal. En este sentido, el recurrente alegó que si bien no controvierte el hecho que se acreditó en la sentencia, consideró que el evento





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

del que resultó víctima José Ángel Alberto Carvajal debió haber sido calificado legalmente como constitutivo del delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (arts. 80, inc. 2 y 6 del C.P.) y no como se estableció en la sentencia como constitutivo del delito de imposición de tormentos seguido de muerte (art. 144 ter, inc. 2º del C.P. – según ley 21.338–).

### **E. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Gustavo Ramón De Marchi**

#### **1. Asociación ilícita. Error de prohibición**

El recurrente cuestionó la aplicación del tipo penal de asociación ilícita (art. 210 del C.P.). Para ello, llevó a cabo un análisis del contexto histórico político en el que se sancionó la ley 20.840 y los decretos PEN 261/75, 2770/75, 2771/75, 2772/75 y el 1368/75 por el que se declaró el estado de sitio en el país en el año 1975. Así, la defensa sostuvo que el mencionado contexto histórico motivó a las fuerzas armadas y de seguridad a cumplir con la tarea de represión de la subversión, por lo que consideró insustancial e insuficiente la imputación que se les efectuó a sus defendidos en los términos del delito de asociación ilícita.

A lo dicho agregó que tampoco podría configurarse el delito de asociación ilícita por cuanto sus defendidos actuaron de acuerdo a la normativa vigente en aquellos años que los conminaba combatir a la subversión.

Finalmente, sostuvo que en razón de la obligación de obediencia del militar, ningún integrante militar tenía libertad para decidir si participaba de las acciones que la superioridad disponía. Bajo dicha argumentación, sostuvo que no podía tenerse por configurada la reunión de voluntades que requiere el delito de asociación ilícita.

#### **2. Arbitrariedad de la sentencia**

La defensa consideró, en primer lugar, que la sentencia impugnada incumplió lo normado en el art. 399 del C.P.P.N., en tanto la inusitada extensión de los fundamentos del pronunciamiento recurrido, impidió a esa parte ejercer adecuadamente el derecho de defensa en juicio.

Por otra parte, el recurrente alegó que la sentencia resulta arbitraria, pues, a la ausencia de elementos de prueba para emitir un fallo condenatorio con respecto a sus defendidos, el tribunal de la instancia anterior omitió -según lo alega el impugnante- considerar la posición de la defensa en su alegatos.

Resumió el agravo señalando que de la sentencia recurrida se desprende argumentaciones nacidas de una análisis de la prueba colectada con la cual la defensa no sólo difiere, sino que impugna por arbitraria, a partir de la admisión lisa y llana de las versiones de las víctimas sin conjugarlas con el resto de la prueba colectada durante el juicio.

En este sentido, la defensa analizó la declaración testimonial brindada por las víctimas de la causa "Bustos", "Erize", "Russo", "Capora" y "Carvajal" extrayendo conclusiones contrarias a las que se arribó en la sentencia.

### **3. Incorporación por lectura al debate de las declaraciones testimoniales**

La defensa señaló que el tribunal *a quo* dispuso la incorporación por lectura de prueba testimonial brindada durante la instrucción de cuarenta personas en los términos del art. 391, inc. 3º del C.P.P.N. (cfr. acta de debate N° 75) que fue valorada en la sentencia pese a la oposición de la defensa. Misma situación se registró con respecto a la declaración del testigo Walter Moroy (cfr. acta de debate N° 41).

Ante ello, el recurrente alegó que de todas las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura, la defensa no fue notificada de su recepción y, por lo tanto, nunca tuvo oportunidad de controlar las mismas ni efectuar preguntas a los testigos. Dicha situación, según alegó el impugnante, comportó una violación al derecho de defensa en juicio de sus defendidas. Citó el precedente "Benítez" de la C.S.J.N.

### **4. Delitos de instancia privada**

La defensa alegó que la respuesta que efectuó el tribunal *a quo* para rechazar la excepción de falta de acción con respecto a los delitos de acción pública dependiente de instancia privada (delitos de violación y abusos deshonestos), resulta arbitraria. Ello por cuanto, según afirmó el recurrente, las





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otros  
s/recurso de casación"

declaraciones testimoniales de las víctimas que se ponderó en la sentencia para rechazar el planteo de la defensa, no resultan suficientes para suplir la denuncia que requiere el art. 72 del C.P. para habilitar a la jurisdicción para el juzgamiento de dichos hechos.

### **5. Nulidad del juicio por la tardía convocatoria de Gustavo Ramón De Marchi**

La defensa solicitó la nulidad del juicio con respecto a Gustavo Ramón De Marchi por haber sido incorporado al debate después de meses de haber comenzado el mismo. En su presentación, el recurrente transcribió el acta de debate N° 25 del 30 de marzo de 2012, mediante la cual se documentó la decisión de incorporar al imputado al juicio luego de haber sido detenido (por encontrarse prófugo) el 27 de febrero del mismo año en la ciudad de Villa Gesell, provincia de Buenos Aires.

El recurrente fundó el planteo de nulidad, argumentando que la intervención del imputado De Marchi una vez iniciado el juicio oral y público, le impidió su eficaz ejercicio de defensa en juicio en los términos del art. 8.2.c de la Convención Americana de derechos Humanos y se violó el debido proceso legal al infringirse el art. 366 del C.P.P.N. que requiere la presencia física del imputado.

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** Que en la oportunidad prevista en el art. 465, cuarto párrafo, y 466 del código de rito, las partes efectuaron presentaciones:

**1.** A fs. 1668/1690 se presentó el Fiscal General ante esta instancia, Dr. Raúl Omar Pleé, quien solicitó fundadamente el rechazo de los recursos de casación interpuestos por las defensas.

**2.** A fs. 1705/1716, se presentó la defensa oficial que asiste actualmente a Daniel Rolando Gómez. En dicha ocasión, además de ampliar los fundamentos brindados en el recurso de casación, incorporó como nuevo agravio la supuesta arbitrariedad en la que incurrió -en su opinión- el tribunal de juicio a la hora de determinar e imponer pena de prisión a su defendido. El recurrente fundó dicha posición, alegando que la pena de 25 años que se le impuso a su defendido ha soslayado el principio

resocializador de la pena en la medida en que Gómez no ha incurrido en la comisión de delitos durante los más de 30 años en que permaneció en libertad desde que los hechos materia de juzgamiento acaecieron. Concluyó, así, que la pena que se le impuso a su defendido resulta improcedente, innecesaria y desproporcional. También se agravó ante la supuesta contradicción en que incurrió el tribunal *a quo* al sostener, por un lado, que los hechos aquí juzgados constituyen delitos de lesa humanidad y, por otro lado, aplicar las reglas del concurso real.

3. A fs. 1717/1775 se presentó al defensa oficial que asiste técnicamente a Osvaldo Benito Martel. En dicha oportunidad, la defensa amplió los fundamentos de su recurso y postuló la inconstitucionalidad de la prisión perpetua y, subsidiariamente, alegó arbitrariedad en la determinación de la pena. Ello así, en tanto el recurrente consideró que la circunstancia que la pena prevista para el concurso de delitos por el que fue juzgado y condenado su asistido, no permita su dosificación -por resultar pena perpetua-, ello no exime al tribunal *a quo* a fundar la respuesta punitiva en los términos del art. 40 y 41 del C.P. También se agravó, al igual que la defensa de Gómez, ante la supuesta contradicción en que incurrió el tribunal *a quo* al sostener, por un lado, que los hechos aquí juzgados constituyen delitos de lesa humanidad y, por otro lado, aplicar las reglas del concurso real.

Finalmente, consideró que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal resulta inadmisibile.

V. Celebrada la audiencia prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N. de la que se dejó constancia en autos (cfr. fs. 1811/1873), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

## **SEGUNDO:**

I. Inicialmente, corresponde señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquéllas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (arts. 458 y 459 del C.P.P.N.) y los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otros  
s/recurso de casación"

art. 456, incisos 1º y 2º del C.P.P.N., habiéndose cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.1

**II.** Llegado el momento de resolver los recursos de casación interpuestos por las defensas, a fin de lograr una mejor claridad expositiva y para evitar reiteraciones innecesarias, he de abordar en el presente acápite los planteos incoados por las diferentes defensas que exhiben agravios comunes y que constituyen excepciones de previo y especial pronunciamiento.

### **1) Planteo de extinción de la acción penal por prescripción y violación al principio de legalidad**

Las defensas presentaron planteos de excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal y violación al principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal que derivan de la categorización de los hechos materia de juzgamiento como delitos de lesa humanidad. Dichos planteos no pueden tener acogida favorable en esta instancia.

Ello es así, por cuanto los mismos resultan sustancialmente análogos, *mutatis mutandi*, a los tratados y resueltos por el suscripto al fallar en distintos casos en los que intervine como integrante de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en las causas FTU 830960/2011/12/CFC1, "Azar, Musa y otros s/recurso de casación" (reg. 1175/15, rta. 22/7/2015); N° FSA76000016/2001/T01/2/CFC2, "Braga, Rafael Mariano y otros s/ recurso de casación" (reg. 1293/15, rta. 3/7/2015); N° 15.016 "Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/ recurso de casación" (reg. n° 1004/14, rta. el 29/5/2014), N° 225/13 "Estrella, Luis Fernando y otros s/ recurso de casación" (reg. 2138/13, rta. 5/11/2013), N° 14.537, "Cabanillas, Eduardo Rodolgo y otros s/ recurso de casación" (reg. 1928/13, rta. 7/10/2013), N° 14.116 "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación" (reg. 1649/13, rta. 10/9/2013), N° 15.710 "Tommasi, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación" (reg. 1567/13, rta. 29/8/2013), N° 13.546 "Garbi, Miguel Tomás y otros s/ recurso de casación" (reg. N° 520/13, rta. 22/4/2013); N° 15425, "Muiña, Luis, Bignone, Reynaldo Benito Antonio, Mariani, Hipólito Rafael s/recurso de casación" (Reg. N° 2266/12, rta. el 28/11/2012); N° 15.314 "Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación" (reg.

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

2042/12, rta. 31/10/2012); N° 12161 "Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación" (reg. N° 1946/12, rta. el 22/10/2012); N° 13.667 "Greppi, Néstor Omar y otros s/ recurso de casación" (reg. N° 1404/12, rta. 23/8/2012); N° 12.038 "Olivera Rovere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación" (reg. N° 939/12, rta. el 13/6/2012); N° 14075 "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/rec. de casación" (reg. N° 743/12, rta. el 14/5/2012); N° 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación" (reg. N° 162/12, rta. el 17/2/2012) y N° 10609 "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación" (reg. N° 137/12, rta. el 13/2/2012); y de causas de otras Salas de este mismo Tribunal con intervención del suscripto, causa N° 14.571 "Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación" (C.F.C.P., Sala I, reg. N° 19.679, rta. el 22/6/12), causa "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación" (C.F.C.P., Sala II, reg. N° 20.904, rta. el 7/12/12,), causa N° 13.085/13.049 "Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación" (C.F.C.P., Sala III, Reg. N° 1586/12, rta. el 8/11/12), causa N° 14.321 "Amelong, Juan Daniel y otros s/ recurso de casación" (C.F.C.P., Sala III, Reg. N° 2337/13, rta. el 5/12/13) y causa N° 17.052 "Acosta, Jorge E. y otros s/ recurso de casación" (C.F.C.P., Sala III, Reg. N° 753/14, rta. el 14/5/14), 1por lo que corresponde remitirme en mérito a la brevedad a lo allí establecido, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos en la presente, en el sentido de rechazar los planteos defensistas.

En dichos precedentes se descartó la posible vulneración del principio constitucional invocado con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Priebke" (Fallos: 318:2148), "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584, B.O 29/11/1995 y 25.778, B.O 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad.

Por lo demás, las defensas no han introducido nuevos argumentos que logren conmovir la doctrina vigente sentada por el

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

Máximo Tribunal sobre la materia en estudio a partir de los citados precedentes jurisdiccionales. En su razón, corresponde rechazar los agravios en tratamiento.

### **2) Solicitud de inconstitucionalidad de la ley 25.779**

Este Tribunal también ha tenido ocasión de analizar y rechazar planteos de inconstitucionalidad de la ley 25.779 (que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, denominadas ley de punto final y obediencia debida, respectivamente) como el que formularon las defensas en sus presentaciones recursivas (C.F.C.P., Sala IV., causa 12.821 "Molina, Gregorio Rafael s/ recurso de casación", reg. 162/12, rta. 17/2/2012), observando a tal efecto el precedente "Simón" (Fallos: 328:2056) en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó la constitucionalidad de la ley 25.779.

Por ende, los planteos de inconstitucionalidad de la ley 25.779, deben ser rechazados. Ello es así, por cuanto si bien lo decidido por nuestro Máximo Tribunal sólo genera la carga legal de su acatamiento en el mismo caso donde se pronunció, desde antaño se ha considerado apropiado y razonable ampliar esta obligación a los supuestos en los cuales se discuten situaciones equivalentes a las tratadas por el Alto Tribunal, en tanto el deber de acatamiento de los fallos de la Corte, radica en la presunción de verdad y justicia que revisten sus pronunciamientos.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la doctrina del "leal acatamiento" que ha aplicado ininterrumpidamente, diciendo: "Que tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquella y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100, Constitución Nacional, art. 14, ley 48). Que ello impone ya no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia -susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales- sino el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida. Que apartarse de esa jurisprudencia mencionándola pero sin

controvertir sus fundamentos [...] importa desconocimiento deliberado de dicha autoridad" (Fallos: 212:51 del 6/10/1948).

Ello descarta la vigencia de las leyes n° 23.492 (punto final) y n° 23.521 (de obediencia debida).

Lo expuesto, resulta suficiente para rechazar la invocada inconstitucionalidad de la ley 25.779, toda vez que los recurrentes no han traído en sus presentaciones nuevos argumentos que permitan apartarse de las conclusiones del Alto Tribunal al declarar la constitucionalidad de la ley 25.779 en el citado fallo "Simón".

### **3) Invocación de prescripción de los delitos de violación y abuso deshonesto. Acción penal pública dependiente de instancia privada**

El planteo que postulan las defensas y que involucran a los delitos sexuales que fueron materia de juzgamiento en la presente causa, debe ser examinado desde dos planos diferentes. El primero, si dichos acontecimientos pueden ser categorizados como delitos de lesa humanidad. El segundo, si verifica algún obstáculo legal para la persecución y juzgamiento de dichos eventos por constituir delitos de acción pública dependientes de instancia privada (arts. 71 y 72 del C.P.).

Así, en primer lugar, corresponde señalar que no se advierte, objetivamente, reparo alguno para que los hechos ilícitos que fueron materia de juzgamiento en la presente causa y que fueron subsumidos legalmente como constitutivos de los delitos de violación y abuso deshonesto ingresen en la categoría de crímenes contra la humanidad, toda vez que las conductas típicas descriptas encuentran amparo en el art. 7, apartado 1, incisos "g" del Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390 -B.O. 23/1/2001- e implementado por ley 26.200 - B.O. 9/1/2007-).

En este sentido, no puede soslayarse que para que dichas conductas puedan ser calificadas como crímenes contra la humanidad, se requiere que aquéllas formen parte de un "ataque generalizado o sistemático a la población civil" (art. 7, apartado 2 del Estatuto de Roma). Sobre este aspecto, tuve oportunidad de señalar que *"para que un hecho configure un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe*





## Cámara Federal de Casación Penal

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio" (C.F.C.P., Sala IV, *in re* "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", causa N° 12.821, Reg. N° 162/12, rta. 17/2/2012, voto del doctor Gustavo M. Hornos que formó parte del criterio unánime del Sala IV de la C.F.C.P. sobre la cuestión, siendo luego reiterado por el suscripto *in re* "Liendo Roca, Arturo y otro s/recurso de casación", causa N° 14.536, Reg. N° 1242/12, rta. el 01/08/12; "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/recurso de casación", causa N° 14.116, Reg. N° 1649.13.4, rta. el 10/09/13; y "González, José María s/recurso de casación", causa N° 15.438, Reg. N° 2245/13, rta. el 18/11/13).

Asimismo, para determinar la relación entre el acto individual -como conducta humana- y el ataque contra la población civil, cabe recordar que el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia puntualizó que dicho vínculo puede identificarse sobre la base de los siguientes parámetros: "(i) la comisión del acto, por su naturaleza o consecuencias, resulta objetivamente parte del ataque; junto con (ii) el conocimiento por parte del acusado de que existe un ataque contra la población civil y que su acto es parte de aquél" (Cfr. TPIY, "Prosecutor v. Kunarac, loc. cit., párr. 99; en igual sentido, TPIR, "Prosecutor v. Semanza", ICTR-9720-T, del 15 de mayo de 2003, párr. 326).

El marco dogmático analizado resulta de aplicación al *sub lite* para caracterizar los hechos objetivados en la presente causa como delitos de lesa humanidad. A dicha conclusión se arriba no bien se advierte que los eventos inspeccionados jurisdiccionalmente en el legajo, integran el plan sistemático y criminal instaurado durante la última dictadura militar, acreditado en el marco de la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

El plan criminal de referencia constituye un hecho notorio sobre el que, conforme las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal (C.F.C.P. Acordada N°

1/12, Regla Cuarta), no corresponde efectuar mayor abundamiento al respecto.

En dicho contexto histórico de criminalidad se enmarcan también los delitos sexuales que se le atribuyen a Jorge Antonio Olivera (violación y abuso deshonesto) Gustavo Ramón De Marchi (abuso deshonesto), Juan Francisco Del Torchio (abuso deshonesto), Daniel Rolando Gómez (abuso deshonesto), Osvaldo Benito Martel (violación y abuso deshonesto) y Alejandro Víctor Manuel Lazo (abuso deshonesto). Por ello, estos delitos en particular, también ingresan en la categoría de crímenes de lesa humanidad que los torna imprescriptibles.

En efecto, conforme lo sostuve al emitir mi voto en la causa "Molina" de Sala IV de la C.F.C.P. y casos posteriores –ya citados– los eventos de abuso sexual perpetrados en el contexto histórico que se analiza *"no constituían hechos aislados, sino que conformaban una práctica habitual que se exteriorizaba, indistintamente, a través de diversas conductas que lesionaban el marco de protección a la integridad sexual previsto por el ordenamiento legal"*, y por lo tanto, *"ingresan en su totalidad en el 'ataque' generalizado que constituyó el plan sistemático de represión ilegal instaurado durante la última dictadura militar"*.

Como lógica consecuencia de lo hasta aquí expuesto, establecida como fue la categorización de crimen contra la humanidad de los delitos sexuales cometidos en la presente causa, corresponde rechazar los planteos que efectuaron las defensas invocando la prescripción de la acción penal.

Queda así despejado el primer plano de análisis que deriva de los recursos de las defensas.

Por otra parte, y en segundo lugar, con respecto a la supuesta ausencia de instancia para habilitar la jurisdicción del tribunal *a quo* para juzgar los hechos que involucran los delitos sexuales, cabe señalar que en la sentencia traída en revisión se rechazó la excepción de falta de acción planteada por las defensas. Ello, al considerar que la falta de denuncia formal de las víctimas no obstaba, a partir de las concretas circunstancias que se verificaron en autos, a la judicialización de dichos hechos.

Así, se consideró que la exigencia de instancia privada

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

22

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27070570#149034004#20160317095500648



## Cámara Federal de Casación Penal

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

que habilita la jurisdicción del tribunal a *quo* para juzgar dichos sucesos en los términos de los arts. 71 y 72 del C.P., se concretó a través de la voluntad de las víctimas de esos delitos expresada ante las autoridades judiciales al prestar declaración en las presentes actuaciones. Es decir, la acción fue excitada por las víctimas al prestar declaración testimonial.

En este sentido, se afirmó en la sentencia que *"... este Tribunal [entiende] que, dadas las circunstancias en que los ilícitos en cuestión se produjeron, es decir, estando las víctimas privadas de su libertad, atadas, encapuchadas y sometidas a todo tipo de tormentos, resulta absurdo requerir el cumplimiento puntilloso de los recaudos formales que menciona la defensa. A juicio de este Cuerpo, en concordancia con lo expuesto por los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal, la mención de los hechos constitutivos de abuso deshonesto y violación efectuada por las propias víctimas en sus declaraciones indagatorias o testimoniales, ante el Juzgado de Instrucción o ante este Tribunal en el debate, constituye 'instancia privada' en los términos de los artículos 71 y 72 del Código Penal."* (p. 432/433 de la sentencia).

Para fundar dicha decisión, el tribunal de juicio recordó que "[e]n el caso de María Cristina Anglada, explicó detalladamente los hechos de los que fue víctima en su declaración testimonial de fecha 21 de noviembre del año 2007, como asimismo en la audiencia de debate ante este Tribunal (ver acta N° 67 -5-2-2013). De acuerdo al relato de María Cristina Anglada, en las inmediaciones del RIM 22 fue violada por un grupo de cuatro o cinco personas. Este hecho lo manifestó en la audiencia de debate de fecha 5 de febrero de 2013 -Acta N° 67-, no obstante, los detalles de este delito los describió en la audiencia llevada a cabo en el Juzgado Federal el día 20 de noviembre de 2007 (fs. 4744/4759) donde refirió que: '...un día, en horas de la noche, este grupo de personas ingresaron nuevamente, pero esta vez no venía la persona que mandaba que tenía acento porteño, y con la excusa de limpiarla comenzaron a manosearla... Luego de un tiempo este mismo grupo vuelve a ingresar a su celda, esa noche la violaron dos de ellos mientras otros dos la tenían de los brazos...". En su declaración de instrucción ya citada,

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

agregó que además de accederla carnalmente, estos hombres jugaban con una botella en su vagina.

Por su parte, Hilda Díaz denunció los ilícitos que padeció al momento de prestar declaración indagatoria ante el Juez Federal Mario Gerarduzzi, a fs. 16/17 del expediente N° 4.675, caratulados: "C/Díaz, Hilda Delia por presunta infracción a la ley 20.840 s/Actividades Subversivas". Allí, manifestó haber sido detenida el 6 de diciembre de 1976 por personal que se identificó como miembros de la policía. Denunció que le vendaron los ojos y la maniataron, y así fue conducida a un lugar que suponía se trataba del interior de una carpa. Indicó que allí fue desnudada y colocada sobre una mesa, donde le aplicaron picana eléctrica agregando que, luego de eso, la abandonaron en una zona desconocida y, posteriormente, desde ese sitio fue levantada por personal militar que la trasladó al Penal de Chimbas. Hilda Díaz indicó que en el Penal fue interrogada por quienes se presentaron como del servicio de inteligencia y denunció ante el Juez que fue violada, instando de este modo la acción penal por el delito de violación.

En este punto, debe tenerse presente que Hilda Díaz desconoció la declaración glosada a fs. 6/7 del mismo expediente N° 4.675, y que se le atribuía como prestada ante el RIM 22 en fecha 9 de diciembre de 1976, por haber sido obligada a firmar estando encapuchada. Puede advertirse al respecto la diferencia entre ambas rúbricas, la impuesta bajo coacción y la suscripción hecha en el juzgado federal; apareciendo la primera sin alineación, sobrepuesta al texto de la declaración y en letra cursiva, mientras la segunda se compone de trazos más cortos, subrayados con una línea recta y en letra imprenta.

En la misma línea, Héliida Noemí Páez, al prestar declaración testimonial en la audiencia de debate de fecha 30 de octubre del año 2012 (acta de debate N° 58), declaró: '... la comenzaron a interrogar sobre sus contactos y sus compañeros. La picanearon en la zona de los pechos, en los genitales: eso le provocaba movimientos convulsivos muy fuertes. Luego volvieron a preguntarle insultándola: querían saber cuál era la persona que ella tenía que ver, y ella contestaba que no tenía ningún contacto. La picanearon varias veces. Había una persona que





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

cumplía la función de médico y le tomaba el pulso. Le ponían cigarrillos en los pechos para que hablara. Después se fueron y al rato sintió una voz conocida que estaba cebándoles mate. Se jactaban de lo que estaban haciendo y le revisaron su portafolio: le sacaron los anillos, aros y el reloj, que luego que desayunaron se sintió la llegada de otra persona de sexo masculino gritando, que le parecía conocida, que estaba cerca de ella'. Luego de los interrogatorios, Héliida Páez contó que entraba una persona muy sádica que la manoseaba, indicando que este episodio se repetía durante todos los días.

También declaró Héliida Páez que en el trayecto hasta el lugar de detención, fue insultada, amenazada y manoseada en sus partes íntimas.

Idéntica solución corresponde a los casos de Silvia Teresita Gilbert y Margarita Rosa Camus. Esta última, prestó declaración a fs. 26 del Expediente N° 4661 caratulados: "C/ Camus, Margarita Rosa - por presunta infracción a la Ley 20840 s/ Actividades Subversivas"; y el Tribunal en fecha 29 de noviembre del año 2011 (ver acta de debate N° 6). A Silvia Teresita Gilbert se le recibió declaración testimonial en fecha 26 de febrero del corriente año (ver acta de debate N° 71)." (cfr. p 433/435 de la sentencia).

Sentado cuanto precede, cabe resaltar que las defensas no han rebatido los argumentos brindados por el colegiado de la instancia anterior al momento de analizar y rechazar el agravio que reeditan los recurrentes ante esta instancia. A dicha conclusión se arriba no bien se advierte que los impugnantes han ceñido su agravio a una cuestión meramente formal -ausencia de denuncia de los hechos- sin analizar el fundamento que inspiró al legislador a configurar la acción en esta clase de delitos, como de acción pública dependiente de instancia privada.

El mencionado fundamento se presenta imprescindible a la hora de evaluar la procedencia, o no, del planteo que formulan los recurrentes. Pues lo que aquí se encuentra en juego es, ni más ni menos, la voluntad de las víctimas de judicializar los hechos que las damnificaron.

Por ello, corresponde señalar que la acción penal pública dependiente de instancia privada constituye "una

excepción al sistema de oficialidad pensa[do] como único fundamento de la misma, en el daño adicional del *strepitus fori* que los procesos penales, ocasionaban a la víctima, aumentando la deshonra experimentada por el delito padecido [...] El régimen establecido, en función de preservar a las personas ofendidas del *strepitus fori* que conlleva todo proceso penal, le permite mantener a la víctima en reserva todo lo que ocurrió; sin embargo, una vez denunciado el hecho, dicho anoticiamiento es irrevocable, las actuaciones prosiguen de oficio y la persona ofendida no tiene más disponibilidad de la acción." (Guillermo J. Fierro, Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial, David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni, Hammurabi, 3º edición, Buenos Aires, mayo 2012, p. 381/382).

Como se advierte, la acción pública dependiente de instancia privada no opera como garantía del imputado. Es una cláusula que limita el poder punitivo del Estado a la voluntad de la víctima en su resguardo. Desde esta perspectiva, el tribunal de la instancia anterior encontró en las declaraciones que llevaron adelante las víctimas de delitos sexuales, la expresión de sus voluntades para que los hechos que las damnificaron sean perseguidos penalmente.

Las exposiciones que recrearon los jueces de la instancia anterior para fundar dicha expresión de voluntades por parte de las víctimas, otorgan suficiente fundamento a las conclusiones a las que se arribó en la sentencia.

El óbice formal que alegan las defensas -ausencia de denuncia expresa de las víctimas- para neutralizar la inspección jurisdiccional de estos hechos, no puede tener acogida favorable, en tanto sujeta la voluntad persecutoria de las víctimas a formalidades y solemnidades propias del régimen procesal penal (arts. 174 y ss. del C.P.P.N.) cuando contrariamente a lo señalado, la voluntad de la víctima en el sentido analizado, "no tiene que estar sometida a ninguna formalidad estricta, rigurosa o solemne, ya que basta que esa voluntad pueda ser claramente inferida de sus manifestaciones" (Fierro, Guillermo J. ob cit. P. 385 con cita de Núñez, Ricardo C., Las disposiciones Generales del Código Penal, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1988, p. 318).





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

En consecuencia, corresponde concluir que la voluntad de las víctimas requerida por la ley para perseguir penalmente los delitos sexuales, se encuentra suficientemente constatada en autos a través de declaraciones que realizaron las damnificadas, tal como lo tuvo por comprobado el tribunal de juicio.

Todo lo expuesto, brinda suficiente fundamentación para rechazar los planteos de prescripción de la acción penal y ausencia de instancia que efectuaron las defensas.

### 3) Planteo de nulidad del acta de debate

La impugnación solicitada por la defensa de Horacio Julio Nieto y Juan Francisco Del Torchio no puede prosperar en esta instancia. Ello así, por cuanto, en primer lugar, la defensa no ha otorgado razones concretas y suficientes que posibiliten verificar que el acta de debate fue confeccionada con posterioridad a la deliberación de los jueces.

Al haberse documentado el desarrollo del juicio a través de registros fílmicos y audiovisuales, los defectos invocados por el recurrente -omisión de consignar información o de hacer constar un extracto de algún testimonio- no comportan un perjuicio concreto al ejercicio del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.).

En efecto, la adopción de este recaudo documental -registros fílmicos y audiovisuales durante el juicio oral- por parte del tribunal *a quo* en los términos que autoriza el art. 395 del C.P.P.N, se erige como la materialización de una medida que asegura el debido y eficaz ejercicio del derecho de defensa en juicio al resultar un reaseguro que garantiza el conocimiento y control de cuanto aconteció en el debate (C.F.C.P., Sala IV., causa Nro. 10.609 "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/ recurso de casación", reg. 137/12, rta. 13/2/2012; causa Nro. 13.667 Sala IV C.F.C.P "GREPPI, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", reg. 1404/12, rta. 23/8/2012).

Por lo demás, no puede soslayarse que, en términos generales, el "[a]cta es una pieza escrita del proceso exigida por la ley para dejar constancia en autos, fiel y auténticamente, de una actividad regular cumplida mediante el relato circunstanciado de ella" (CLARIA OLMEDO, Jorge A, Derecho Procesal Penal, Ediar, Buenos Aires, 1964, Tomo VI, p. 32). Por

tanto, es posible afirmar, en términos particulares, que *“resulta exacto afirmar que el acta judicial [en el caso, el acta de debate] es la relación circunstanciada y por escrito de una determinada actividad procesal penal, destinada a ser introducida al proceso inmediatamente después de su cierre. En ella, debe constar el lugar de la actuación, la fecha de la misma, las personas intervinientes, el objeto por el cual se labra, las diligencias realizadas, las exposiciones verbales introducidas, las descripciones, las relaciones, observaciones, etc. y deberá ser firmada”* (ob. cit. p. 33/34).

En su razón, el acta de debate impugnada cumple, atendiendo a las exigencias que demanda para su confección el art. 394 del C.P.P.N, con la esencia de dejar constancia en autos, fiel y auténticamente, de todo aquello que aconteció en el marco del juicio propiamente dicho. Este extremo se vio satisfecho en el documento sobre el que recae la impugnación, sin que el recurrente logre demostrar en esta instancia el menoscabo al derecho de defensa en juicio sobre el que edifica su crítica.

#### **4) Cuestionamiento de nulidad del juicio por la asistencia psicológica a los testigos**

El planteo de nulidad que efectuó la defensa de Horacio Julio Nieto y Juan Francisco del Torchio en lo relativo a la supuesta influencia de los psicólogos en el relato de los testigos, no puede tener acogida favorable.

En efecto, el planteo que efectuó la defensa se endereza a descalificar o, cuanto menos, poner en duda la veracidad de las manifestaciones que efectuaron los testigos durante el debate. Dicha situación, por sí sola, da cuenta que la crítica que presenta el recurrente resulta insuficiente para invalidar la realización del juicio. Ello es así, en tanto el impugnante vio garantizado su derecho a controlar la prueba e interrogar a los testigos a lo largo de las audiencias de debate (art. 8.2.f de la C.A.D.H).

En consecuencia, el juicio de valor crítico sobre las declaraciones de los testigos para determinar su veracidad, serán ponderadas al momento de evaluar la prueba. Por ello, corresponde rechazar el planteo de nulidad deducido por los recurrentes.





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

### **5) Invocación de violación a la garantía de juez natural y ausencia de jurisdicción para juzgar los hechos ventilados en autos**

Los planteos de excepción de falta de jurisdicción y violación a la garantía de juez natural que fueron planteados por las defensas de Horacio Julio Nieto y Juan Francisco Del Torchio, deben ser rechazados.

Ello es así, por cuanto la exclusión de la justicia militar para juzgar hechos de la naturaleza que se ventilan en autos, surge expresamente del artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (ley 24.556, B.O 18/10/95). Dicha solución se encuentra en armonía con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Nicolaidés" (Fallos: 323:2035) y "Videla" (Fallos: 326:2805), a cuyos fundamentos cabe remitirse en mérito a la brevedad.

Asimismo, con respecto a la ley de procedimiento aplicada a la causa, corresponde señalar que el planteo deviene improcedente, pues además de encontrarse alcanzado por los principios de progresividad y preclusión, resulta de aplicación al caso el principio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que las leyes de procedimiento son de orden público y que no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal (C.S.J.N. Fallos: 193:192 y 249:343).

Finalmente, no puede soslayarse que la garantía de juez natural (art. 18 de la C.N.) opera como resguardo del derecho del imputado a un juicio justo y ante un tribunal imparcial (art. 10 de D.U.D.H., art. 26, II de D.A.D.H, art. 8.1 de la C.A.D.H. y art. 14.1 del P.I.D.C. y P). Dicho derecho se vio garantizado en la presente causa y, sobre este aspecto concreto, las defensas no demostraron perjuicio alguno.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios aquí tratados.

### **6) Solicitud de nulidad de reconocimiento fotográfico**

La defensa de Alejandro Manuel Víctor Lazo solicitó la nulidad del reconocimiento fotográfico que efectuó Margarita Camus durante la etapa de instrucción. Fundó su planteo alegando

que la testigo no describió físicamente al imputado antes del acto (art. 271 del C.P.P.N.).

El planteo que formula la defensa no puede prosperar. A dicha conclusión se arriba no bien se advierte que el tribunal de la instancia anterior no le otorgó al reconocimiento fotográfico que impugna la defensa valor probatorio autónomo sino, por el contrario, el reconocimiento que efectuó Margarita Camus con respecto al imputado Lazo, fue ponderado por los jueces de la instancia anterior, como integrante de la declaración testimonial que prestó la testigo víctima en el marco del juicio oral y público el 30 de noviembre de 2011.

En efecto, sobre el particular, se sostuvo en la sentencia que *"[r]especto al reconocimiento fotográfico que efectuó Camus, en la audiencia de debate llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2011 (Acta N° 7), Camus ratificó su firma y contenido del reconocimiento efectuado en la declaración testimonial prestada ante el Juzgado Federal de Instrucción, obrante a fs. 10.908/10.910 (fs. 1.206/1.208 de la foliatura original del expediente "Camus"). En la misma, la nombrada, reconoció a Lazo, quien según su relato estuvo presente cuando fue torturada en el Penal, cuando, tal como ya se indicó, como consecuencia de los golpes se descompuso, la tiraron en una banqueta, aflojándole la capucha para que pudiera respirar y así pudo ver a estas personas por debajo de la misma."* (cfr. p. 908 de la sentencia).

De lo dicho se advierte que el tribunal *a quo* no adicionó valor probatorio autónomo al reconocimiento que impugna la defensa de Alejandro Manuel Víctor Lazo, sino que, por el contrario, dicho acto procesal fue valorado por los jueces de la instancia anterior en el marco de la declaración que efectuó la víctima Margarita Camus conforme las reglas de la sana crítica racional y tal como lo autoriza el art. 241 del C.P.P.N. La declaración de referencia, por lo demás, fue debidamente controlada por la defensa en el marco del juicio.

En su razón, corresponde rechazar la nulidad que presentó la defensa de Alejandro Manuel Víctor Lazo.

#### **7) Cuestionamiento a la incorporación por lectura al debate de declaraciones testimoniales**

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA





## Cámara Federal de Casación Penal

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

La defensa de Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Gustavo Ramón De Marchi solicitó la nulidad de la incorporación por lectura al debate de las declaraciones testimoniales brindadas por cuarenta personas durante la instrucción de la causa (cfr. acta de debate N° 75). El mismo agravio se efectuó contra la decisión del presidente del tribunal de juicio de incorporar por lectura al debate la declaración testimonial de Jorge Walter Moroy ante la imposibilidad del testigo de declarar en el juicio por razones de salud (cfr. acta de debate N° 41).

El planteo efectuado, no puede tener acogida favorable en esta instancia. Ello es así, por cuanto el impugnante no logró demostrar en su recurso el perjuicio concreto al derecho de defensa en juicio que le acarreó la incorporación al debate de las declaraciones que impugna. Por lo demás, cabe poner de resalto que en la sentencia se dio respuesta al agravio que hoy reedita el recurrente en términos similares a lo aquí señalado, en tanto se afirmó que "[c]on respecto a la incorporación por lectura, no puede soslayarse que es una regla legal, que podrá cuestionarse después al momento de recurrir en casación si es constitucional o inconstitucional, aunque debe tenerse presente que el Fallo 'Benítez' de la Corte Suprema de Justicia de la Nación nada dice en relación a que no pueda usarse como medio probatorio la incorporación por lectura de los testigos que hayan fallecido, estén ausentes o imposibilitados de declarar" (p. 440 de la sentencia).

Habida cuenta lo relatado, advierto que en el caso la decisión de los magistrados de la instancia anterior de ordenar la incorporación por lectura de las declaraciones que impugna la defensa, estuvo debidamente justificada. Ello así, toda vez que tal como lo afirmó el tribunal de la instancia anterior, se verifica en el *sub lite* las circunstancias previstas en el art. 391, inc. 3° del C.P.P.N.

Concretamente la norma habilita la incorporación por lectura al debate de las declaraciones recibidas durante la instrucción cuando, como se registra en autos, el testigo hubiere fallecido, se ignore la residencia del testigo o se encuentre impedido de declarar en el juicio.

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

En este orden de ideas, cabe hacer notar que el recurrente cuestionó en forma general e indeterminada los testimonios incorporados por lectura al debate, sin individualizar cuál ha sido el perjuicio concreto que le causó dicha incorporación. Es decir, el recurrente no dio cuenta de cuál fue el testimonio incorporado por lectura al debate que fue valorado en soledad por los jueces de la instancia anterior que permitió arribar al pronunciamiento condenatorio traído en revisión.

Sobre este aspecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación al pronunciarse en el precedente "Benítez" (Fallos 329:5556) aclaró que *"...lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado"*. De ello se desprende que el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no apunta a declarar inconstitucional o inaplicable al procedimiento de incorporación por lectura, sino a evitar que el elemento central de una sentencia esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada.

De conformidad con los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal, a fin de determinar si corresponde aplicar al sub lite la solución adoptada en el citado precedente "Benítez" (nulidad de la sentencia condenatoria), debe determinarse si la prueba que no pudo ser controlada por la defensa tenía, o no, carácter decisivo o dirimente para la resolución del caso. A tal efecto, cabe recordar que para apreciar si la prueba omitida es decisiva, el tribunal de casación debe acudir al método de la supresión hipotética, según el cual una prueba tendrá tal carácter, y su invalidez o ausencia afectará de manera fundamental a la motivación, cuando -si mentalmente se la suprimiera- las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas (C.F.C.P., Sala IV, causa 225/2013 "Estrella, Luis Fernando y otros s/ recurso de casación", reg. 2138/13, rta. 5/11/2013)

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

Así lo ha entendido también la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto estableció que es preciso analizar la totalidad de la prueba valorada por el tribunal *a quo*, a fin de examinar si de éstas se deriva la existencia de un curso causal probatorio independiente (*in re*: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Gallo López, Javier s/ causa N° 2222", G. 1359. XLIII, rta. 7/6/2011").

Asimismo, he tenido oportunidad de rechazar planteos de inconstitucionalidad del art. 391 del C.P.P.N. en los ya citados precedentes de esta Sala IV de la C.F.C.P. "Migno Pipaon", "Muiña" "Estrela" y de la Sala I de esta C.F.C.P. "Amelong" (también citado), así como en los autos caratulados "Roberts, Cristian Miguel s/recurso de casación" (C.F.C.P., Sala IV, Causa N° 13.176, Reg. 2574/12, rta. 27/12/12), todos los cuales resultan de aplicación *mutatis mutandi* al presente caso, para rechazar el planteo de nulidad que efectuó el impugnante.

Ello, toda vez que el recurrente no logró probar en su recurso que la materialidad de los hechos inspeccionados en este juicio (que no fueron controvertidos por la defensa) ni la responsabilidad penal de los imputados que se determinó en la sentencia, encontró basamento probatorio en el exclusivo seguimiento de las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura al debate.

Por consiguiente, corresponde rechazar el planteo formulado por la defensa en orden a esta cuestión.

### **8) Petición de nulidad del juicio por la tardía convocatoria del imputado Gustavo Ramón De Marchi**

La defensa postuló la tardía incorporación al juicio del imputado Gustavo Ramón De Marchi. Al fundar dicha petición, el recurrente se limitó a transcribir la resolución del tribunal de juicio al momento de adoptar esa decisión (cfr. acta de debate N° 25) y alegó que la tardía incorporación de su asistido al juicio, le impidió su eficaz ejercicio de defensa.

Sin embargo, se aprecia que la defensa no ha logrado rebatir en su recurso los argumentos que fueron otorgados mediante la resolución del 20 de marzo de 2012 que sobre el particular, adoptaron los jueces del tribunal *a quo* (agregada al

acta de debate N° 25). En efecto, en dicha ocasión, el presidente del tribunal informó a todas las partes del proceso que el 27 de febrero de 2012 había sido detenido en la ciudad de Villa Gesell el imputado Gustavo Ramón De Marchi (prófugo y con pedido de captura desde el 8 de noviembre de 2011) encontrándose alojado en el Servicio Penitenciario Provincial de San Juan a disposición del tribunal.

Ante dicha situación, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la incorporación del mencionado imputado al juicio. Ello, al considerar que someter a De Marchi al juicio no acarrearía perjuicio a la defensa, toda vez que desde el comienzo del debate (7/11/2011) no se había producido ninguna prueba con respecto a los hechos que se le atribuyen al nombrado en esta causa.

De la petición fiscal, se corrió vista a la defensa de Gustavo Ramón De Marchi, quien se opuso a la incorporación del imputado al juicio, por considerar que de proceder en tal sentido se afectaría el derecho de defensa en juicio de su asistido.

Luego de réplicas y dúplicas que involucraron a todas las partes, el tribunal resolvió incorporar al juicio al imputado Gustavo Ramón De Marchi. Para así decidir, se sostuvo que *"como surge de las constancias obrantes en estos obrados, una vez recibidas las tres primeras causas de lesa humanidad ('Amín de Carvajal', 'Erize' y 'Bustos'), este Tribunal procedió a acumularlas (Resolución del 13-9-11 de fs. 1.543/1.544) y citar a juicio a todas las partes, como asimismo citar a todos los imputados. Luego de efectuadas tales diligencias y, ante la incomparencia, entre otros, de Gustavo Ramón De Marchi a la audiencia de debate que comenzó a celebrarse en fecha 7 de noviembre del año 2011, fue declarado rebelde y se ordenó su captura en resolución dictada el día 8 de noviembre del año 2011 (ver acta de debate N° 2). Como consecuencia se produjo la detención que se informó ut supra.*

*Que, como se dijo, la defensa del imputado Gustavo Ramón De Marchi fue citada a juicio (Dr. Eduardo Sinfiorano San Emeterio, conforme las constancias de fs. 13.038 y 13.271), quien compareció a juicio ofreció prueba a favor de sus pupilos y solicitó la revocatoria del auto de acumulación antes mencionado,*

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27070570#149034004#20160317095500648



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

*pedido que fue rechazado por el Tribunal mediante resolución de fecha 26 de septiembre del año 2011 (ver fs. 13.242/13.246). Además, en dicho auto, el Tribunal procedió a acumular la última de las causas ingresadas (N° 1.090), denominada 'Camus' en el Juzgado de origen, a los autos N° 1.077."*

*Luego de ello, el tribunal oral recordó "el deber estatal de realizar los juicios en un tiempo razonable, de conformidad a lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" luego de lo cual precisó, con respecto al inicio del debate sin la presencia del imputado De Marchi que "[e]l proceso hasta el momento ha transcurrido en lo general de los hechos, pues sólo se ha procedido a la lectura de los requerimientos de elevación a juicio y a la recepción de testimoniales vinculadas al contexto histórico de los momentos previos, durante y posteriores al golpe de estado de marzo de 1976, a lo que se agregan las inspecciones judiciales, sin entrar aún a las causas en particular."*

*Así, se sostuvo que "[e]n concreto, respecto del imputado De Marchi, aún no se ha procedido al tratamiento de la causa 'Bustos', cuyos hechos se le imputan en estos autos. Por tales razones, entiende este Tribunal que no existe obstáculo procesal para que el imputado Gustavo Ramón De Marchi sea incorporado al juicio que se ventila actualmente, en relación a los hechos que se le imputan en los autos denominados 'Bustos', ni vulneración alguna su derecho de defensa."*

*Sin perjuicio de lo expuesto, en resguardo de los intereses del imputado, los jueces de la instancia anterior dispusieron que "a los fines de asegurar un adecuado ejercicio de tal derecho (art. 8.2.c de la Convención Americana de Derechos Humanos) se pone a disposición de su defensa técnica y del imputado de la totalidad de las actas de debate suscriptas hasta el momento, en soporte papel y digital, como asimismo las copias de audio y video de todas las audiencias. Además, si la defensa del procesado entiende que, de la prueba producida hasta el momento en esta audiencia de debate, existe alguna que estima debe repetirse podrá así solicitarlo a fin de que sea producida nuevamente"*.

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

Ante este cuadro de situación, luego de concluir que se encontraban satisfechas las condiciones para someter a juicio al imputado Gustavo Ramón De Marchi (su defensa había ofrecido prueba para el juicio, el imputado se encontraba notificado del comienzo del debate -al que no concurrió por haberse fugado- y que las medidas producidas en el debate hasta ese entonces se trataban de cuestiones generales que no se vinculaban directamente con los hechos por lo que se encuentra acusado al imputado) y de disponer medidas para asegurar -a todo evento- el derecho de defensa en juicio, los jueces de la instancia anterior determinaron que *"debe darse lectura a la parte pertinente del requerimiento de elevación a juicio donde se describen los hechos atribuidos al enjuiciado De Marchi, pudiendo suplírsela con una síntesis o con la exposición oral de la misma de tales circunstancias efectuado por el Ministerio Público Fiscal en el marco de la audiencia de debate, con la consiguiente entrega de copias a la defensa. Todo ello en cumplimiento de las reglas prácticas y recomendaciones 'para facilitar el debido cumplimiento de las funciones jurisdiccionales y posibilitar una mayor dinámica y operatividad de las normas procesales en vigor' efectuadas por la Cámara Federal de Casación Penal en la Acordada 1/12, de fecha 28 de febrero del corriente año"*.

Por último, en la misma oportunidad procesal, se dispuso que *"[a]demás, el imputado, contará con el tiempo necesario para preparar su defensa y ofrecimiento de medios de prueba hasta que comience el tratamiento de la causa 'Bustos'"*. (cfr. acta de debate N° 25).

De la reseña efectuada surge con claridad que el tribunal colegiado de la instancia anterior, al decidir incorporar al debate al imputado Gustavo Ramón De Marchi, procedió con diligencia y celeridad, evaluando las condiciones en las que se encontraba la causa para decidir la cuestión y adoptando medidas concretas para asegurarle al imputado su real y eficaz ejercicio de derecho de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.).

Dicha inteligencia, por cierto, fue observada junto el deber estatal de realizar los juicios en un tiempo razonable (art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art.





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otros  
s/recurso de casación"

9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Este último aspecto, por cierto, debe ser conjugado con la obligación internacional que pesa sobre el Estado argentino de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura militar (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248).

De modo tal, corresponde concluir que el tribunal de la instancia anterior al incorporar al juicio oral y público a Gustavo Ramón De Marchi, aseguró el derecho del imputado a definir su situación procesal frente a la ley y la sociedad y, al propio tiempo, hizo efectivo el compromiso internacional asumido por nuestro país de juzgar y sancionar hechos de la naturaleza que se objetivan en la presente causa.

A todo lo expuesto, se suma que la defensa en su recurso no sólo no pudo rebatir los sólidos fundamentos otorgados por el tribunal *a quo*. Además, el recurrente no pudo demostrar cuál fue el perjuicio concreto que le acarreó a la defensa el juzgamiento del imputado De Marchi en este juicio, ante las medidas asegurativas dispuestas por el tribunal oral al momento de incorporar a juicio al imputado.

Sobre este último aspecto, la defensa no alegó ni individualizó ninguna medida de prueba de la que se haya visto impedida de controlar por la razón analizada.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad que efectuó la defensa de Gustavo Ramón De Marchi contra la incorporación al presente juicio.

**III.** Para dar respuesta a los agravios que introducen las defensas en sus recursos con respecto a la cuestión de fondo, corresponde, en primer lugar, contextualizar los hechos que resultaron materia de acusación y juicio en la presente causa. Ello, con el objeto de alcanzar una mejor y mayor comprensión de los eventos concretos por los que fueron juzgados y condenados en esta causa Horacio Julio Nieto, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Alejandro Víctor Manuel Lazo, Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Gustavo Ramón De Marchi.

En esta dirección, cabe señalar que los hechos traídos a inspección jurisdiccional son parte del universo de

criminalidad estatal verificado durante la última dictadura militar a partir del 24 de marzo de 1976.

Esta situación, se ha tornado un hecho notorio, pues a partir del relevamiento, descripción y prueba legal de la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, donde fueron juzgados y condenados los Comandantes en Jefes de las Fuerzas Armadas que ejercieron la suma del poder público durante la última dictadura militar, se tuvo por comprobado la existencia y organización del aparato de poder estatal que, a partir de un plan criminal fundado en una doctrina de actuación, utilizó la fuerza pública del Estado en su conjunto para el logro de los propósitos ideológicos y políticos que la inspiraban (C.F.C.F., Sala IV, del voto del suscripto en el fallo "Reinhold" ya citado; C.F.C.P. Acordada N° 1/12, Regla Cuarta).

En aquel juicio histórico se analizó y acreditó el aumento significativo de desapariciones de personas a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, la práctica sistemática de secuestro de personas con características comunes: 1) llevados a cabo por fuerzas de seguridad que adoptaban precauciones para no ser identificados, 2) intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas, 3) los operativos contaban con aviso a la autoridad de la zona "Área Libre", 4) los secuestros ocurrían durante la noche en los domicilios de las víctimas siendo acompañados del saqueo de los bienes de la vivienda, 5) se introducía a las víctimas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse y adoptándose medidas para ocultarlas de la vista del público- (capítulo XI), siendo llevados de inmediato a centros clandestinos de detención (capítulo XII), donde eran interrogados a través de distintos métodos de tortura (capítulo XIII) y custodiados por personas distintas a los torturadores o integrantes de las "patotas" que, por lo general, eran quienes llevaban adelante los secuestros (capítulo XIV), donde las víctimas corrían distinta suerte: algunos fueron puestos en libertad adoptándose medidas para que no revelen lo que les había pasado; otros, después de cierto tiempo, fueron sometidos a proceso o puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional ocultando el período de cautiverio, mientras que en su mayoría,

*Fecha de firma: 16/03/2016*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA*





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa Nº FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

las personas privadas ilegalmente de su libertad permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino (capítulo XV), registrándose casos donde fueron eliminados físicamente simulando, por ejemplo, enfrentamientos armados (XVI).

Ello surge, con absoluta claridad, de la sentencia de la causa 13/84 de la Cámara Federal (C.S.J.N Fallos: 309:1).

Dentro de este marco de criminalidad general, corresponde señalar que, en lo que aquí interesa, los hechos objetivados en esta causa tuvieron lugar al amparo de la organización y zonificación militar del Comando del Cuerpo III del Ejército (Zona III), con asiento en la ciudad de Córdoba de la que dependía la Subzona 33 (que abarcaba las provincias de Mendoza, San Luis y San Juan) bajo la órbita de la Brigada de Infantería de Montaña VIII con sede en la ciudad de Mendoza.

De dicha Subzona 33 dependía el Área 332 que comprendía a la provincia de San Juan (Mendoza como Área 331, San Luis como Área 333) la que funcionaba en la órbita del Regimiento de Infantería de Montaña 22 (RIM 22) cuyo Comandante y Jefe de Área de Seguridad resultó ser el Cnel. Juan Bautista Menvielle (f), bajo cuyo mando se ejecutó el plan represivo sistemático y generalizado -como en el resto del país cuadrículado en zonas de seguridad- contra la población civil en la provincia de San Juan.

En la estructura represiva del Área 332 que funcionaba en el Regimiento de Infantería de Montaña 22 (RIM 22) se desempeñaron los imputados que fueron juzgados y condenados en esta causa.

Así, Jorge Antonio Olivera, con el rango de Teniente del Ejército Argentino, resultó ser oficial a cargo de la Sección de Inteligencia (S-2); Alejandro V. Manuel Lazo, quien con el rango de Sargento estuvo a cargo de la Sección Finanzas (S-5); Gustavo Ramón De Marchi, con el rango de Teniente 1º del Ejército Argentino, se desempeñó como Jefe de la Compañía "C"; Juan Francisco Del Torchio, con el rango de Teniente del Ejército Argentino, fue Jefe de la Compañía "A"; Daniel Rolando Gómez, con el rango de Teniente del Ejército Argentino, resultó ser Jefe de Sección en la Compañía "C" y Osvaldo Benito Martel, Sargento del Ejército Argentino, fue integrante de la Banda de Música.

El esquema represivo en la provincia de San Juan no se

vio limitado al personal del Ejército Argentino, sino que también comprendió a integrantes de las fuerzas de seguridad (policía local, Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, etc.) que se encontraban operacionalmente subordinadas al Ejército.

Aquí es donde se ubica Horacio Julio Nieto, quien con el cargo de Comisario se desempeñó como Jefe de la Delegación San Juan de la Policía Federal Argentina.

Bajo el control de la Jefatura del Área 332, funcionaron distintos Centros Clandestinos de Detención y Tortura (CCDT). Entre ellos se destaca, el propio RIM 22 -en sus calabozos y cuadras-, el Penal de Chimbas, el "locutorio" o "la escuelita", la Alcaldía de Mujeres, la ex Legislatura, la Central de Policía de la Provincia de San Juan en sus calabozos y en el D-2 y sus oficinas contiguas, y el predio "La Marquesita" en las inmediaciones del RIM 22.

#### **IV. De los hechos juzgados y la responsabilidad de los imputados**

Se tuvo por acreditado en la sentencia, sin que las defensas logren demostrar la arbitrariedad que invocan por ausencia de elementos de prueba suficientes para dar sustento a las conclusiones arribadas por el pronunciamiento condenatorio traído en revisión, los hechos e intervención de los imputados que serán objeto de tratamiento a continuación.

En dicho sentido, la improcedencia de las críticas que efectúan los recurrentes -más allá de cuanto se relevará en lo sucesivo-, deriva del carácter estrictamente excepcional que emerge de la doctrina de la arbitrariedad, en tanto aquella exige para su configuración, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros). De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

En el caso de autos, dicho déficit de fundamentación no ha sido demostrado por los recurrentes, por lo que las críticas introducidas al respecto no pueden prosperar.

*Fecha de firma: 16/03/2016*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA*

40

*Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA*



#27070570#149034004#20160317095500648



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

A dicha conclusión se arriba, no bien se advierte que en la sentencia se ha comprobado, relevando la totalidad de los elementos de prueba conjugándolos en forma integral, los eventos que fueron materia de acusación y juicio en las presentes actuaciones. Así, se determinó fundadamente:

### **HECHOS DE LA CAUSA "BUSTOS"**

#### **Caso Juan Luis Nefa**

Se tuvo por acreditado que el causante fue detenido el 24 de marzo de 1976, en el domicilio de sus padres, en horas de la noche por un grupo uniformado y armado perteneciente al Ejército, que ingresó violentamente en la vivienda. Fue maniatado y privado de su visión mediante la colocación de una capucha. Inmediatamente después, Nefa fue trasladado a la ex Legislatura Provincial, donde fue torturado por militares. En la ex Legislatura permaneció detenido durante dos o tres días.

Posteriormente, fue conducido hasta el Penal de Chimbas. En dicho penal fue torturado mediante un simulacro de fusilamiento y golpes en la zona abdominal y en la cabeza.

En el Penal Chimbas, Juan Luis Nefa estuvo alojado en celdas del 1º piso y luego en un pabellón N° 6. Permaneció detenido privado de su libertad hasta el 4 de agosto de 1976.

Los hechos fueron comprobados a partir de la declaración que efectuó la propia víctima en el juicio oral (cfr. acta de debate N° 4). En dicha ocasión, Juan Luis Nefa narró los hechos que padeció, el grado de violencia física y psíquica en el que se enmarcaron.

A su vez, sus dichos fueron corroborados a través de las declaraciones rendidas en el debate por Víctor Carvajal, Miguel Ángel Neira, Rogelio Roldán, María Cristina Anglada, José Nicanor Casas, José Luis Gioja, Juan Carlos Salgado y Juan Carlos Rodrigo.

Asimismo, la privación ilegal de la libertad de Juan Luis Nefa se tuvo por acreditada con la documentación del D-2 de la Policía de San Juan, reservada como prueba documental en la causa: a fs. 20/21 del Tomo I "Documentación Autos N° 1077, acum 1.085, 1086 y 1.090 caratulados -C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Prueba Común" y a fs. 59/60 del Tomo IV de la "Documentación Autos N° 1077, acum

1.085, 1086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación, Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Causa Bustos”.

Allí se consignó, conforme surge de la sentencia, que “1976: [Nefa] es detenido el 27 de marzo, por personal militar, en su domicilio, encontrándose actualmente en el Instituto Penal de Chimbas, a disposición del señor Jefe de Área 332”; todo lo cual, confirma la veracidad de las manifestaciones de Juan Luis Nefa.

Los hechos descriptos y probados que damnificaron a Juan Luis Nefa fueron calificados legalmente en la sentencia como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función de los inc. 1º y 5º del art. 142 del C.P. según Ley 14.616) e imposición de tormentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del C.P., según Ley 14.616); ambos delitos concurren en forma real (art. 55 C.P.).

Quedó fuera del enfoque normativo la violación de domicilio, en resguardo del principio de congruencia y por falta de acusación fiscal sobre tal hecho.

#### **Caso Hugo Ricardo Bustos**

Fue privado ilegalmente de su libertad por su militancia política el 26 de marzo de 1976, en horas de la noche, aproximadamente entre las 22:30 y las 24 horas, por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22 que arribaron a su domicilio particular, ubicado de la calle Ricardo Güiraldes N° 1915, B° Belgrano, Rawson, y luego de ingresar al inmueble sin autorización de sus ocupantes, sustrajeron dinero y pertenencias de valor.

En dicha oportunidad, Hugo Ricardo Bustos fue maniatado, encapuchado y trasladado a la ex Legislatura, para ser luego llevado al RIM 22 en esas mismas condiciones. En este último lugar, fue sometido a interrogatorios bajo torturas.

Desde el RIM 22 fue llevado al Penal de Chimbas, donde lo mantuvieron incomunicado por un mes. Hugo Ricardo Bustos fue liberado en el mes de agosto de 1977.





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

El hecho fue acreditado debidamente por medio de la declaración testimonial que brindó la víctima durante el debate (cfr. acta de debate N° 66), así como también las declaraciones realizadas durante el juicio por Elías Justo Álvarez (cfr. acta de debate N° 69), César Ambrosio Gioja (cfr. acta de debate N° 62), Francisco Camacho y López (cfr. acta de debate N°63), Margarita Camus (cfr. acta de debate N° 6), Waldo Eloy Carrizo (cfr. acta de debate N° 66), Domingo Eleodoro Morales (cfr. acta de debate N° 72) y José Luis Gioja (cfr. Acta de debate N°44).

A este cuadro probatorio, se suma la documentación presentada como prueba por la Fiscalía General, de la que surge a fs. 5 del Cuaderno IV -Documentación - Autos N° 1077, acum. 1085, 1086 y 1090 caratulados: "C/ Martel, Osvaldo Benito y otros S/ averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad" - víctimas causa Bustos", que las fuerzas de seguridad y policiales registraron los antecedentes de Hugo Ricardo Bustos: "Registra con fecha: 27.03.76: Presunta Infracción a la Ley 20.840, actividad subversiva, organización Montoneros, interviene jefe de Área 332 (RIM 22). En 1966: Suplente en el Consejo Directivo facultad en las elecciones realizadas en la Facultad de Ingeniería, integrando el Ateneo Universitario, de la cual resulta ganadores... Es considerado un activo elemento de la "Tendencia Revolucionaria".

Los hechos de los que fue víctima Hugo Ricardo Bustos fueron calificados en la sentencia como constitutivos de los delitos privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y el tiempo detención mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función de los incs. 1° y 5° del art. 142 del C.P., según ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con el delito de tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C.P., según Ley 14.616).

### **Caso María Cristina Anglada**

Se tuvo por probado que la causante fue víctima del allanamiento ilegal de su domicilio y fue privada ilegítimamente de su libertad mediante violencia y amenazas durante más de un mes, a la vez que fue sometida a la aplicación continua de

variadas torturas y atacada sexualmente y violada por funcionarios públicos, siendo la causante una perseguida política.

Así, se constató que el 26 de marzo de 1976, en horas de la mañana, efectivos de la Policía de San Juan del Departamento de Informaciones Policiales (D-2) en conjunto con personal del RIM 22, llegaron al domicilio de María Cristina Anglada, sito en calle San Lorenzo 1298 (Oeste) del B° del Carmen, en el departamento Desamparados, y luego de allanar el inmueble y sustraer pertenencias de valor, la detuvieron. En dicha ocasión, se le ató sus manos a la espalda, la encapucharon y la subieron a golpes a un vehículo.

Fue trasladada a la Central de Policía donde estuvo alojada un mes en la oficina de la Brigada Femenina y fue interrogada en reiteradas ocasiones por integrante de la Plana Mayor del RIM 22, según consta en el Libro Histórico de la unidad militar, incorporada como prueba documental.

Luego, fue trasladada a la Alcaldía de Mujeres donde estuvo en un calabozo y de este lugar fue conducida al RIM 22, donde fue duramente golpeada, manoseada y violada en reiteradas oportunidades. De allí, fue llevada al Penal de Chimbas y alojada en el Pabellón de hombres, donde fue sometida a interrogatorios con tormentos, para ser luego trasladada nuevamente a la Alcaldía de Mujeres donde también fue interrogada bajo tormentos.

María Cristina Anglada fue liberada el 21 de diciembre de 1977.

Su caso fue acreditado a partir de la declaración testimonial que efectuó la propia víctima durante el juicio oral (cfr. acta de debate N° 67), oportunidad en la que narró, entre otras cosas, que en las inmediaciones del RIM 22, en una de las celdas o calabozos donde estaba recluida, fue violada por un grupo de cuatro o cinco personas.

Los hechos que damnificaron a Anglada se ven corroborados a través de las declaraciones efectuadas durante el debate por Carlos Ramón Brizuela, Inés Brito y Marta Josefa Rodríguez (cfr. acta de debate N° 67), César Ambrosio Gioja (cfr. acta de debate N° 62), Carlos Roberto Giménez (cfr. acta de debate N° 69), José Abel Soria Vega (cfr. acta de debate N° 61),





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

César Ambrosio (cfr. acta de debate N° 44), Oscar Alfredo Acosta (cfr. acta de debate N° 42), Domingo Eleodoro Morales (cfr. acta de debate N° 72), Héctor Raúl Cano (cfr. acta de debate N° 61), Diana Themis Kurban (cfr. acta de debate N° 36) y Daniel Illanes (cfr. acta de debate N° 7).

A dicho cuadro probatorio se suma el recurso de habeas corpus incorporado como prueba (expediente N° 4.465 caratulado "Recurso de Habeas Corpus a favor de ANGLADA, María Cristina", interpuesto por su hermana Beatriz Anglada), del que surge, entre otras cosas, que el Tte. Carlos Luis Malatto -oficial de Personal (S-1) y encargado del manejo de los detenidos políticos e integrante de la Plana Mayor del RIM 22-, informó con respecto a la víctima que: "la señorita MARÍA CRISTINA ANGLADA se encuentra detenida en el Lugar de Reunión de Detenidos [LRD como eufemismo de llamar a un Centro Clandestino de Detención y Tortura], habiéndose pedido la puesta a disposición al P.E.N. y se le inició Sumario Administrativo en el Ministerio de Gobierno (23/06/76).".

Los hechos que damnificaron a María Cristina Anglada fueron calificados como constitutivo de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas y por durar más de un mes (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, en función de los incs. 1° y 5° del art. 142 del C.P., según ley 14.616); en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravada por la calidad de perseguido político de la víctima y por la condición de funcionarios públicos de sus autores (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo C.P., según ley 14.616), en concurso ideal (art. 54 C.P.) con el delito de violación agravada por el concurso de más de dos personas (art. 119 y 122 C.P. según ley 11.179).

### **Caso Luis Rosauro Borcowsky**

Se acreditó en la sentencia que el 24 de marzo de 1976, en horas de la mañana, efectivos militares del RIM 22 rodearon el edificio del Instituto Provincial del Seguro donde Borcowsky se desempeñaba como Director. Al mediodía, efectivos vestidos de civil de la Policía de San Juan le ordenaron que debía acompañarlos hasta la Central de Policía, porque el Jefe de la Fuerza deseaba hablar con él, tratándose del Capitán Rubén

Ortega, oficial de Operaciones (S-3) e integrante de la Plana Mayor del RIM 22.

Sin embargo, en la Central de Policía no fue entrevistado por el Jefe de Policía. A las 2:00 hs. del día 27 de marzo de 1976, fue trasladado en un móvil policial al Penal de Chimbas. En dicho Penal, fue encapuchado, maniatado, y lo sometieron a interrogatorios bajo torturas con golpes.

Se encuentra también acreditado que Luis Rosauo Borcowski fue liberado el 20 de febrero de 1977.

El caso fue constatado a partir de la declaración testimonial que prestó el propio Luis Rosauo Borcowsky durante el juicio (cfr. Acta de debate N° 63).

La privación ilegal del causante y su alojamiento en el Penal de Chimbas se encuentra probada con la documentación del Departamento de Informaciones Policiales (D-2) de la Policía de San Juan, secuestrada e incorporada a la causa. Allí, conforme surge de la sentencia, en el Cuaderno identificada "DOCUMENTACION - Autos N° 1.077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ MARTEL Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad -Víctimas Causa Bustos- Tomo IV", obrante a fs. 5, consta el antecedente de la víctima: "1976: Es detenido por el Ejército cuando se encontraba en la CGT local (26-3-76). Se encuentra alojado en el Instituto Penal de Chimbas, a disposición del Jefe de Área". Asimismo, del mismo Cuaderno, a fs. 24 luce la solicitud de sus antecedentes personales; a fs. 42 consta la nota remitida por el Tte. 1° Jorge H. Páez -del RIM 22- al Jefe de la Policía de la Provincia de San Juan (D-2), en la que le envía planillas con nombres, apellidos y datos identificación de personal detenido a partir del 24 de marzo de 1976, a disposición del Jefe del Área 332, entre los que se encuentra Borcowsky; y a fs. 45/46 se registran nuevamente sus antecedentes personales del siguiente modo: "1976: es detenido por el Ejército cuando se encontraba en la CGT local, el 26 de marzo, se encuentra alojado en el Instituto de Chimbas, a disposición del Jefe del Área".

Confirma finalmente el suceso que damnificó a Luis Rosauo Borcowsky el habeas corpus (N° 4.511 caratulados "Recurso de Habeas Corpus a favor de Borcowsky Vidal, Luis Rosauo") iniciado por Ascensión Mafalda Torresán de Borkowsky el 6 de

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27070570#149034004#20160317095500648



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

agosto de 1976 (a cinco meses de su "detención") en el Juzgado Federal de San Juan. Allí, el Cnel. Menvielle informó al juez federal Dr. Gerarduzzi que Borcowsky se encontraba detenido comunicado a disposición del PEN por Decreto 998/76; sin que se registre información previa a sus familiares y a las autoridades judiciales.

El hecho descripto, fue calificado legalmente en la sentencia como constitutivo del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, y por la duración superior a un mes (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, en función de los inc. 1° y 5° del art. 142 C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con el de imposición de tormentos, agravada por haber sido cometida por funcionarios públicos y en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos C.P., según Ley 14.616).

### **Caso Carlos Alberto Aliaga**

Se acreditó en la sentencia que el 25 de marzo de 1976 a las 0,30 hs., Carlos Alberto Aliaga fue detenido en su domicilio, en un operativo ejecutado por miembros del Ejército Argentino, donde intervino el Subteniente Juan Francisco Del Torchio, oficial del RIM 22.

Ya capturado, le vendaron los ojos, lo encapucharon, lo maniataron y lo arrojaron a un camión, donde fue amenazado de muerte. Seguidamente fue llevado a la ex Legislatura, lugar en el que fue arrastrado de los cabellos hasta hacerlo sentar entre otros cautivos. Al día siguiente, 26 de marzo de 1976, fue trasladado al Penal de Chimbas y alojado en el Pabellón N° 6, donde fue sometido a torturas mientras era interrogado.

Además, en tres ocasiones, fue llevado del Penal de Chimbas al RIM 22, donde fue interrogado mediante tormentos.

Finalmente, Carlos Alberto Aliaga recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1976.

El hecho fue probado a partir de la declaración testimonial que efectuó Carlos Alberto Aliaga durante el juicio oral el 4 de diciembre de 2012 junto con la declaración que brindó durante el debate el ex conscripto Adolfo Girón (cfr. Acta de debate N° 63).

Además, entre la prueba documental que corroboran los hechos, se destaca la documentación perteneciente al Departamento de Informaciones Policiales (D-2) secuestrada en la Central de Policía (ofrecida e incorporada como prueba al juicio), de la cual en el tomo IV titulada "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados c/ Martel, Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Causa Bustos", respecto de Aliaga a fs. 4 y 21 surge que: "... 1975: Policía de la provincia efectuó allanamientos en distintos domicilios de elementos considerados como militantes "montoneros", oportunidad en que al causante se le secuestró abundante material bibliográfico de neto corte marxista y subversivo. (22 AGO 75). El 23 AGO asiste conjuntamente con otros militares montoneros, a la asamblea constitutiva en la provincia de la "Agrupación Peronista Auténtica", que se efectuara en el salón Buenos Aires, en el Barrio Concepción... Forma parte de la comisión interna gremial del personal del Banco de la Nación Argentina - sucursal San Juan, la cual se había formado acatando directivas de la OPM "Montoneros" (conjuntamente con Héctor Cano). En 1976: por sus actividades subversivas, fue detenido el 27 de marzo en su domicilio y alojado en el Instituto Penal de Chimbas a disposición del jefe del Área 332, por infracción a la Ley 20.840.

A su vez, con respecto del cautiverio de Aliaga en el Penal de Chimbas, a fs. 45/46 de los autos N° 4.211 caratulados "c/ ALIAGA, Carlos Alberto - Presunta Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840", obra la declaración testimonial de Carlos Antonio Aliaga, padre de la víctima, ante el juez federal Dr. Gerarduzzi el 18 de agosto de 1976 -convocado a ella casi cinco meses después de la privación de libertad de su hijo-, oportunidad en la que dijo que Carlos Alberto Aliaga se encontraba detenido en el Penal de Chimbas desde el 27 de marzo de 1976, y que no podía recibir visitas por disposición de la autoridad militar. Por lo demás, de la "Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", surge que Carlos Alberto Aliaga ingresó a dicho penal el 27 de marzo de 1976 y de egreso el 18 de diciembre de 1976.

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

48

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27070570#149034004#20160317095500648



## Cámara Federal de Casación Penal

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

Los eventos que damnificaron a Carlos Alberto Aliaga fueron calificados legalmente como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva, agravada por mediar violencia y amenazas, y su duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, en función de los incs. 1° y 5° del art. 142 C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos, (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo C.P., según Ley 14.616).

### **Caso Juan Carlos Salgado**

En la sentencia quedó demostrado que el causante fue "detenido" el 26 de marzo de 1976 por efectivos de la Policía Federal Argentina -Delegación San Juan-, cuando se encontraba cumpliendo funciones en el Banco Agrario Comercial e Industrial de San Juan.

Fue llevado a la Central de la Policía de San Juan, donde permaneció detenido algunos días. Después de esos días, fue trasladado en un camión Unimog del Ejército Argentino al Penal de Chimbas y, día por medio, fue encapuchado y maniatado, sometido a interrogatorios bajo torturas, que incluían golpes.

Finalmente Juan Carlos Salgado fue liberado el 28 de diciembre de 1977.

El hecho descripto fue comprobado a través de la declaración efectuada durante el debate por el propio Juan Carlos Salgado (cfr. acta de debate N° 20), Víctor Eduardo Carvajal (cfr. acta de debate N° 9) e Isabel González Ranea (cfr. acta de debate N° 60). A ello, se suman otros testigos que prestaron declaración durante el juicio como José Luis Gioja, Carlos Alberto Aliaga, Víctor Eduardo Carvajal, Enrique Sarasúa, Mario Oscar Lingua, Miguel Ángel Neira, los que relataron haber visto detenido a Juan Carlos Salgado en el Penal de Chimbas.

Por lo demás, cabe resaltar que el cautiverio de Salgado en el Penal de Chimbas resulta probado a fs. 12.021 con la "Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", donde se consigna que Juan Carlos Salgado ingresó a

dicho penal el 29 de marzo de 1976 y egreso el 18 de diciembre de 1976, por disposición del RIM 22.

El caso fue calificado legalmente como constitutivo de los delitos de violación de domicilio (art. 151 C.P.) que no coincide temporalmente con el momento inicial de la privación de la libertad personal de la víctima; privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencias y amenazas, y por superar un mes de duración (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo, en función de los inc. 1º y 5º del art. 142 C.P., según Ley 14.616) e imposición de tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima, y el carácter de funcionarios públicos de sus autores (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo C.P., según Ley 14.616); todos en concurso real (art. 55 C.P.).

#### **Caso Alfredo Ernesto Rossi**

En la sentencia se comprobó que fue privado de su libertad personal en los días 26 y 29 de marzo de 1976, en un procedimiento realizado en su domicilio. Maniatado y vendado en sus ojos, fue trasladado en un camión a la ex Legislatura, donde fue obligado a permanecer alrededor de un día y medio, para luego ser llevado al RIM 22.

Ya en el RIM 22 padeció un primer simulacro de fusilamiento, además de ser golpeado.

Al otro día, fue trasladado al Penal de Chimbas, donde fue sometido a interrogatorios bajo torturas: insultos, golpes, picana eléctrica y submarino seco.

Recuperó su libertad el 18 de diciembre de 1976.

El caso fue probado a través de la declaración testimonial durante el juicio que realizó Alfredo Ernesto Rossi, Juan Carlos Salgado, Daniel Illanes y Américo Olivares (cfr. acta de debate N° 07 y 35).

Entre la documentación incorporada como prueba al juicio y que acredita el hecho que damnificó a Alfredo Ernesto Rossi, se destaca la "Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", agregada a fs. 12.020 de los autos N° 1085, donde con el N° 34 figura "Rossi, Alfredo Néstor" - Fecha de Ingreso 29/03/76 - Fecha de Egreso 18/12/76 - Observaciones RIM 22".

*Fecha de firma: 16/03/2016*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA*

50

*Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA*



#27070570#149034004#20160317095500648



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otros  
s/recurso de casación"

Los hechos que damnificaron a Alfredo Ernesto Rossi, fueron calificados legalmente en la sentencia como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas, y por la duración superior a un mes (art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionarios públicos y en perjuicio de un preso político (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo C.P., según Ley 14.616).

### **Caso Enrique Segundo Faraldo**

Se acreditó en la sentencia que Enrique Segundo Faraldo pertenecía a la Juventud Peronista y ejercía el cargo de Secretario General de la Juventud Sindical Peronista (JSP) a partir del año 1972. En 1976, se desempeñaba como Director de Comunidades de la Municipalidad de la ciudad de San Juan.

La víctima fue "detenida" entre el 24 y 26 de marzo de 1976 en su lugar de trabajo, luego fue trasladado a la ex Legislatura y posteriormente al Penal de Chimbas, donde ingresó el 27 de marzo de 1976. En ambos lugares fue sometido a tormentos a través de golpes y el paso de picana eléctrica. Finalmente fue liberado el 8 de abril de 1976.

Los hechos fueron comprobados a partir de las manifestaciones efectuadas por la propia víctima en el marco del juicio (cfr. acta de debate N°70) y las declaraciones prestadas por otros testigos durante el juicio; tal el caso de Cesar Gioja, Fernando Mo, Guillermo Guilbert y Héctor Raúl Cano (cfr. Acta de debate N° 61) y Luis Borcowsky (cfr. acta de debate N° 63).

Entre la prueba documental incorporada al juicio que acreditan los hechos, se destaca la perteneciente al Departamento de Informaciones Policiales (D-2), en el cuaderno "DOCUMENTACIÓN-Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados -c/MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad - Víctimas Causa Bustos- Tomo IV", de la que surge a fs. 90 el antecedente de Faraldo en el sentido que: "...1.976: 25 Mar., causa: es detenido por presunta infracción ley-20.840-actividades subversivas de la organización ´montoneros´ - Interviene: Jefe Área 332- Marquesado - San Juan. Recupera su libertad el 08 Abr.76 por falta de méritos", lo que se

corresponde con la prueba instrumental que obra a fs. 12.021 de los autos principales, pues en el Listado titulado "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22 - Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", se hace constar que egresó del Penal de Chimbas el 8 de abril de 1976.

Los hechos probados cometidos contra Enrique Segundo Faraldo fueron calificados en la sentencia como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravado por haber sido cometido por funcionarios públicos y en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos C.P., según Ley 14.616).

#### **Caso Fernando Juan Mo**

Se comprobó en la sentencia que el 27 de marzo de 1976, a las 2:00 horas de la madrugada, el causante fue detenido en su domicilio por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22 al mando del Tte. De Marchi y fue trasladado en un camión a la ex Legislatura y después al Penal de Chimbas.

A la víctima se la maniató y se le vendaron los ojos, y fue sometido a simulacros de fusilamiento. También fue torturado mediante golpes en su estómago y escuchó las torturas a las que fueron sometidos otros detenidos.

Fue liberado el 28 de marzo de 1976.

Los hechos fueron acreditados a través de la declaración testimonial que efectuó el propio Juan Fernando Mo durante el debate, así como también por las declaraciones de otras víctimas durante el juicio oral, tal es caso de Cesar Gioja (cfr. acta de debate N° 62), Carlos Emilio Biltres (cfr. acta de debate N° 58).

Entre la prueba documental incorporada al juicio que acreditan los hechos, se destaca el Listado de "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22 - Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", del que surge el ingreso de Mo el 27 de marzo de 1976 y su egreso el 28 de marzo de 1976. (cfr. fs. 12.021 de los autos principales).





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

El caso que damnificó a Fernando Juan Mó fue calificado en la sentencia como constitutivo de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° C.P., según Ley 14.616); en concurso real con imposición de tormento agravado por haber sido cometido por funcionario público y en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del C.P., según Ley 14.616).

### Caso César Ambrosio Gioja

Se tuvo por probado en la sentencia que el 27 de marzo de 1976 César Ambrosio Gioja se presentó voluntariamente en la ex Legislatura de San Juan al haberse enterado que su padre se encontraba detenido. Sin embargo, a pesar de haber concurrido, lo hicieron regresar por la tarde. Cuando arribó nuevamente a la ex Legislatura, quedó detenido, fue encapuchado, maniatado e interrogado bajo tormentos.

Luego, Gioja fue trasladado al Penal de Chimbas. Allí también fue interrogado como en la ex Legislatura, mediante tormentos. En el mes de marzo de 1977 fue trasladado a la U-9 de La Plata, permaneciendo allí privado de su libertad hasta aproximadamente fines de junio de 1977 en que fue liberado.

Los hechos descriptos fueron corroborados a través del declaración testimonial brindada durante el juicio oral por la propia víctima (cfr. acta de debate N° 62.). Asimismo, concurren a comprobar los hechos que damnificaron a César Ambrosio Gioja, las declaraciones brindadas durante el debate por los testigos víctimas Juan Luis Nefa, Víctor Carvajal, Luis Héctor Biltes, Carlos Emilio Biltes, Raúl Cano, Ricardo Bustos, Lida Papparelli, Carlos Alberto Aliaga, Francisco Camacho y López, José Nicanor Casas, Washington Alejandro García, Américo Olivares, José Abel Soria Vega, Domingo Morales, Juan Carlos Rodrigo y Fernando Mó.

Como prueba documental incorporada al juicio, se destaca la relativa al D-2 en el Tomo II del cuaderno titulado "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad - Víctimas Causa Amín de Carvajal- Tomo II", en la que a fs. 15 se referencia la detención de César Gioja por presunta infracción a la ley 20.840 y que fue puesto a

disposición del Jefe de Área 332. Ello surge asimismo de las fs. 29 y 53 del Tomo IV del cuaderno del D-2.

Los eventos de los que resultó víctima César Ambrosio Gioja, fueron calificados en la sentencia como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas, y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función de los inc. 1° y 5° del art. 142 C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravado por haber sido cometidos por un funcionario público y en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del C.P., según Ley 14.616).

#### **Casos de los hermanos Guillermo Jorge Guilbert, Flavio Miguel Guilbert y Silvia Teresita Guilbert**

En la sentencia se tuvo por acreditado que los hermanos Guillermo Jorge Guilbert, Flavio Miguel Guilbert y Silvia Teresita Guilbert fueron detenidos en el domicilio familiar el 26 de marzo de 1976 por efectivos del Ejército Argentino, en un operativo al mando del Tte. Páez del RIM 22, que se extendió a un registro exhaustivo de la vivienda familiar y a la sustracción de objetos de valor. Los tres fueron maniatados, vendados y arrojados a la caja de un camión Unimog militar y trasladados en ese camión, en el que fueron golpeados y sometidos a simulacros de fusilamiento.

Guillermo Jorge Guilbert fue conducido al RIM 22, seguidamente a la ex Legislatura, y por último al Penal de Chimbas, donde fue torturado. Al otro día, nuevamente fue llevado al RIM 22, donde otra vez fue sometido a torturas, tales como picana eléctrica, submarino, golpes. Después de una semana en el RIM 22, fue trasladado al Penal de Chimbas, donde fue obligado a permanecer atado y vendado durante unos días. En Penal, nuevamente fue torturado, y permaneció incomunicado más de cuatro meses.

En diciembre de 1976 fue trasladado a la U-9 de La Plata y liberado sin poder precisarse la fecha exacta.

Flavio Miguel Guilbert tras su "detención" fue trasladado al RIM 22, donde fue interrogado mediante tormentos como golpes, submarino y picana eléctrica. Luego, fue llevado al





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otros  
s/recurso de casación"

Penal de Chimbas, y allí fue víctima de otras sesiones de torturas con picana eléctrica y submarino. Permaneció detenido hasta el mes de junio de 1976. Ya en su casa, en septiembre de 1976 fue nuevamente detenido por la noche, trasladado a la Central de Policía, donde fue golpeado e interrogado sobre Francisco Segundo Alcaraz y liberado después de algunas horas.

Silvia Teresita Guilbert inmediatamente a su detención, fue alojada en una celda del Penal de Chimbas, donde fue víctima de manoseos y abusos sexuales. Luego, fue trasladada en un camión a otro sitio, donde fue interrogada y golpeada, al punto de arrancarle una muela. Después de esta golpiza, fue reintegrada a su celda. Al día siguiente, fue dejada en libertad en un descampado, cercano al Penal de Chimbas.

Los hechos fueron acreditados a partir de las declaraciones efectuadas durante el debate por Guillermo Jorge Guilbert, Flavio Miguel Guilbert y Silvia Teresita Guilbert. Otros testigos víctimas que declararon durante el juicio, concurren a constatar los hechos. Tal el caso de Fernando Mo, Enrique Segundo Faraldo, Francisco Camacho y López, Miguel Ángel Neira y Edgardo ramón Fábregas.

De la prueba documental incorporada a la causa, se destaca la lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, de la que surge las "detenciones" de Guillermo Jorge Guilbert, Flavio Miguel Guilbert y Silvia Teresita Guilbert.

Los sucesos que damnificaron a Jorge Guilbert y Flavio Miguel Guilbert fueron calificados legalmente en la sentencia como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencia y amenazas y por su duración superior a un mes (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1° y 5° C.P., según Ley 14.616; en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravado por haber sido cometido por funcionarios públicos y en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos C.P., según Ley 14.616).

Los hechos que reconocen como víctima a Silvia Teresita Guilbert fueron subsumidos legalmente en los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y

amenazas (art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravado por ser cometido por un funcionario público y en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del C.P., según Ley 14.616) en concurso ideal (art. 54 C.P.) con abuso deshonesto (art. 127 del C.P., redacción según ley 11.179).

### **Caso Edgardo Ramón Fábregas**

Se tuvo por comprobado en la sentencia que el causante fue detenido el 28 de marzo de 1976 por personal de la Policía de San Juan y fue alojado en un calabozo de la Central de Policía hasta el 2 de abril de 1976, ocasión en la que fue trasladado -maniatado y en encapuchado- hasta el Penal de Chimbas.

En dicho traslado, fue objeto de simulacros de fusilamiento y golpeado en un páramo del distrito de La Bebida.

En el Penal de Chimbas, fue torturado mediante golpizas y sesiones de picana eléctrica, provocándole un estado comatoso y serios sufrimientos renales, teniendo que dializarse.

En diciembre de 1976, en un operativo a cargo del Tte. Malatto, fue trasladado a la U-9 de La Plata y allí también fue víctima de tormentos hasta su liberación en julio de 1979.

El caso fue constatado a partir de la declaración de Edgardo Ramón Fábregas y de otros testigos que han prestado declaración durante el juicio oral y público; tal el caso de Stella Beatriz Petrignani (ex esposa de la víctima Fábrega), José Nicanor Casas, Daniel Illanes, Juan Luis Nefa, José Luis Gioja, José Carlos Alberto Tinto, Francisco Camacho y López, Luis Borcowsky, Carlos Alberto Aliaga, Alfredo Ernesto Rossi (quienes compartieron cautiverio con Fábrega y dieron cuenta del delicado estado de salud de la víctima como consecuencia de las torturas recibidas).

A dicho cuadro probatoria se suma la prueba documental incorporada al juicio, entre la que se destaca los archivos del D-2, de los que surge "FABREGAS Edgardo Ramón: AÑO 1976: 29 MAR, es detenido por personal militar, por infracción a la Ley 20.840, actividades subversivas, quedando alojado en el Instituto Penal Chimbas. Puesto a disposición Jefe Área 332, RIM.22". Asimismo, cabe resaltar la información que surge de la lista de personas

*Fecha de firma: 16/03/2016*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otros  
s/recurso de casación"

detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, obrante a fs. 12.021 de estos autos, donde se referencia a Fábregas en el número de orden 51: "Fábregas, Ramón Edgardo - Fecha de Ingreso 02/04/76 - Fecha de Egreso 06/12/76 - Observaciones RIM 22."

Los hechos probados en perjuicio de Edgardo Ramón Fábregas, fueron calificados en la sentencia como constitutivos de los delitos de violación de domicilio (art. 151 C.P.), en concurso real (art. 55 C.P.) con privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por la duración de más de un mes (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° del C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos, del C.P., según Ley 14.616).

### **Caso Adolfo Saturnino Andino**

Quedo comprobado que el 28 de marzo de 1976, a la medianoche, efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22 al mando del Tte. De Marchi arribaron al domicilio de Adolfo Saturnino Andino, de la calle Francisco Moreno N° 581 (Sur), B° Residencial, Desamparados, de la provincia de San Juan. Allí, allanaron la casa y sustrajeron objetos de valor, "deteniendo" finalmente a Adolfo Saturnino Andino.

El causante fue maniatado, encapuchado y trasladado a la ex Legislatura, donde también fue golpeado y maltratado hasta desmayarse. Luego fue conducido al Penal de Chimbas, donde fue sometido a interrogatorios diarios bajo torturas.

Finalmente, Adolfo Saturnino Andino fue liberado el 14 de abril de 1976.

El caso descripto fue acreditado a través de la declaración testimonial brindada por la propia víctima Adolfo Saturnino Andino durante la etapa de instrucción, la cual fue incorporada por lectura al juicio ante el fallecimiento de la víctima antes del inicio del debate (cfr. acta de debate N° 75). Dicha declaración fue observada junto con los testimonios que efectuaron durante el debate Amanda Victoria Andino y Jaime

Guillermo Díaz, en carácter de hija y yerno de la víctima respectivamente (cfr. acta de debate N° 68).

Asimismo, las declaraciones de testigos víctimas realizadas en el marco del juicio, también permiten corroborar los hechos definidos en la sentencia. En este sentido, cabe indicar las declaraciones de Francisco Camacho y López (cfr. acta de debate 63), José Abel Soria Vega (cfr. acta de debate N° 69), César Gioja (cfr. acta de debate N° 62), Enrique Yanzón (cfr. acta de debate N° 75), quienes dieron cuenta del cautiverio sufrido por Andino y los tormentos a los que fue sometido.

Como prueba documental incorporada al debate, se destaca la denuncia efectuada ante la CONADEP de Clara Rojas de Andino y el citado cuaderno del D-2 de la Policía de San Juan, identificado como "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados -c/MARTERL, Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad - Víctimas Bustos", en el Tomo IV, del que surge a fs. 44 que el causante: "1976: El 24 de marzo, es detenido por personal militar, encontrándose actualmente alojado en el Instituto Penal de Chimbas, a disposición del Jefe de Área 332". Además, a fs. 105 se consigna que: "1976: El 24 de marzo, es detenido por personal Militar y alojado en el Instituto Penal de Chimbas, a disposición de Jefe de Área 332, San Juan 4 de abril de 1.978".

El hecho descripto y que se tuvo por comprobado en la sentencia, fue calificado legalmente como constitutivo del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con el de imposición de tormentos agravado por haber sido cometido por funcionario público y en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del C.P., según Ley 14.616).

#### **Caso Francisco Camacho y López**

Se encuentra probado que Francisco Camacho y López fue detenido el 29 de marzo de 1976 por militares en su lugar de trabajo, en el edificio "9 de Julio" donde se desempeñaba como Director Administrativo de la Secretaría de Industria y Comercio.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otros  
s/recurso de casación"

En ese momento, lo maniataron, le vendaron sus ojos y lo encapucharon, trasladándolo a la ex Legislatura.

En la ex Legislatura fue torturado con picana eléctrica y fue testigo de los tormentos que sufrieron otros detenidos.

Cerca de las 4 horas de la mañana del día siguiente -30 de marzo de 1976-, en un camión del Ejército fue trasladado al Penal de Chimbas. Cuando llegó, fue sometido a un simulacro de fusilamiento.

En el Penal de Chimbas, fue sometido a sesiones de interrogatorios, bajos torturas mediante golpes y picana eléctrica. Para ello, fue conducido por gendarmes desde su celda, maniatado, vendado y encapuchado.

Camacho y López fue liberado el 3 de enero de 1977.

Los sucesos que damnificaron a Francisco Camacho y López fueron acreditados a través de su declaración testimonial prestada durante el juicio oral (cfr. acta de debate N° 63), junto con la declaración rendida durante el debate por otros testigos, tal el caso de José Nicanor Casas (cfr. acta de debate N° 17), José Luis Gioja (cfr. acta de debate 44), Daniel Illanes (cfr. acta de debate N°7), Luis Borcowsky (cfr. acta de debate N° 63), Víctor Carvajal (cfr. acta de debate N° 9), Alejandro Washington García (cfr. acta de debate N° 34), César Gioja (cfr. acta de debate N° 62) y Alfredo Ernesto Rossi (cfr. acta de debate N° 66).

A dicho cuadro probatorio se suma la prueba documental incorporada al debate, entre la que se destaca el Prontuario Policial N° 4438 de Camacho y López que registra su detención el 29 de marzo de 1976 por "presunta infracción a la Ley 20.840 de Actividades Subversivas", así como también los archivos secuestrados del D-2 de la Policía de San Juan, en el que se consigna: "CAMACHO LOPEZ Francisco: ...1976: el 29 de marzo, es detenido por personal del Ejército en momento que se encontraba en su trabajo. Actualmente se encuentra detenido en el Instituto Penal de Chimbas...".

Los hechos que damnificaron a Francisco Camacho y López fueron calificados legalmente en la sentencia como constitutivos del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenaza, y su duración mayor a un mes (art.

144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142, inc. 1º y 5º del C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por un funcionario público y en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P., según Ley 14.616).

#### **Caso José Luis Gioja**

Quedó acreditado que antes del 29 de marzo de 1976, José Luis Gioja se encontraba en la provincia de Buenos Aires por motivos funcionales a su cargo público y supo que a su hermano César Ambrosio Gioja y a su padre César Ricardo Gioja, los habían detenido en la ex Legislatura. Cuando su padre fue liberado, le dijo a José Luis que a él lo estaban buscando.

Por ese motivo, y ya en San Juan, el 29 de marzo de 1976 decidió renunciar a su cargo en el Instituto Provincial de la Vivienda y cuando estaba en dicha dependencia despidiéndose de los empleados, dos policías se le acercaron y le dijeron que debía acompañarlos a la Central de Policía pues el Jefe de la Policía de San Juan quería hablar con él.

Así, José Luis Gioja fue con ellos hasta la Central de Policía y quedó detenido sin hablar con el Jefe policial, que era el motivo que adujeron los dos policías para sacarlo de las oficinas del Instituto Provincial de la Vivienda.

Lo llevaron a una oficina del 1º piso [donde funcionaba el D-2, según la inspección judicial que el Tribunal realizó con las partes el 6 de marzo de 2012 -cfr. acta de debate N° 21-], lo maniataron, le vendaron los ojos y fue trasladado a la ex Legislatura.

En la ex Legislatura fue sometido a interrogatorios, maniatado, vendado, encapuchado y sometido a tormentos.

Posteriormente, lo llevaron al Penal de Chimbass con otros detenidos, donde también fue interrogado bajo tortura, maniatado, vendado y encapuchado, como en la ex Legislatura.

José Luis Gioja fue liberado el 3 de enero de 1977.

Los eventos descriptos fueron comprobados a través de la declaración que realizó la propia víctima durante el juicio (cfr. acta de debate N° 44), la inspección ocular efectuada por





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

el tribunal sobre el primer piso de la Central de Policía -lugar en el que funcionaba el D-2- (cfr. acta de debate N° 21).

También corroboran los hechos de los que fue víctima José Luis Gioja, las declaraciones rendidas durante el debate por los testigos Carlos Emilio Biltres (cfr. acta de debate N° 58), Miguel Ángel Neira (cfr. acta de debate N° 55.) Alfredo Rossi (cfr. acta de debate N° 66), Víctor Carvajal (cfr. acta de debate N° 9), Francisco Camacho y López (cfr. acta de debate N° 63), José Nicanor Casas (cfr. acta de debate N° 17), Lida Papparelli (cfr. acta de debate N° 33), Washington García (cfr. acta de debate N° 34), Américo Olivares (cfr. acta de debate N° 35), Rogelio Enrique Roldán (cfr. Acta N° 39), Oscar Alfredo Acosta (cfr. acta de debate N° 42), Jorge Alberto Biltres (cfr. acta de debate N° 58), César Ambrosio Gioja (cfr. acta de debate N° 62), Carlos Alberto Aliaga (cfr. acta de debate N° 63), Francisco Camacho y López (cfr. acta de debate N° 63), María Cristina Anglada (cfr. acta de debate N° 67), Jaime Guillermo Jorge Díaz (cfr. acta de debate N° 68), Belisario Albarracín Smith (cfr. acta de debate N° 70), Silvia Teresita Guilbert (cfr. acta de debate N° 71), Domingo Eleodoro Morales (cfr. acta de debate N° 72), y Juan Carlos Rodrigo (cfr. acta de debate N° 72).

Entre la prueba documental agregada al juico, se destaca el listado de "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22 - Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", incorporado como prueba documental con acuerdo de las partes (cfr. acta de debate N° 75), donde se registra como fecha de ingreso al establecimiento carcelario el día 31 de marzo de 1976 y como fecha de egreso figura el día 3 de enero de 1977.

Los hechos que damnificaron a José Luis Gioja, fueron calificados legalmente en la sentencia como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas, y la duración mayor a un mes (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, en función de los inc. 1°, 5° y 6° del art. 142 del C.P., según Leyes 14.616 y 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravado cometido por un funcionario público y en perjuicio de un perseguido

político (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del C.P., según Ley 14.616).

### **Caso Jorge Alfredo Frías**

En la sentencia se tuvo por acreditado que el causante fue privado de su libertad personal en su domicilio el 29 de marzo de 1976 por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22, ocasión en la que fue maniatado, encapuchado y trasladado a la ex Legislatura como otros detenidos. Luego fue conducido al Penal de Chimbas, siendo torturado en ambos centros clandestinos de detención.

Se instruyó una causa judicial en su contra, y aunque fue ordenada judicialmente su libertad el 16 de diciembre de 1976, se lo mantuvo privado de la misma hasta el 9 de junio de 1977, fecha esta en la que recuperó la libertad.

El evento se tuvo por comprobado a través de la declaración testimonial que efectuó la víctima en la etapa de instrucción, la que fue incorporada como prueba al juicio ante el fallecimiento de Jorge Alfredo Frías en el año 2005. El hecho que damnificó a Farías se ve corroborado a su vez por la declaración de los testigos que declararon durante el debate, tal el caso Flavio Miguel Guilbert (cfr. acta de debate N° 71), Héctor Raúl Cano (cfr. acta de debate M° 61), César Ambrosio Gioja (cfr. acta de debate N° 62), Juan Carlos Tinto (cfr. acta de debate N° 64), Daniel Illanes (cfr. acta de debate N° 7) y Domingo Eleodoro Morales (cfr. acta de debate N° 72). Dichos testigos dieron cuenta del cautiverio que compartieron con Jorge Alfredo Farías y de los tormentos a los que fue sometido el causante.

La privación de libertad de Frías también se encuentra comprobada, entre otra prueba documental incorporada al juicio, con la documentación del D-2 de la Policía de San Juan, en el cuaderno "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados -c/ MARTEL, Benito y otros s/ Averiguación Inf. delitos de lesa humanidad -Prueba Común- Tomo I", de la cual a fs. 51 consta la "lista nominal de detenidos a partir del 24 Marzo de 1976" y en el orden N° 20 se consigna a "Frías Jorge Alfredo".

Los hechos que damnificaron a Jorge Alfredo Frías fueron calificados en la sentencia como constitutivos de los

*Fecha de firma: 16/03/2016*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA*





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas, y por superar el mes de duración (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, en función de los inc. 1° y 5° del art. 142 del C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravado cometido por un funcionario público y en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos, del C.P., según Ley 14.616).

### **Caso Belisario Albarracín Smith**

En la sentencia se tuvo por comprobado que a los cuatro o cinco días del golpe militar del 24 de marzo de 1976, Belisario Albarracín Smith fue privado de su libertad personal por integrantes de Ejército en su domicilio particular, por ser coleccionista de armas de fuego y atribuírsele ser el armero del ex Jefe de la Policía de San Juan, Enrique Grassi Susini.

Se determinó también que previo a su detención, se había allanado su domicilio y al ser detenido, fue maniatado, le vendaron los ojos y lo encapucharon, para ser trasladado en un camión a un sitio de campo, donde lo obligaron a permanecer de pie mucho tiempo y después lo condujeron hacia la ex Legislatura. En la ex Legislatura, lo llevaron a una pieza pequeña y lo interrogaron sobre las armas que coleccionaba, oportunidad en la que escuchó como interrogaban y torturaban a otros detenidos. También fue llevado al RIM 22.

A los tres o cuatro días, fue trasladado al Penal de Chimbas, maniatado, vendado y encapuchado. Allí, lo desataron, le tomaron sus datos personales y lo alojaron en el Pabellón N° 5 o 6, junto con otros "detenidos". En el Penal de Chimbas fue sometido a un interrogatorio con preguntas que calificó de disparatadas, lo que motivó que le pegaran patadas y trompadas.

Fue liberado el 9 de junio de 1976.

El suceso descrito fue comprobado a través del relato que efectuó la propia víctima al prestar declaración testimonial durante el juicio oral (cfr. acta de debate N° 70). Dicho testimonio fue valorado junto con la declaración de otros testigos víctimas que dieron cuenta de la veracidad de las manifestaciones de Belisario Albarracín Smith; tal el caso de Daniel Illanes (cfr. acta de debate N° 7), Carlos Enrique Yanzón, (cfr. Acta N° 75).

El relato de la víctima también concuerda con la información que obra en su Prontuario Policial N° 305.046 (prueba documental incorporada a la causa), de donde surge en la sección de "Procesos y Arrestos sufridos", su "detención en fecha 30 de marzo de 1976 por presunta Inf. Ley 20.840 o actividad subversiva Organización Montoneros a disposición del Jefe del Área 332, RIM 22", lo que revela la motivación política de su captura.

Los hechos de los que resultó víctima Belisario Albarracín Smith, fueron calificados legalmente en las sentencia como constitutivos de los delitos de violación de domicilio (art. 151 CP), en concurso real (art. 55 C.P.) con el de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas, y la duración superior a un mes (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, en función de los inc. 1° y 5° del art. 142, del C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravado por ser cometido por un funcionario público y tratarse la víctima de perseguido político (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos, del C.P., según Ley 14.616).

#### **Caso Alfredo Rafael Ávila**

Se tuvo por comprobado en la sentencia que Alfredo Rafael Ávila fue privado ilegalmente de su libertad el 30 de marzo de 1976, a las 11 horas, por efectivos militares que lo sacaron de su lugar de trabajo en el Hospital Rawson, donde laboraba como camillero.

Fue trasladado desde el Hospital Rawson a la ex Legislatura, esposado y encapuchado, donde fue torturado con golpes y picana eléctrica. Pasados algunos días, fue conducido al Penal de Chimbas, donde fue mantenido privado de su libertad hasta el 17 de diciembre de 1976 en que fue trasladado a la U-9 de La Plata.

Fue liberado finalmente el 12 de agosto de 1977.

El caso fue comprobado a través de la declaración que efectuó la víctima durante la etapa de instrucción, los cuales fueron incorporados a juicio ante la imposibilidad de deponer en el debate por razones de salud (cfr. acta de debate N° 75). Dicha declaración fue valorada junto con la declaración que rindió durante el juicio oral Irene Catalina Ávila -hermana de la víctima- (cfr. acta de debate N° 75), así como también por las





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

manifestaciones efectuadas durante el debate por otros testigos víctimas; tal el caso de Francisco Camacho López (cfr. acta de debate N° 63), Raúl Héctor Cano (cfr. acta de debate N° 61).

A dicho cuadro probatorio se agregan las pruebas documentales incorporadas al juicio, entre las que se destacan la denuncia por la víctima de su caso ante la CONADEP.

Los hechos que damnificaron a Alfredo Rafael Ávila, fueron calificados legalmente como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas y su tiempo de detención superior a un mes (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, en función de los inc. 1° y 5° del art. 142, del C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravado por ser sus autores funcionarios públicos, y tratarse la víctima de un perseguido político (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos, del C.P. según Ley 14.616).

### **Caso Carlos Enrique Yanzón**

Se tuvo por comprobado en la sentencia que Carlos Enrique Yanzón se desempeñó como dirigente estudiantil desde los 17 años de edad, militó en el Partido Comunista por 4 años y fue Secretario Político de la Federación Juvenil Comunista.

Con respecto al caso materia de juzgamiento, se comprobó que Carlos Enrique Yanzón fue "detenido" el 8 de abril de 1976, a las 2 horas de la madrugada, en su domicilio particular de la calle Sarmiento N° 57 (Norte), por efectivos de las fuerzas conjuntas del Ejército Argentino -RIM 22- y de la Policía de San Juan, quienes lo encapucharon, maniataron y lo llevaron a la Central de Policía.

En dicho lugar, lo dejaron en una oficina, detrás de un mueble, atado a una silla y encapuchado. Aproximadamente a las 8 horas de la mañana, escuchó la voz de su padre que preguntaba por él, a la vez que un policía le negaba que estuviera allí detenido. En esa oportunidad Carlos Enrique Yanzón comenzó a dar gritos a su padre, diciéndole que se encontraba detenido. Ese mismo día, a las 19 horas, fue llevado al Penal de Chimbas, en cuyo traslado lo golpearon y fue apuntado con un arma de fuego en la cabeza.

En el Penal de Chimbas, todas las mañanas era sacado de su celda para un recuento; lo dejaba ir al baño, y ahí se encontraba con otros detenidos políticos. Fue objeto de cinco sesiones de interrogatorios en el Penal de Chimbas y después del último, lo llevaron a su celda, y durante 60 días no lo interrogaron más.

Fue liberado el 13 de junio de 1976.

Los sucesos descritos fueron comprobados por la declaración de la víctima Yanzón el 19 de agosto de 2008 en la etapa de instrucción, la cual fue incorporada como prueba al juicio (cfr. acta de debate N° 75). Dicha declaración fue observada junto con las declaraciones rendidas durante el debate por otros testigos víctimas que dieron cuenta del cautiverio de Yanzón; tal el caso de Américo Olivares (cfr. acta de debate N° 35) y Daniel Illanes (cfr. acta de debate N° 7).

Asimismo, como prueba documental incorporada al juicio se destaca los archivos del D-2 incorporados a la causa, donde a fs. 106/107 del tomo IV de la "Documentación Autos N° 1070, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados -c/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Víctimas causa Bustos" se consignan los datos personales de Carlos Enrique Yanzón, su militancia universitaria, su actuación en la Federación Juvenil Comunista, su docencia como ayudante de cátedra del Licenciado Ricardo Lucero, y donde se anota: "en fecha 8 de abril del año 1976, se procede a allanar su domicilio, secuestrándosele abundante material literario Marxista-Leninista".

Los hechos que damnificaron a Carlos Enrique Yanzón fueron calificados en la sentencia como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por uso de violencia y amenazas y por la duración superior a un mes (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, en función de los inc. 1° y 5° del art. 142, del C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del C.P., según Ley 14.616).

### **Caso Daniel Illanes**

*Fecha de firma: 16/03/2016*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA*

66

*Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA*



#27070570#149034004#20160317095500648



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otros  
s/recurso de casación"

En la sentencia se determinó que el causante fue "detenido" el 9 de abril de 1976 en su domicilio por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22 y de la Policía de San Juan, al mando del Capitán Claro.

Luego de su detención, Illanes fue trasladado a la Central de Policía, al día siguiente, fue llevado al Penal de Chimbas. En este último lugar, fue interrogado bajo tormentos bajo la modalidad de picana eléctrica.

A comienzos de diciembre de 1976 fue trasladado a la U-9 de La Plata y fue liberado el 22 de mayo de 1977.

El evento fue corroborado a través de la declaración testimonial que efectuó la propia víctima durante el juicio oral y público celebrado en la presente causa. Dicha declaración fue valorada junto con las declaraciones de otras víctimas testigos que dieron cuenta del caso que damnificó a Illanes. Los mismos resultan ser José Nicanor Casas (cfr. acta de debate N° 17), Pedro Oyarzún Cruz (cfr. acta de debate N° 13), Alfredo Ernesto Rossi (cfr. acta de debate N° 66), Francisco Camacho y López (cfr. acta de debate N° 63), César Ambrosio Gioja (cfr. acta de debate N° 62), José Carlos Alberto Tinto (cfr. acta de debate N° 64), Américo Olivares (cfr. acta de debate N° 35) y José Luis Gioja (cfr. acta de debate N° 44).

La detención de Daniel Illanes en el Penal de Chimbas se encuentra acreditada, además, con el listado de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, obrante a fs. 12.020 de esta causa, en la cual con el orden N° 65 se consigna "Illanes, Daniel - Fecha de Ingreso 9/4/76 - Fecha de Egreso 6/12/76 - Observaciones RIM 22".

El hecho que damnificó a Daniel Illanes, fue calificado legalmente en la sentencia como constitutivo de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia amenazas y el tiempo de duración superior a un mes (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1° y 5° del C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravado por haber sido cometidos por funcionarios públicos y en perjuicio de un

perseguido político (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P., según Ley 14.616).

#### **Caso Elías Justo Álvarez**

En la sentencia se determinó que en las primeras horas del 11 de abril de 1976, efectivos de las fuerzas conjuntas del Ejército Argentino del RIM 22, Gendarmería Nacional y de la Policía de San Juan, a cargo del Mayor Arturo Rubén Ortega, Jefe de Policía -previamente Oficial de Operaciones (S-3) del RIM 22 y miembro de su Plana Mayor-, montaron un operativo de allanamiento en el domicilio de Elías Justo Álvarez, ubicado en calle La Laja N° 1.660, B° San Raúl, departamento de Rivadavia, San Juan.

Luego de registrar el domicilio un grupo de sujetos vestido de civil, labraron un acta, secuestraron libros de Álvarez y lo detuvieron.

El procedimiento fue llevado a cabo en coordinación por las fuerzas conjuntas del Ejército Argentino del RIM 22, Gendarmería Nacional y de la Policía de San Juan. Luego de detener a Álvarez, le ataron las manos, lo encapucharon y lo trasladaron a la Central de Policía.

El 12 de abril de 1976, fue trasladado al Penal de Chimbas. Allí fue sometido a interrogatorios bajo tormentos, siendo finalmente liberado en el mes junio de 1977.

Los eventos fueron comprobados a través de la declaración testimonial brindada durante el debate por la víctima (cfr. acta de debate N° 69), la cual se vio corroborada por la declaración de otras personas que compartieron cautiverio con Elías Justo Álvarez; tal el caso de César Ambrosio Gioja (cfr. acta de debate N° 62), Belisario Albarracín Smith (cfr. acta de debate N° 70); Hugo Ricardo Bustos (cfr. acta de debate N° 66), Waldo Eloy Carrizo (cfr. acta de debate N° 66), María Elvira Quiroga de Nollens (cfr. acta de debate N° 63), José Nicanor Casas (cfr. acta de debate N° 16) y Miguel Ángel Neira (cfr. acta de debate N° 56).

Por lo demás, entre la prueba documental incorporada al juicio, se destaca la lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia. De ella surge que en 1976 Elías Justo Álvarez alojado en dicha unidad penitenciaria: "fecha de ingreso





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otros  
s/recurso de casación"

el 10.04.76 y fecha de egreso 10.06.77, a disposición del RIM 22".

Los hechos fueron calificados legalmente como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas, y por el tiempo de detención superior al mes (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º y 5º, del C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravados por ser sus autores funcionarios públicos y por la calidad de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo, del C.P., según Ley 14.616).

### Caso José Nicanor Casas

Se tuvo por acreditado en la sentencia que el 20 de abril de 1976, José Nicanor Casas fue detenido en la vía pública, por efectivos de la Policía de San Juan y conducido a la Central de Policía -Departamento de Informaciones (D-2)- donde fue interrogado.

El 22 de abril de 1976, fue trasladado al Penal de Chimbas, donde fue sometido a torturas e interrogatorios.

El 17 de diciembre de 1976 José Nicanor Casas fue trasladado a la U-9 de La Plata y fue finalmente liberado el 11 de agosto de 1977.

El caso fue comprobado a partir del relato que efectuó la víctima durante el debate (cfr. acta de debate N° 16) y las declaraciones coincidentes de los testigos Víctor Eduardo Carvajal, Juan Carlos Salgado, Margarita Rosa Camus, Héliida Noemí Páez, Enrique Sarasúa, Daniel Illanes, Héctor Cevinelli.

Como prueba documental incorporada al juicio que avalan los hechos descriptos, se destacan las constancias de los autos N° 4.531 caratulados "c/ CASAS, José Nicanor - presunta infracción a la Ley 20.840 s/ Actividades Subversivas", ya que a fs. 3 se encuentra la información sumaria dando cuenta que Casas fue detenido el 20 de abril de 1976 por la Policía de San Juan en horas de la noche, en la vía pública.

Asimismo, en los archivos del D-2 de la Policía de San Juan, a fs. 6 y 76 se consigna que Casas fue detenido el 20 de abril de 1976, por personal de la Policía de San Juan y puesto a disposición del Jefe de Área 332, por infracción a la Ley 20.840.

A ello, se agrega, a su vez, la prueba documental agregada a fs. 12.022 de la causa, en la "Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", donde consta que en el año 1976 figura "CASAS, José Nicanor, fecha de ingreso el 22.04.76 y fecha de egreso 17.12.76, a disposición del RIM 22".

Los hechos que damnificaron a José Nicanor Casas, fueron calificados legalmente en la sentencia como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas y el tiempo de detención superior a un mes (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima y ser cometidos por funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616).

#### **Caso Domingo Eleodoro Morales**

Se constató en la sentencia que el 2 de mayo de 1976, un policía de la Policía de San Juan "detuvo" en su lugar de trabajo a Domingo Eleodoro Morales y lo condujo a la Central de Policía, donde permaneció encerraron durante dos días.

Posteriormente, fue trasladado al Penal de Chimbas, y habiendo sido vendado, encapuchado y maniatado, fue sometido a interrogatorios bajo torturas.

Domingo Eleodoro Morales fue privado de su libertad hasta que fue liberado el 7 de enero de 1977.

Los hechos que damnificaron a Domingo Eleodoro Morales fueron comprobados a partir de la declaración testimonial que brindó la víctima durante el juicio (cfr. acta de debate de N° 72). Dicha declaración, a su vez, fue valorada junto con las manifestaciones que efectuaron otros testigos víctimas durante el debate; tal el caso de César Ambrosio Gioja y Carlos Aliaga.

Como prueba documental incorporada al juicio que comprueban los hechos que damnificaron a Domingo Eleodoro Morales, se destacan los archivos del D-2 de la Policía de San Juan que se encuentran incorporados como prueba documental (cuaderno del D-2, titulado como "DOCUMENTACION - Autos N° 1.077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados -c/ MARTEL, Osvaldo Benito





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otros  
s/recurso de casación"

y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad- Víctimas Causa Bustos – Tomo IV").

Los sucesos de los que resultó víctima Domingo Eleodoro Morales, fueron calificados en la sentencia como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenaza y por el tiempo de detención superior al mes (art 144 bis, inc. 1° y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1° y 5° del C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravado por ser cometido por funcionarios públicos en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos, del C.P., según Ley 14.616).

### **Caso José Carlos Alberto Tinto**

Se comprobó en la sentencia que en la medianoche del 7 de mayo de 1976, José Carlos Alberto Tinto fue "detenido" por efectivos del Ejército Argentino al llegar al domicilio donde convivía con sus abuelos, ubicado en la calle Cereceto y Av. Rioja de la ciudad de San Juan. Dicha detención ocurrió en momentos en que la víctima se movilizaba en una moto y, antes de llegar a su casa, unos soldados ubicados sobre la Av. Rioja interrumpieron su marcha y al identificarlo, uno de ellos dijo: "acá está mi teniente".

Tinto fue conducido a su domicilio -el cual había sido allanado-, para luego, maniatado, vendado y encapuchado, para ser trasladado al Penal de Chimbas, donde quedó alojado en el pabellón N° 6. Pasados unos días en el Penal de Chimbas, Tinto fue sometido a interrogatorios mediante golpes de puño y patadas, a la vez que era insultado y amenazado de muerte él y su familia.

José Carlos Alberto Tinto liberado el 7 de mayo de 1977.

Los eventos fueron acreditados a través de la declaración testimonial que brindó la propia víctima durante el juicio (cfr. acta de debate N° 64). Dicha declaración fue evaluada junto con los testimonios que otros testigos víctimas efectuaron durante el debate confirmando el evento; tal el caso de Víctor Carvajal (cfr. acta de debate N° 9), José Luis Gioja (cfr. acta de debate N° 44) y Alfredo Ernesto Rossi (cfr. acta de debate N° 66).

Entre la prueba documental incorporada al juicio, se destacan los archivos del D-2 de la Policía de San Juan, que a fs. 65 del Tomo IV "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados -c/MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Víctimas Causa Bustos", precisa la fecha exacta de la detención de Tinto: "AÑO 1976: ... 07 MAY., es puesto a disposición del Jefe Área 332, RIM 22 por infracción a la ley 20.840, de actividades subversivas.". A ello, se aduna el Prontuario Policial N° 207.393 de Tinto, en el cual se consigna el 7 de mayo de 1976 como fecha de su detención, lo que se corresponde con la "Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia" de fs. 12.021, pues en el N° 81 se registra "Tinto, José Carlos - Fecha de Ingreso 07/05/76 - Fecha de Egreso 09/05/77 - Observaciones RIM 22."

Los hechos que damnificaron a José Carlos Alberto Tinto fueron calificados legalmente en la sentencia como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas y la duración de la detención superior a un mes (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1° y 5° del C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravado por ser los autores funcionarios públicos y por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo, del C.P., según Ley 14.616).

#### **Caso Waldo Eloy Carrizo**

Quedó comprobado en la sentencia que tras allanamientos realizados por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22 destinados a capturar a Waldo Eloy Carrizo -siendo su esposa Mónica Caño amenazada con ser detenida-, el causante decidió presentarse voluntariamente ante las autoridades militares el 10 de mayo de 1976.

Al concurrir al RIM 22, fue detenido, le taparon la cara con su propia ropa y lo subieron a un camión en el que fue trasladado al Penal de Chimbas. En dicho Penal, fue sometido a interrogatorios y torturas.





## Cámara Federal de Casación Penal

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otros  
s/recurso de casación"

Por último, quedó acreditado que Waldo Eloy Carrizo fue liberado el 29 de junio de 1977.

Los sucesos fueron comprobados a través de la declaración que brindó la propia víctima durante el juicio (cfr. acta de debate N° 66). La versión que realizó Waldo Eloy Carrizo fue convalidada merced de los dichos de otros testigos víctimas que declararon en el debate; tal el caso de Hugo Ricardo Bustos, Elías Justo Álvarez, María Elvira Quiroga de Nollens, César Ambrosio Gioja y María Cristina Anglada, Hugo Ricardo Bustos, Elías Justo Álvarez, Héctor Raúl Cano, José Nicanor Casas y José Luis Gioja.

Como prueba documental incorporada a la causa se destaca la obrante en los autos N° 4.506 (Reconstruido) caratulados "c/ BUSTOS, Hugo Ricardo; ÁL-VAREZ, Elías Justo; CARRIZO, Waldo Eloy y QUIROGA, Bibiano Manuel p/ presunta infracción a la Ley N° 20.840", instruidos en el Juzgado Federal de San Juan en la época de los hechos contra los detenidos de mención, la que revela a fs. 18/19 y 19 vta. que los imputados [víctimas] estuvieron detenidos con motivo en la presunta infracción a la Ley 20.840, por la autoridad militar -RIM 22- y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 6).

Asimismo, cabe señalar la información existente en los archivos del D-2 de la Policía de San Juan, que obra como prueba documental incorporada, en la titulada "Documentación - Autos N° 1077, acum. 1085, 1086 y 1090 caratulados: "C/ Martel, Osvaldo Benito y otros S/ averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad" Cuaderno IV - Víctimas causa Bustos", donde a fs. 64 se consigna respecto de Carrizo: "... AÑO 1976: 21 MAY., presunta infracción a la Ley 20.840 de actividades subversivas. Intervino señor Jefe Área 332-RIM 22".

Los hechos que damnificaron a Waldo Eloy Carrizo, fueron calificados legalmente en la sentencia como constitutivos de los delitos de violación de domicilio (art. 151 C.P.), en concurso real (art. 55 C.P.) con privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenaza y el tiempo de detención superior a un mes (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1° y 5° del C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de

tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima y por ser sus autores funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616).

#### **Caso Bibiano Manuel Quiroga**

Quedó acreditado en la sentencia que luego de un allanamiento sin resultados positivos, efectuado por efectivos del Ejército Argentino tendiente a la captura de Bibiano Manuel Quiroga (habiendo sido su esposa amenazada con ser detenida si su esposo Quiroga no se entregaba -lo que hicieron de igual modo con la esposa de Carrizo-), Bibiano Manuel Quiroga decidió presentándose voluntariamente ante las autoridades militares del RIM 22 el 10 de mayo de 1976.

En el RIM 22, Quiroga fue inmediatamente detenido, encapuchado y maniatado y luego trasladado al Penal de Chimbas. En dicho lugar, fue sometido a interrogatorios y torturas.

Después de un tiempo de cautiverio, fue trasladado a la U-9 de La Plata. Bibiano Manuel Quiroga fue liberado aproximadamente para el 25 de diciembre de 1977.

Los hechos que involucran a la víctima Quiroga, fueron probados a partir de las declaraciones de familiares y otras víctimas testigos -junto con prueba documental-, ante la imposibilidad de la víctima de prestar declaración testimonial en la causa por prescripción médica.

Por lo tanto, el hecho quedó acreditado a partir de la declaración testimonial que efectuó su hermana María Elvira Quiroga de Nollens durante el juicio (cfr. acta de debate N° 63) en la que relató que "mi hermano está enfermo, sufrió un derrame cerebral, tiene una peripezia en el lado izquierdo", por lo que dio cuenta del hecho que damnificó a Bibiano Manuel Quiroga. Dicha declaración fue valorada conjuntamente con lo declarado durante el debate por Waldo Eloy Carrizo (cfr. acta de debate N° 66), habiendo sido visto en el Penal de Chimbas por otras víctimas tal como Hugo Ricardo Bustos, Elías Justo Álvarez, Domingo Eleodoro Morales y José Luis Gioja.

Entre la prueba documental incorporada al juicio que corroboran los hechos que damnificaron a Bibiano Manuel Quiroga, se destaca la "Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

la Provincia", donde consta en el año 1976 Bibiano Manuel Quiroga "fecha de ingreso el 21.05.76 y fecha de egreso 17.12.76, a disposición del RIM 22".

Los eventos fueron calificados legalmente en la sentencia como constitutivo del delito de violación de domicilio (art. 151 C.P.), en concurso real (art. 55 C.P.) con privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenaza y el tiempo de detención superior a un mes (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima y por ser sus autores funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616).

### **Caso Carlos Roberto Giménez**

Se tuvo por acreditado en la sentencia, que el causante fue detenido en dos oportunidades, aunque sólo una fue materia de acusación en el juicio.

Con respecto al hecho objetivado en la presente causa, se constató la detención de Carlos Roberto Giménez (segunda detención) el 30 de mayo de 1976, en su domicilio particular por efectivos de la policía de San Juan, siendo trasladado a la Central de Policía. Al cabo de algunas horas, encapuchado y maniatado, fue llevado al Penal de Chimbas, donde fue interrogado y torturado como consecuencia de su pertenencia y militancia política.

Giménez estuvo detenido hasta el 14 de julio de 1976, cuando lo obligaron a firmar un papel y lo amenazaron con que si lo volvían a detener, lo llevarían al Sur.

El caso fue acreditado a partir del relato de la propia víctima durante el juicio oral (cfr. acta de debate N° 69), los que fueron conjugados con la declaración prestada durante el debate por el testigo víctima José Nicanor Casas.

De la prueba documental incorporada al juicio se destaca la "Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979", donde consta el ingreso de Carlos Roberto

Giménez al Penal de Chimbas el 4 de junio de 1976 y su egreso el 15 de julio de 1976.

Los hechos que damnificaron a Carlos Roberto Giménez fueron calificados legalmente en la sentencia como constitutivo del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas, y por el tiempo de detención superior a un mes (art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del C.P., según Ley 14.616).

#### **Caso Marcelo Edmundo Garay**

Se comprobó en la sentencia que Marcelo Edmundo Garay fue detenido el 10 de mayo de 1976, en su domicilio de Gral. Acha N° 487 (Este) de la ciudad de San Juan, por fuerzas conjuntas del Ejército y la Policía de San Juan, los que sin orden de detención ni allanamiento, irrumpieron en su domicilio, encapucharon y maniataron al causante y lo trasladaron al Penal de Chimbas.

En el Penal de Chimbas, Garay fue interrogado mediante golpes e insultos y amenazas de picana eléctrica. Luego de estar cautivo allí casi diez meses, fue trasladado el 25 de marzo de 1977 en un avión Hércules a la U-9 de La Plata, hasta el 23 de mayo de 1977, fecha en la que Marcelo Edmundo Garay recuperó la libertad.

Ante el fallecimiento de la víctima, los hechos fueron probados a través de la declaración testimonial rendida durante el debate por María del Carmen Reverendo Reiloba (cfr. acta de debate N° 74) y Pedro Ramón Jesús (cfr. acta de debate N° 74), así como también por el relato de los testigos víctimas Edgardo Ramón Fábrega, Héctor Raúl Cano, César Ambrosio Gioja, Carlos Aliaga y Flavio Miguel Guilbert, quienes aseguraron haber visto detenido a Garay en el Penal de Chimas.

A dichas declaraciones se suman las manifestaciones efectuadas por el testigo Tristán Echeagaray en el debate (cfr. acta de debate N° 61), quien para la época de los hechos se encontraba haciendo el servicio militar obligatorio. Dicho





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

testigo, dio cuenta del traslado de la víctima Garay desde el Penal de Chimbas hacia la unidad N° 9 de La Plata.

Por lo demás, entre la documentación incorporada como prueba al juicio, se destaca la denuncia ante la CONADEP que sobre los hechos materia de juzgamiento efectuó Marcelo Edmundo Garay.

Los eventos que padeció la víctima, fueron calificados legalmente como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas, y por el tiempo de detención superior a un mes (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° del C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos, agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos, del C.P., según Ley 14.616).

### **Caso José Abel Soria Vega**

En la sentencia se tuvo por acreditado que José Abel Soria Vega (abogado que intervenía como defensor de detenidos políticos) fue privado de su libertad y sometido a torturas, por dicha condición.

Concretamente, se determinó que Soria Vega fue detenido el 4 de junio de 1976 en su estudio jurídico, por dos sujetos que invocaron ser policías y lo trasladaron a la Central de Policía, más específicamente al Departamento de Informaciones (D-2), lugar en el que quedó incomunicado y encerrado en un calabozo.

A la noche, fue conducido al Penal de Chimbas, donde permaneció durante un prolongado tiempo. Allí, fue encapuchado, maniatado y sometido a interrogados bajo tormentos.

Finalmente, José Abel Soria Vega fue liberado el 15 de julio de 1976.

El caso fue comprobado a partir de la declaración testimonial que brindó la propia víctima durante el juicio oral (cfr. acta de debate N° 69). La veracidad de las manifestaciones de José Abel Soria Vega fue constatada a través de las declaraciones que brindaron durante el debate otros testigos víctimas; tal el caso de César Ambrosio Gioja y Raúl Héctor Cano, quienes dijeron haber visto a Soria Vega en el Penal de Chimbas.

Como prueba documental incorporada al juicio, se destaca la "Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979", de fs. 12.022, registrándose el ingreso de Soria Vega al Penal de Chimbas el 4 de junio de 1976, y su egreso el día 15 de julio de 1976, "RIM 22", es decir, siempre por y a disposición de las fuerzas represivas en la denominada "lucha contra la subversión".

Los hechos fueron calificados legalmente como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencias y amenazas y el tiempo de detención superior a un mes (art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P., según Ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del C.P., según Ley 14.616).

#### **Responsabilidad Penal en causa "Bustos"**

Jorge Antonio Olivera debe responder penalmente en grado de coautor en la causa N° 1086 "Bustos" de los siguientes delitos y víctimas: a) violación de domicilio, previsto por el art. 151 del Código Penal, en concurso material de cinco (5) hechos cometidos en perjuicio de: Juan Carlos Salgado, Edgardo Ramón Fábregas, Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, Waldo Eloy Carrizo, Bibiano Manuel Quiroga; b) privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención, previsto por el art. 144 bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de veintiocho (28) hechos cometidos en perjuicio de: Juan Luis Nefa, Hugo Ricardo Bustos, María Cristina Anglada, Luis Rosauero Borkowsky Vidal, Carlos Aliaga, Juan Carlos Salgado, Alfredo Ernesto Rossi, César Ambrosio Gioja, Jorge Guillermo Guilbert, Flavio Miguel Guilbert, Edgardo Ramón Fábregas, Francisco Camacho y López, José Luis Gioja, Jorge Alfredo Frías, Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, Alfredo Rafael Ávila, Carlos

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otros  
s/recurso de casación"

Enrique Yanzón, Juan Carlos Rodrigo, Daniel Illanes, Elías Justo Álvarez, José Nicanor Casas, Domingo Eleodoro Morales, José Carlos Alberto Tinto, Waldo Eloy Carrizo, Bibiano Manuel Quiroga, Carlos Roberto Giménez, Marcelo Edmundo Garay y José Abel Soria Vega; c) privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas, previsto en el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de cuatro (4) hechos cometidos en perjuicio de: Enrique Segundo Faraldo, Fernando Mo, Silvia Teresita Guilbert, Adolfo Saturnino Andino; d) imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de treinta y dos (32) hechos cometidos en perjuicio de: Juan Luis Nefa, Hugo Ricardo Bustos, María Cristina Anglada, Luis Rosauero Borkowsky Vidal, Carlos Aliaga, Juan Carlos Salgado, Alfredo Ernesto Rossi, Enrique Segundo Faraldo, Fernando Mo, César Ambrosio Gioja, Jorge Guillermo Guilbert, Flavio Miguel Guilbert, Silvia Teresita Guilbert, Edgardo Ramón Fábregas, Adolfo Saturnino Andino, Francisco Camacho y López, José Luis Gioja, Jorge Alfredo Frías, Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, Alfredo Rafael Ávila, Carlos Enrique Yanzón, Juan Carlos Rodrigo, Daniel Illanes, Elías Justo Álvarez, José Nicanor Casas, Domingo Eleodoro Morales, José Carlos Alberto Tinto, Waldo Eloy Carrizo, Bibiano Manuel Quiroga, Carlos Roberto Giménez, Marcelo Edmundo Garay y José Abel Soria Vega; e) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguida política de la víctima y el carácter de funcionarios públicos de sus autores, en concurso ideal (art. 54 C.P.) con violación agravada por uso de fuerza o intimidación y con el concurso de dos o más personas, previsto por los art. 119 y 122 del Código Penal, redacción según ley 11.179, por un (1) hecho, cometidos en perjuicio de: María Cristina Anglada; f) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguida política de la víctima y el carácter de funcionarios públicos de sus autores, en concurso ideal (art. 54 C.P.) con abuso deshonesto, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, por

un (1) hecho cometidos en perjuicio de: Silvia Teresita Guilbert. Todos los hechos concursan materialmente entre sí (art. 55 C.P.).

Gustavo Ramón De Marchi debe responder penalmente en la causa N° 1086 "Bustos", en carácter de coautor, de los siguientes delitos y víctimas: a) violación de domicilio, previsto por el art. 151 del Código Penal, en concurso material de cinco (5) hechos cometidos en perjuicio de: Juan Carlos Salgado, Edgardo Ramón Fábregas, Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, Waldo Eloy Carrizo y Bibiano Manuel Quiroga; b) privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención, previsto por el art. 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de veintiocho (28) hechos cometidos en perjuicio de: Juan Luis Nefa, Hugo Ricardo Bustos, María Cristina Anglada, Luis Rosauero Borkowsky Vidal, Carlos Aliaga, Juan Carlos Salgado, Alfredo Ernesto Rossi, César Ambrosio Gioja, Jorge Guillermo Guilbert, Flavio Miguel Guilbert, Edgardo Ramón Fábregas, Francisco Camacho y López, José Luis Gioja, Jorge Alfredo Frías, Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, Alfredo Rafael Ávila, Carlos Enrique Yanzón, Juan Carlos Rodrigo, Daniel Illanes, Elías Justo Alvarez, José Nicanor Casas, Domingo Eleodoro Morales, José Carlos Alberto Tinto, Waldo Eloy Carrizo, Bibiano Manuel Quiroga, Carlos Roberto Giménez, Marcelo Edmundo Garay y José Abel Soria Vega; c) privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas, previsto en el art. 144 bis inc. 1° y 6° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de cuatro (4) hechos cometidos en perjuicio de: Enrique Segundo Faraldo, Fernando Mo, Silvia Teresita Guilbert, Adolfo Saturnino Andino; d) imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de treinta y dos (32) hechos cometidos en perjuicio de: Juan Luis Nefa, Hugo Ricardo Bustos, María Cristina Anglada, Luis Rosauero Borkowsky Vidal, Carlos Aliaga, Juan Carlos Salgado, Alfredo Ernesto Rossi, Enrique Segundo Faraldo, Fernando

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

Mo, César Ambrosio Gioja, Jorge Guillermo Guilbert, Flavio Miguel Guilbert, Silvia Teresita Guilbert, Edgardo Ramón Fábregas, Adolfo Saturnino Andino, Francisco Camacho y López, José Luis Gioja, Jorge Alfredo Frías, Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, Alfredo Rafael Ávila, Carlos Enrique Yanzón, Juan Carlos Rodrigo, Daniel Illanes, Elías Justo Álvarez, José Nicanor Casas, Domingo Eleodoro Morales, José Carlos Alberto Tinto, Waldo Eloy Carrizo, Bibiano Manuel Quiroga, Carlos Roberto Giménez, Marcelo Edmundo Garay y José Abel Soria Vega; e) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguida política de la víctima y el carácter de funcionarios públicos de sus autores, en concurso ideal (art. 54 C.P.) con abuso deshonesto, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, por un (1) hecho cometidos en perjuicio de: Silvia Teresita Guilbert. Todos los hechos concursan materialmente entre sí (art. 55 C.P.).

Juan Francisco Del Torchio resulta penalmente responsable en la causa N° 1086 "Bustos", en carácter de coautor, de los siguientes delitos y víctimas: a) violación de domicilio, previsto por el art. 151 del Código Penal, en concurso material de cinco (5) hechos cometidos en perjuicio de: Juan Carlos Salgado, Edgardo Ramón Fábregas, Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, Waldo Eloy Carrizo, Bibiano Manuel Quiroga; b) privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención, previsto por el art. 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de veintiocho (28) hechos cometidos en perjuicio de: Juan Luis Nefa, Hugo Ricardo Bustos, María Cristina Anglada, Luis Rosauo Borkowsky Vidal, Carlos Aliaga, Juan Carlos Salgado, Alfredo Ernesto Rossi, César Ambrosio Gioja, Jorge Guillermo Guilbert, Flavio Miguel Guilbert, Edgardo Ramón Fábregas, Francisco Camacho y López, José Luis Gioja, Jorge Alfredo Frías, Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, Alfredo Rafael Ávila, Carlos Enrique Yanzón, Juan Carlos Rodrigo, Daniel Illanes, Elías Justo Alvarez, José Nicanor Casas, Domingo Eleodoro Morales, José Carlos Alberto Tinto, Waldo Eloy Carrizo,

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

Bibiano Manuel Quiroga, Carlos Roberto Giménez, Marcelo Edmundo Garay y José Abel Soria Vega; c) privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas, previsto en el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de cuatro (4) hechos cometidos en perjuicio de: Enrique Segundo Faraldo, Fernando Mo, Silvia Teresita Guilbert, Adolfo Saturnino Andino; d) imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de treinta y dos (32) hechos cometidos en perjuicio de: Juan Luis Nefa, Hugo Ricardo Bustos, María Cristina Anglada, Luis Rosauero Borkowsky Vidal, Carlos Aliaga, Juan Carlos Salgado, Alfredo Ernesto Rossi, Enrique Segundo Faraldo, Fernando Mo, César Ambrosio Gioja, Jorge Guillermo Guilbert, Flavio Miguel Guilbert, Silvia Teresita Guilbert, Edgardo Ramón Fábregas, Adolfo Saturnino Andino, Francisco Camacho y López, José Luis Gioja, Jorge Alfredo Frías, Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, Alfredo Rafael Ávila, Carlos Enrique Yanzón, Juan Carlos Rodrigo, Daniel Illanes, Elías Justo Álvarez, José Nicanor Casas, Domingo Eleodoro Morales, José Carlos Alberto Tinto, Waldo Eloy Carrizo, Bibiano Manuel Quiroga, Carlos Roberto Giménez, Marcelo Edmundo Garay y José Abel Soria Vega; e) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguida política de la víctima y el carácter de funcionarios públicos de sus autores, en concurso ideal (art. 54 C.P.) con abuso deshonesto, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, por un (1) hecho cometidos en perjuicio de: Silvia Teresita Guilbert. Todos los hechos concursan materialmente entre sí (art. 55 C.P.).

Daniel Rolando Gómez resultó penalmente responsable en calidad de coautor en la causa N° 1086 "Bustos", de los siguientes delitos y víctimas: a) violación de domicilio, previsto por el art. 151 del Código Penal, en concurso material de cinco (5) hechos cometidos en perjuicio de: Juan Carlos Salgado, Edgardo Ramón Fábregas, Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, Waldo Eloy Carrizo y Bibiano

*Fecha de firma: 16/03/2016*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA*

82

*Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA*



#27070570#149034004#20160317095500648



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

Manuel Quiroga; b) privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención, previsto por el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de veintiséis (26) hechos cometidos en perjuicio de: Juan Luis Nefa, Hugo Ricardo Bustos, María Cristina Anglada, Luis Rosauero Borkowsky Vidal, Carlos Aliaga, Juan Carlos Salgado, Alfredo Ernesto Rossi, César Ambrosio Gioja, Jorge Guillermo Guilbert, Flavio Miguel Guilbert, Edgardo Ramón Fábregas, Francisco Camacho y López, José Luis Gioja, Jorge Alfredo Frías, Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, Alfredo Rafael Ávila, Carlos Enrique Yanzón, Juan Carlos Rodrigo, Daniel Illanes, Elías Justo Álvarez, José Nicanor Casas, Domingo Eleodoro Morales, José Carlos Alberto Tinto, Waldo Eloy Carrizo, Bibiano Manuel Quiroga, Marcelo Edmundo Garay; c) privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas, previsto en el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de cuatro (4) hechos cometidos en perjuicio de: Enrique Segundo Faraldo, Fernando Mo, Silvia Teresita Guilbert, Adolfo Saturnino Andino, en su carácter de funcionario público, d) imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de treinta (30) hechos cometidos en perjuicio de: Juan Luis Nefa, Hugo Ricardo Bustos, María Cristina Anglada, Luis Rosauero Borkowsky Vidal, Carlos Aliaga, Juan Carlos Salgado, Alfredo Ernesto Rossi, Enrique Segundo Faraldo, Fernando Mo, César Ambrosio Gioja, Jorge Guillermo Guilbert, Flavio Miguel Guilbert, Silvia Teresita Guilbert, Edgardo Ramón Fábregas, Adolfo Saturnino Andino, Francisco Camacho y López, José Luis Gioja, Jorge Alfredo Frías, Belisario Enrique José Albarracín Smith, Alfredo Rafael Ávila, Carlos Enrique Yanzón, Juan Carlos Rodrigo, Daniel Illanes, Elías Justo Álvarez, José Nicanor Casas, Domingo Eleodoro Morales, José Carlos Alberto Tinto, Waldo Eloy Carrizo, Bibiano Manuel Quiroga, Marcelo Edmundo Garay; e) imposición de tormentos

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso ideal (art. 54 C.P.) con abuso deshonesto, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, por un (1) hecho, cometido en perjuicio de: Silvia Teresita Guilbert; f) asociación ilícita prevista por el art. 210 del Código Penal.

Oswaldo Benito Martel debe responder penalmente como coautor en la causa N° 1086 "Bustos", de los siguientes delitos y víctimas: a) violación de domicilio, previsto por el art. 151 del Código Penal, en perjuicio de: Juan Carlos Salgado, Edgardo Ramón Fábregas, Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, Waldo Eloy Carrizo, Bibiano Manuel Quiroga; b) privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención, previsto por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de veintiocho (28) hechos cometidos en perjuicio de: Juan Luis Nefa, Hugo Ricardo Bustos, María Cristina Anglada, Luis Rosauero Borkowsky Vidal, Carlos Aliaga, Juan Carlos Salgado, Alfredo Ernesto Rossi, César Ambrosio Gioja, Jorge Guillermo Guilbert, Flavio Miguel Guilbert, Edgardo Ramón Fábregas, Francisco Camacho y López, José Luis Gioja, Jorge Alfredo Frías, Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, Alfredo Rafael Ávila, Carlos Enrique Yanzón, Juan Carlos Rodrigo, Daniel Illanes, Elías Justo Álvarez, José Nicanor Casas, Domingo Eleodoro Morales, José Carlos Alberto Tinto, Waldo Eloy Carrizo, Bibiano Manuel Quiroga, Carlos Roberto Giménez, Marcelo Edmundo Garay y José Abel Soria Vega; c) privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas, previsto en el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de cuatro (4) hechos cometidos en perjuicio de: Enrique Segundo Faraldo, Fernando Mo, Silvia Teresita Guilbert y Adolfo Saturnino Andino; d) imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, en

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27070570#149034004#20160317095500648



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

concurso material de treinta y dos (32) hechos cometidos en perjuicio de: Juan Luis Nefa, Hugo Ricardo Bustos, María Cristina Anglada, Luis Rosauro Borkowsky Vidal, Carlos Aliaga, Juan Carlos Salgado, Alfredo Ernesto Rossi, Enrique Segundo Faraldo, Fernando Mo, César Ambrosio Gioja, Jorge Guillermo Guilbert, Flavio Miguel Guilbert, Silvia Teresita Guilbert, Edgardo Ramón Fábregas, Adolfo Saturnino Andino, Francisco Camacho y López, José Luis Gioja, Jorge Alfredo Frías, Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, Alfredo Rafael Ávila, Carlos Enrique Yanzón, Juan Carlos Rodrigo, Daniel Illanes, Elías Justo Álvarez, José Nicanor Casas, Domingo Eleodoro Morales, José Carlos Alberto Tinto, Waldo Eloy Carrizo, Bibiano Manuel Quiroga, Carlos Roberto Giménez, Marcelo Edmundo Garay y José Abel Soria Vega; e) imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidas políticas, previsto en el art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso ideal (art. 54 C.P.) con abuso deshonesto, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, por un (1) hecho cometido en perjuicio de: Silvia Teresita Guilbert.

### **HECHOS DE LA CAUSA "ERIZE"**

#### **Caso María Ana Erize**

En la sentencia se tuvo por acreditado que el día 15 de octubre de 1976, en la puerta de la bicicletería ubicada en la intersección de calles General Acha y Abraham Tapia de San Juan, María Ana Erize fue secuestrada por un grupo de personas que actuó en forma coordinada, utilizando la modalidad de los secuestros realizados por las fuerzas conjuntas, esto es: vigilancia previa, reducción física sorpresiva de la persona por violencia directa o amenazas y traslado inmediato en un automóvil sin identificación.

Respecto de tal secuestro no es posible predicar que ha sido realizado por delincuentes comunes, debido a que el propio acusado Nieto (a la época Jefe de la Policía Federal en San Juan) hace referencia al mismo en el expediente del Juzgado de Instrucción Militar, como así también se encuentra un comunicado del D-2 de la Policía de la Provincia de San Juan que da cuenta de la "caída" de María Ana Erize.

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

Asimismo, se sostuvo que no fue posible establecer cuál fue la suerte corrida por María Ana Erize inmediatamente después de su secuestro, aunque sí se afirmó la convicción de que la misma fue muerta por sus captores, dado que nunca más se la volvió a ver.

La responsabilidad en su secuestro y muerte de María Ana Erize se les atribuyó, como obra común, a las personas identificadas como pertenecientes a las fuerzas conjuntas, sin perjuicio de otras que también habrían intervenido. En caso de autos, se identificó a Jorge Antonio Olivera como personal del Ejército que actuó en la provincia de San Juan a la fecha de los hechos como Oficial de Inteligencia (s-2) del RIM 22 y a Horacio Julio Nieto como Jefe de la Policía Federal de la Delegación de San Juan.

Ambos imputados, sin exclusión de otros, actuaron en la estructuración del aparato represivo cuya actividad afectó en este caso particular a María Ana Erize.

Los hechos descriptos fueron acreditados ante los testimonios vertidos por la familia de María Ana Erize, su madre Francisca Ana Ivonne Georgina de Erize (declaración del 16/10/1985 ante el JIM N° 83 a fs. 1843/1845 de los cuerpos principales) y sus hermanos Esteban y Yolanda Erize (quienes declararon en audiencia de debate; acta de Debate N° 53), así como también por Daniel Hugo Rabanal (cfr. acta de debate N° 56).

Asimismo, se valoró las declaraciones prestadas por el testigo Jorge Walter Moroy (declaraciones ante la instrucción en fecha 21/02/2006 a fs.11.633/11.636, 11/10/2007 y 07/12/2007 incorporadas por lectura al juicio, y declaraciones prestadas en fecha 29/12/1986 ante el JIM N° 81, a fs. 11.356/11.357 de los cuerpos principales y el 14/04/1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, a fs. 11.370/11.371 de los cuerpos principales, y el 03/06/1985, a fs. 2127/2128, de los cuerpos principales), en la que afirmó haber conocido en San Juan a Erize bajo el nombre de "Lucia", quien se le presentó entre febrero y marzo de 1976 con la intención de que la acompañara a realizar trabajo político con la gente. Posteriormente, en un encuentro casual en septiembre de ese año (1976 un mes antes del secuestro), le comentó que un tal "Pichi" la estaba persiguiendo,

*Fecha de firma: 16/03/2016*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA*





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

que se había presentado en la casa de una señora francesa en la que vivía preguntando por ella, y que por ese motivo había cambiado de domicilio. En el reconocimiento fotográfico practicado, Moroy identificó al imputado prófugo Eduardo Daniel Vic como la persona a quien Olivera llamó "Pichi" durante su detención.

La testigo María Caterina Gómez declaró durante el juicio (cfr. audiencia de debate N° 43), al igual que Eloy Rodolfo Camus (cfr. acta de debate N° 10, 11, 12); quienes manifestaron conocer a la víctima en la provincia de San Juan, su actividad política y su apodo de "Lucía". Los testigos Ana María Montenegro (cfr. acta de debate 18), Alfredo Russo (cfr. acta de debate N° 47) y José Eduardo Morán (cfr. acta de debate N° 56) también dieron cuenta de las circunstancias señaladas.

Como prueba documental incorporada al juicio, se destaca la documentación secuestrada en los archivos del D2 de la Policía de San Juan, fs. 5 del Tomo V "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados -C/Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Víctimas Causa Erize", en cuanto, luego de citarse expresamente a la Comunidad Informativa, se hace referencia a los antecedentes de "Erize, Maria Ana, alias Lucía o Lobito", y a continuación de sus antecedentes filiatorios y domicilio en Buenos Aires, consigna: "EX EMPLEADO DE AUSTRAL EN BUENOS AIRES, OBTENIENDO EL PASE A MENDOZA, CONSTITUYENDOSE EN LA COMPAÑERA DEL MONTONERO FRANCISCO RABANAL (a) "PANCHO".- AÑO 1975/1976, REGISTRA ACCIONAR SUBERSIVO EN MONTONEROS EN VILLA HIPODROMO DE MENDOZA. AÑO 1976, CON LA "CAIDA" DE "PANCHO" RABANAL, CAUSANTE ES TRASLADADA A SAN JUAN, ACTIVANDO EN EL DESTACAMENTO LOCAL DE LA BDS MONTONEROS COMO MILICIANA EN LA SECRETARIA POLITICA...", obteniendo el pase a Mendoza, constituyéndose en la compañera del montonero Francisco Rabanal (a) "Pancho".- Año 1975/1976, registra accionar subversivo en montoneros en Villa Hipódromo de Mendoza. Año 1976, con la "caída" de "Pancho" Rabanal, causante es trasladada a San Juan, activando en el destacamento local de la BDS Montoneros como miliciana en la Secretaría Política...".

En dicho documento, a su vez, se consigna: "15/10/1976, SE REGISTRA LA CAIDA DE LA CAUSANTE EN LA INTERSECCIÓN DE LAS

CALLES GRAL. ACHA Y ABRAHAM TAPIA - SAN JUAN, PREVIO INTENTAR RESISTIRSE A LAS FUERZAS CONJUNTAS INTERVENTORAS. VINCULADA AL TITULAR DEL DESTACAMENTO SAN JUAN DE MONTONEROS CARLOS SIMON POBLETE (a) TULA Y LA COMPAÑERA DE ESTE MARIA DEL CARMEN MOYANO (a) PERLA (ambos con "caídas" en Córdoba, abril de 1977).

Los hechos de los que resultó víctima María Ana Erize fueron calificados legalmente en la sentencia como constitutivos de los delitos de violación de domicilio (art. 151 C.P.) y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incisos 2º y 4º del Código Penal, redacción según leyes 11.179, 11.221 y 20.642 -este último inciso luego trasladado al inciso 6º del artículo 80, conforme la reforma de la ley 21.338, que fuera ratificada por ley 23.077-) y asociación ilícita (art. 210 C.P.).

#### **Caso Daniel Rodolfo Russo**

Se tuvo por comprobado en la sentencia que Daniel Rodolfo Russo, quien luego del secuestro de María Ana Erize producido el 15 de octubre de 1976 y siendo compañero de militancia de ella, se dirigió a la bicicletería Palacios a buscar la bicicleta que había dejado para su reparación Erize, donde lo esperaban efectivos de la Policía de San Juan, quienes intentaron aprehenderlo. Russo al intentar escapar en la bicicleta es embestido por una camioneta de dicha fuerza y seguidamente fue baleado por la espalda. Luego, fue subido a la caja de la camioneta que lo atropelló y fue dejado por el lapso de una hora sin atención médica e imposibilitando que la gente lo asistiera.

Finalmente fue trasladado al Hospital Rawson donde 4 días después falleció.

Asimismo, también se comprobó que el día sábado 16 de octubre, en horas de la mañana, el domicilio particular de la familia Russo, sito en calle Rivadavia y Avda. Alem fue allanado por efectivos de las fuerzas policiales. En ese momento, sólo se encontraba presente Ilda Justina Sánchez, madre de Alfredo y Daniel Russo. Horas más tarde, alrededor de las dieciséis (16) horas, arribó al domicilio Alfredo Russo y encontró todo el





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otros  
s/recurso de casación"

departamento revuelto y a su madre en un estado de desesperación, por lo cual dedujo que buscaban a su hermano Daniel.

Los hechos de los que fue víctima Daniel Rodolfo Russo, fueron acreditados por las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura al debate el día 20 de marzo de 2013 (Acta de Debate N° 75) de Jorge Walter Moroy, de los que surge que Daniel se dirigió junto a María del Carmen Moyano de Poblete y Ana María Moral a la bicicletería Palacios en búsqueda de una bicicleta que había dejado el día anterior su compañera María Ana Erize. En inmediaciones del lugar y desde el día anterior, había permanecido montando guardia una comisión conjunta de policías federales y de San Juan, y al verlos arribar intentaron aprehenderlos. Russo huyó en la bicicleta y Moyano lo hizo corriendo y logró subirse a un colectivo y escapar del lugar.

Concurren a acreditar los hechos, las declaraciones testimoniales brindadas durante el juicio por Laura Elga Haro (cfr. acta de debate N° 52), Domingo Oscar Palacio (cfr. acta de debate N° 45), Vicenta García de López (cfr. acta de debate N° 43), Magdalena Selva de Palacio (cfr. acta de debate N° 45), Alfredo Ricardo Riera (declaración brindada en instrucción incorporada por lectura al debate; cfr. acta de debate N° 75). Los testigos mencionados, dieron cuenta de las circunstancias que rodearon la detención de Daniel Rodolfo Russo y del disparo de arma de fuego que recibió la víctima en dicha ocasión.

Asimismo, corresponde resaltar también las declaraciones de María Eugenia Dotto (cfr. acta de debate N° 54), quien como prima de la víctima, narró el momento en el que sus familiares concurren al Hospital Rawson con motivo del hecho del que fue víctima Daniel Rodolfo Russo. Sobre este aspecto, Domingo Ángel Ponce (cfr. acta de debate de N° 52) manifestó que Daniel Rodolfo Russo se encontraba custodiado por personal del Ejército mientras estuvo en el hospital Rawson.

Como prueba documental incorporada al juicio se destaca el expediente del Juzgado de Instrucción Militar N° 82, N° 11413 - 83364, sumario instruido a Fuerzas de Seguridad, perteneciente al Área 332, caratulado "Homicidio Simple", iniciado el día 08 de Junio de 1977, del que surge: "... ANTECEDENTES DE RUSSO, DANIEL RODOL-F0: ... 16 Oct 76: Detenido por fuerzas conjuntas del

Ejército, Pol Fed y Pol Prov de SAN JUAN, en circunstancias en que se entrevistaba con una persona del sexo femenino, de aproximadamente 21 años de edad, delgada, de 1,70 ms de estatura, cabello castaño, la que posteriormente se estableció respondería al (a) "GLORIA" y sería oriunda de la provincia de MENDOZA, ignorándose demás datos filiatorios de la misma. Al acercarse el personal de seguridad con el objeto de identificarlo, RUSSO extrajo un arma de fuego y procedió a efectuar disparos contra el personal policial que repelió la agresión hiriéndolo a la altura media de su cuerpo. Interrogado en el trayecto al Hospital "GUILLERMO RAWSON", manifestó ser miembro de MONTONEROS, revistando en dicha organización con el grado de oficial, siendo su misión la activación política, reclutamiento y organización como jefe de célula y responsable del control de elementos subversivos de la provincia...Investigaciones posteriores establecieron que el mismo se encontraba vinculado a la BDSM "montoneros" desde el año 1974, cuando en oportunidad de que se conmemoraba un aniversario de la muerte de EVA PERON, el causante portaba un estandarte de la organización mencionada..".

De los hechos principales de este procedimiento, se dejó constancia en un Acta, la que con la firma de Horacio Julio Nieto (Jefe de la Policía Federal, Delegación San Juan), que se encuentra glosada a fs. 57/59 vta. del "Legajo de CONADEP N° 00697 RUSSO, Daniel Rodolfo", como así también en el Expte. caratulado: "Actuaciones de la Policía de San Juan - Acta de Procedimiento p/ Enfrentamiento F.A. y Russo". En dicha acta, se afirma haber secuestrado entre las pertenencias de Russo una foto de María Ana Erize en la que consignaron: "esta instrucción reconoce como perteneciente a ANA MARIA ERIZE alias LA LOBITA elemento de activa participación en esta Provincia en la subversión de los delincuentes guerrilleros".

En la sentencia se afirmó fundadamente que la responsabilidad de la muerte de Daniel Rodolfo Russo debe serle atribuida a las fuerzas conjuntas, sin perjuicio de otras que también habrían intervenido. En el caso particular de autos, se logró identificar a Jorge Antonio Olivera como personal del Ejército actuante en San Juan a la fecha de los hechos y a Horacio Julio Nieto como Jefe de la Policía Federal de San Juan.

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

Ambos, sin exclusión de otros, actuaron en la estructuración del aparato represivo cuya actividad afectó en este caso particular a Daniel Rodolfo Russo.

Los hechos que damnificaron a Daniel Rodolfo Russo fueron calificados legalmente como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión (art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo en función del inciso 1° del art. 142 del C.P. según ley 14.616) y tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del CP según ley 14.616) y homicidio doblemente agravado por alevosía y por la concurrencia de más de dos personas (art. 80 incisos 2° y 4°, del Código Penal, según leyes 11.179, 11.221 y 20.642. Este último inciso luego fue trasladado al inciso 6° del artículo 80, conforme la reforma de la ley 21.338, que fuera ratificada por ley 23.077) y asociación ilícita (art. 210 C.P.). Estos hechos concurren en forma real (art. 55 C.P.).

Además, se afirmó el delito de violación de domicilio en perjuicio de Ilda Sánchez de Russo (art. 151 del C.P.).

### **Caso Juan Carlos Cámpora**

Quedó acreditado que Juan Carlos Cámpora, simpatizante del partido Bloquista primero, y activo militante del peronismo después, fue secuestrado el 25 de febrero de 1977, en ocasión de haber asistido al consultorio del Dr. Abraham Schabelman, permaneciendo desaparecido hasta la fecha.

Concretamente, se determinó que el día 25 de febrero de 1977, en horas de la mañana, Juan Carlos Cámpora salió de su casa -la número 6 del Barrio Juan XXIII- en su Citroën color naranja, rumbo al consultorio del médico Abraham Schabelman. Mientras se encontraba en la sala de espera aguardando a ser atendido, fue abordado por tres hombres que ingresaron al lugar. Cámpora salió del consultorio acompañado de ellos, sin que hasta la fecha se conozca su paradero. Su automóvil nunca fue hallado.

Asimismo, se constató que Juan Carlos Cámpora era el propietario de la casa de Rawson ubicada en la calle Amadeo Sabattini 170, domicilio que le alquiló al matrimonio Poblete: Juan Carlos Poblete y María del Carmen Moyano, donde también

vivió Ana María Erize; todos ellos, víctimas desaparecidas durante la última dictadura militar.

El caso fue acreditado a partir de la declaración testimonial rendida durante el debate por Adolfo Arturo Bloch (cfr. acta de debate N° 43), Aldo José Morán (cfr. acta de debate N° 56), María Cristina Cámpora -hija de la víctima- (cfr. acta de debate N° 61). Asimismo, se cuenta con la declaración testimonial que brindó Abraham Schabelman durante la etapa de instrucción (incorporada como prueba al juicio tras su fallecimiento; cfr. acta de debate N° 75).

Por este hecho, se les atribuyó responsabilidad penal a Jorge Antonio Olivera y a Horacio Julio Nieto.

Los eventos que damnificaron a Juan Carlos Cámpora fueron calificados en la sentencia como constitutivos de los delitos de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incisos 2° y 4° del Código Penal, redacción según leyes 11.179, 11.221 y 20.642. Este último inciso luego fue trasladado al inciso 6° del artículo 80, conforme la reforma de la ley 21.338, que fuera ratificada por ley 23.077); en concurso real (art. 55 C.P.) con el de asociación ilícita (art. 210 C.P.).

#### **HECHOS DE LA CAUSA "CAMUS"**

**Casos de los hermanos Biltés: Luis Héctor Biltés, Carlos Emilio Biltés, Juan Manuel Biltés y Jorge Alberto Biltés**

Quedó acreditado en la sentencia que Luis Héctor Biltés, Carlos Emilio Biltés, Juan Manuel Biltés (quien padecía esquizofrenia al momento del hecho y se encuentra actualmente fallecido) y Jorge Alberto Biltés, fueron detenidos en su domicilio particular de calle Abraham Quiroga 313 Sur, Barrio del Tulum de la provincia de San Juan.

Dicho operativo se llevó a cabo días después del golpe de Estado del 24 de marzo del 76, en horas de la noche y estuvo a cargo de efectivos de las fuerzas militares del Regimiento de Infantería de Montaña N° 22, quienes, sin orden de allanamiento, irrumpieron violentamente en la morada familiar y procedieron a privar ilegalmente de la libertad a los nombrados, siendo conducidos a la ex legislatura.





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

En dicho lugar, Luis Héctor Biltes, Carlos Emilio Biltes y Juan Manuel Biltes fueron atados, vendados, encapuchados y sometidos a interrogatorios por cuestiones ideológicas y religiosas bajo golpes, amenaza de muerte y simulacros de fusilamiento. Los nombrados fueron liberados al día siguiente de ser detenidos.

Jorge Alberto Biltes, por su parte, no fue interrogado en la ex legislatura. En su caso, fue trasladado desde la ex legislatura hasta al Regimiento de Infantería de Montaña 22 (RIM 22) donde sí fue interrogado sobre su militancia política. Luego fue nuevamente trasladado hacia el Penal de Chimbas donde permaneció incomunicado y fue objeto de reiterados interrogatorios bajo tormentos (golpes, pasajes de electricidad en el cuerpo, simulacros de fusilamiento y violación) hasta recuperar su libertad el 15 de abril de 1976.

Los hechos se encuentran suficientemente acreditados a partir de las declaraciones que efectuaron durante el juicio Luis Héctor Biltes (cfr. acta de debate N° 57), Carlos Emilio Biltes (cfr. acta de debate N° 58) y Jorge Alberto Biltes (cfr. acta de debate N° 58). A dichas declaraciones se agregan las manifestaciones brindadas por Patricia Cejpek -esposa de Jorge Alberto Biltes- al declarar durante el debate (cfr. acta de debate N° 58) y Juan Lis Nefa en calidad de compañero de cautiverio de Jorge Alberto Biltes. Este último testigo víctima, dio cuenta de los padecimientos físicos y psíquicos que sufrió Jorge Alberto Biltes durante su cautiverio.

Al mencionado cuadro probatorio se agrega la prueba documental incorporada válidamente al juicio. Entre ella, se destaca la documentación secuestrada de D.2 donde a fs. 1 del tomo III "Documentación Autos N° 1077, acum 1.085, 1086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Causa Camus", surge que: "Jorge Biltes: ... Domiciliado en calle Adán Quiroga 313, Sur, Desamparados. C.I. N° 194.491 Policía Federal, 1976: Detenido por personal del Ejército el 26 de marzo a las 00,00 hs. en su domicilio [...] Integra la comisión de estudiantes que se presentaron a distintos medios de difusión locales, con el objeto de hacer saber a la población sobre la detención de Raúl Héctor

Cano, estudiante de la U.N.S.J. (activo militante de la organización "montoneros")".

Asimismo, el paso de Jorge Alberto Biltes por el centro clandestino de detención que funcionó en el Penal de Chimbas se corrobora en el listado "de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", del cual surge que en el año 1976 Biltes Jorge Alberto, ingresó a dicho lugar el 27.03.76 y egreso el 15.04.76 por disposición del RIM 22.

Los hechos que damnificaron a Luis Héctor, Carlos Emilio, Juan Manuel y Jorge Alberto Biltes fueron subsumidos legamente en la sentencia como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del C.P. según ley 14.616), en concurso real con el delito de tormentos agravados por haber sido cometido por un funcionario público en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1er y 2do párrafo del C.P. según Ley N° 14.616); en cuatro casos que concurrente materialmente entre sí.

#### **Caso Raúl Héctor Cano**

Fue privado ilegalmente de su libertad el día 27 de marzo de 1976, en horas de la madrugada, por el personal del Ejército Argentino dependientes del Área 332, en el domicilio de sus padres ubicado en calle Gobernador Rojas 472, Villa Krause, Departamento Rawson de la provincia de San Juan.

Fue llevado hasta la ex Legislatura provincial y, de allí, fue trasladado al Regimiento de Infantería de Montaña N° 22, donde encapuchado, vendado y maniatado, siendo interrogado por cuestiones políticas bajo tormentos (violencia física, aplicación del método submarino, simulacro de fusilamiento, etc.). Entre fines de marzo y principio de abril de 1976, fue nuevamente trasladado -maniatado, vendado y encapuchado- hasta el Penal de Chimbas.

En este último centro clandestino de detención, también fue interrogado bajo golpes cuando se encontraba inmovilizado en una silla. El día 13 de diciembre de 1976, Raúl Héctor Cano fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata donde permaneció hasta





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

que el día 22 de diciembre de 1981, fecha en que recuperó su libertad.

Al momento de los hechos, Raúl Héctor Cano era presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Sociales de la provincia de San Juan.

Los hechos fueron acreditados en la sentencia a través del relato que efectuó durante la audiencia de debate el propio Raúl Héctor Cano. Los mismos, a su vez, se ven corroborados por las declaraciones rendidas durante el juicio por las víctimas María Cristina Anglada y Juan Luis Nefa, quienes compartieron cautiverio con Cano en el Penal de Chimbas. A ello se agregan las declaraciones recibidas durante la instrucción de la causa por Carlos Enrique Yanzón y Edgardo Ramón Fábregas, las que fueron incorporadas por lectura al juicio tras el fallecimiento de los causantes.

Como prueba documental incorporada al juicio, se destaca la obrante a fs. 1 del Tomo III de la "Documentación Autos N° 1070, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad, Víctimas causa Camus," en la que surgen los datos personales de Cano y su ideología política: donde se consigna "activo militante montonero", su militancia Universitaria, su empleo en el Banco de la Nación sucursal San Juan. Respecto de la detención objeto de este juicio, se indica que "1976: Detenido por personal del Ejército a las 02,00 hs. del 27 MAR en su domicilio. Alojado en el Inst. Penal de Chimbas, a disposición del Jefe de Área". Los mismos datos surgen agregados a fs. 46/47 de la "Documentación Autos N° 1070, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad, Víctimas y Testigos de Contexto" y a fs. 20 del tomo IV de la "Documentación Autos N° 1070, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Víctimas Causa Bustos".

Asimismo, a fs. 76 del mismo tomo IV, luce agregada una planilla confeccionada por el Ejército Argentino donde figura Raúl Héctor Cano, DNI 5.543.644, decreto PEN 657/76, fecha de detención 27 de marzo de 1976 y a fs. 63 del tomo IV, obra

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

agregada la resolución N° 883 de la Universidad Nacional de San Juan por la cual se lo suspende de la Facultad de Ciencias Sociales.

El cautiverio de Cano en la Unidad N° 9 de La Plata surge acreditada en la "Lista de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo alojados en la Unidad Carcelaria N° 9 de la Plata" que obra agregada a fs. 90 de la "Documentación Autos N° 1070, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad, Víctimas y Testigos de Contexto".

Los hechos fueron calificados legalmente en la sentencia como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo en función de los incisos 1° y 5° del art. 142, del C.P. según ley 14.616) en concurso real con el delito de tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos, del C.P. según ley 14.616).

#### **Caso Alicia Romero de Cano**

La causante fue privada ilegalmente de su libertad el 30 de septiembre de 1976, en horas de la tarde, por tres hombres a los que no se pudo identificar. Fue encapuchada, introducida en un vehículo y conducida hacia un lugar que tampoco se logró identificar. En dicho sitio permaneció por veinticuatro horas aproximadamente, con sus oídos tapados, siendo trasladada el 1 de octubre de 1976 al Penal de Chimbas donde quedó alojada en un Pabellón en las cercanías de la Enfermería.

En dicho lugar, pudo observar -al haberle sacado la capucha- que junto a ella había entre diez y veinte detenidos más. En este lugar fue golpeada, nuevamente encapuchada e interrogada con las manos atadas. El interrogatorio estaba dirigido a obtener información sobre las actividades y relaciones de su marido, Raúl Héctor Cano, quien resultara Presidente del Centro de Estudiantes de la Carrera de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales.

Alicia Romero de Cano permaneció detenida en el Penal de Chimbas hasta el 4 de octubre de 1976, cuando junto con otros





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otros  
s/recurso de casación"

detenidos que se encontraban alojados con ella, fue llevada en un camión a una casa ubicada en la avenida Libertador General San Martín, en el departamento de Santa Lucía y allí fueron todos liberados.

Los hechos fueron acreditados a través de la declaración testimonial prestada durante la instrucción por Alicia Romero de Cano, la cual fue incorporada por lectura al debate el día 20 de marzo de 2012, por encontrarse la víctima imposibilitada de concurrir a declarar por cuestiones de salud. El relato que efectuó la testigo se ve corroborado por la declaración que efectuó durante el debate Raúl Héctor Cano.

A su vez, el cautiverio de Alicia Romero de Cano en el Penal de Chimbas surge de la "Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de Detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975-1979", donde a fs. 12023, se desprende el ingreso en dicho penal de Alicia Romero de Cano el día 1 de octubre de 1976 y su egreso el día 04 de octubre de 1976, incluyéndose en las observaciones precisamente "Jefe de Policía" y no "Rim 22".

Los hechos que damnificaron a Alicia Romero de Cano fueron calificados legalmente en la sentencia como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del inciso 1º del art. 142 del C.P. según ley 14.616); en concurso real con el delito de tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).

### **Caso Margarita Rosa Camus**

Fue detenida el 25 de noviembre de 1976, en horas de la mañana, por personal del Ejército Argentino, cuando la causante se presentó voluntariamente ante las autoridades de esa fuerza en el RIM 22. En dicha ocasión, fue recibida por el Segundo Jefe del RIM 22 Díaz Quiroga e inmediatamente interrogada por el Teniente Olivera, quien al finalizar las preguntas ordenó que fuese trasladada al Penal de Chimbas. En esta unidad carcelaria, fue interrogada en varias oportunidades mediante tormentos (golpes, amenazas, pasajes de corriente eléctrica en

las partes más sensibles de su cuerpo) y desnudada y manoseada por sus captores mientras se encontraba maniatada.

Margarita Rosa Camus fue conducida a la "escuelita" vendada y encapuchada, donde fue interrogada, golpeada y sometida a simulacros de fusilamiento.

Finalmente, la víctima fue trasladada el 23 de septiembre de 1977 junto a otras detenidas a la Unidad N° 2 de Devoto, permaneciendo allí hasta el 13 de marzo de 1981, fecha en la que recuperó su libertad.

Los hechos fueron acreditados a través de la declaración que brindó la propia víctima Margarita Rosa Camus durante el juicio oral y público. Los mismos, se ven corroborados por las declaraciones testimoniales que prestaron durante el debate su hermana María Julia Gabriela Camus (cfr. acta de debate N° 5) y los testigos Vicente Palacios (cfr. acta de debate N° 41), María Cristina Leal (cfr. acta de debate N° 36) y Octavio Tristán Echegaray (cfr. acta de debate N° 61).

A dicha prueba, se agrega la documental incorporada al juicio, entre la que se destaca los archivos del D-2 de la Policía de San Juan, incorporados como "Documentación - Autos N° 1077, acum. 1085, 1086 y 1090: "C/ Martel, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. delitos de lesa humanidad - Víctimas Causa Camus - Cuerpo III". En dicha documentación, lucen a los antecedentes políticos e ideológicos de Margarita Camus y consta que: "... A fines de Noviembre de 1976, la nombrada se presenta ante las autoridades del RIM 22, manifestando pertenecer a una célula subversiva que actuaba en el ámbito universitario de nuestra provincia, siendo ella la responsable de la Rama humanidades. La detención de la causante se produce el día 25 de Noviembre por parte del Personal del RIM 22 y pasa a Disposición del Poder Ejecutivo Nacional, según decreto N° 49/76...".

En dicho documento, a su vez, surge un informe en el cual se dejó constancia que "...Luego de su detención en San Juan, la nombrada [Margarita Rosa Camus] es trasladada al Instituto de Detención de la Capital Federal (U.2). (Ingresó al mismo el 23-9-77). En 1981: El día 12 de Marzo, y por disposición del Poder Ejecutivo Nacional, la causante pasa a registrar en el régimen de Libertad Vigilada (Ley Nacional 21.650), según Decreto





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

417/81. El 30 de Diciembre de 1981, se notifica ante las autoridades de la Dirección Inteligencia D-2 Pol. San Juan que por Decreto P.E.N. N° 25 de fecha 24 de Dic. 81 ha cesado su arresto por el régimen de libertad vigilada ante dicha autoridad."

Los sucesos que damnificaron a Margarita Rosa Camus fueron calificados legalmente en la sentencia como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función de los incs. 1° y 5° del art. 142 del C.P. según ley 14.616); en concurso real con el delito de tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter 1er y 2do párrafo del C.P. según ley 14616) en concurso real con el delito de abuso deshonesto (art. 127 del C.P según ley 11.179).

### **Caso Héliida Noemí Páez**

Fue privada ilegalmente de la libertad por dos personas vestidas de civil que bajaron de un automóvil Fiat 128, en el mes de noviembre de 1976 mientras se encontraba en la parada de colectivos ubicada en avenida Alem y Mitre de la ciudad de San Juan. En dicha ocasión, la causante fue insultada, amenazada y manoseada en sus partes íntimas mientras era conducida en el vehículo mencionado hasta el centro clandestino de detención denominado "La Marquesita", donde fue interrogada bajo tormentos y manoseada cotidianamente mientras duró su cautiverio. Finalmente, Héliida Noemí Páez recuperó su libertad el 20 de diciembre de 1976.

Los hechos fueron acreditados a través de la declaración testimonial que efectuó la propia víctima durante la ausencia de debate (cfr. acta de debate N° 58) y la inspección judicial llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2012 (cfr. acta de debate N° 65), donde Páez reconoció el lugar como aquel que narra en la audiencia de debate.

La versión de los hechos brindada por la víctima, se vio corroborada por el relato que efectuó Margarita Rosa Camus (cfr. acta de debate N° 6), Raúl Héctor Cano (cfr. acta de debate N° 61) y Víctor Eduardo Carvajal (cfr. acta de debate N° 9).

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

Los hechos fueron subsumidos legalmente como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del inc. 1° del art. 142 del C.P. según las ley 14.616), en concurso real con el delito de tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter primero y segundo párrafo del C.P. según ley 14.616) y abuso deshonesto (art. 127 del CP según redacción ley 11.179).

#### **Caso Hilda Delia Díaz**

Fue privada ilegalmente de su libertad el 7 de diciembre de 1976, en horas de la noche, en su domicilio familiar, siendo vendada, maniatada y conducida hasta el centro clandestino de detención denominado "La Marquesita". En dicho lugar, fue desnudada y torturada con picana eléctrica. Luego fue abandonada en un descampado, desde donde fue trasladada hasta el Penal de Chimbas.

En la mencionada unidad carcelaria fue violada y torturada. En el mes de septiembre de 1977 fue trasladada a la U2 de Devoto del Servicio Penitenciario Federal. El 21 de septiembre de 1978 se dispuso judicialmente su libertad.

Al residir actualmente Hilda Delia Díaz en Suecia, el caso fue acreditado a partir de la declaración testimonial que brindó durante el juicio oral, su hermana Nélide Susana Díaz, quien dio cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se produjo la privación ilegal de la libertad de Hilda Delia Díaz. Además, se ponderó las declaraciones rendidas durante la audiencia de debate de Hilda Noemí Díaz y Margarita Rosa Camus, quienes resultaron compañeras de estudio y militancia política de la víctima.

Sobre el particular, cabe destacar que las mencionadas testigos víctimas, dieron cuenta que compartieron cautiverio con Hilda Delia Díaz en el Penal de Chimbas, manifestando que les consta que la causante fue torturada mediante picana eléctrica y violada en dicha unidad carcelaria.

Asimismo, cabe agregar la declaración que brindó la propia víctima en el marco de la causa M° 4675, caratulada "c/





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otros  
s/recurso de casación"

Díaz, Hilda Delia -por presunta infracción a la ley 20840- s/ actividades subversivas", en la que dio cuenta ante el juez de instrucción, las circunstancias que rodearon su detención, los tormentos sufridos durante su cautiverio en el Penal de Chimbas y la violación que sufrió en esa unidad carcelaria.

A dicho cuadro probatorio se suman las declaraciones prestadas por otros testigos durante el juicio que confirman la plataforma fáctica constatada en la sentencia. Tal es el caso de Virginia Irene Rodríguez, Silvia Point, María Cristina Leal, Diana Temis Kurbán y Ana María García de Montero. En sentido similar, cabe destacar las declaraciones efectuadas durante el debate por Alberto Orlando Rivas y José Nicanor Casas.

Como prueba documental incorporada al juicio, se destaca la Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 12.021, de la cual surge con el N° 181 Díaz, Dora Hilda (se evidencia un evidente error de escritura en el nombre) - Fecha de Ingreso 07/12/76 - Fecha de Egreso 23/9/77 - Observaciones RIM 22. Igualmente, en la Nómina de Detenidos Especiales Alojados y Liberados en el Instituto Penal a partir del 13 de Enero de 1977 glosada a fs. 12.025, en el cual figura con el N° 04 Díaz, Hilda Delia - Fecha de Ingreso 13/01/77 - Fecha de Egreso 23/09/77. Por último, en el listado agregado a fs. 12.020 de autos como Nómina de Detenidos Especiales que mediante Acta Expte. n° 247 I.P. pasaron a Régimen Común a partir del 13 de Enero de 1977, en la lista de mujeres aparece con el N° 05 Díaz, Hilda Delia - Fecha de ingreso 13/01/77 - Fecha de Egreso 23/09/77 Observaciones Retiró RIM 22. La fecha conocida es 7 de diciembre de 1976.

En el expediente por infracción a ley 20.840 ya mencionado, surge que el 05 de septiembre de 1978 se dictó el sobreseimiento provisorio de Hilda Díaz, disponiéndose su libertad el 21 de septiembre de 1978.

Los hechos fueron calificados legalmente como constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo en función de los incisos 1° y 5° del art. 142 del C.P. según ley 14.616); tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en

cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616) y el delito de violación agravada por el concurso de dos o más personas (arts. 119 y 122 del Código Penal, conforme la redacción original de la ley 11.179); todos en concurso real entre sí.

#### **Caso Jorge Walter Moroy**

Fue detenido el 16 de diciembre de 1976 en su domicilio y trasladado al centro clandestino de detención conocido como "La Marquesita", donde permaneció unas horas y fue torturado.

Posteriormente fue alojado en el Penal de Chimbas, sufriendo interrogatorios bajo picana eléctrica y otros tormentos. En septiembre de 1977 fue trasladado a la Unidad Carcelaria de Sierra Chica. En 1978 fue trasladado a Mendoza y sometido a un Consejo de Guerra. El 16 de diciembre de 1981 fue liberado, luego de cumplir condena en la U9 de La Plata.

Los hechos que damnificaron a Jorge Walter Moroy fueron reconstruidos en la sentencia a través de los "Autos N° 4.814 caratulados C/ Moroy, Jorge Walter - Infracción a la Ley 20.840", junto con las declaraciones prestadas por la víctima ante la instrucción el 21/02/2006, 11/10/2007 y 07/12/2007 incorporadas por lectura al juico y las declaraciones prestadas el 29/12/86 ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 81 y el 14/04/87 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Asimismo, cabe destacar que en los mencionados autos N° 4814 obra como parte de la instrucción militar un informe firmado por el Coronel Juan Bautista Menvielle, dando cuenta del procedimiento realizado el 16 de diciembre de 1976, a las 7,30hs. en el domicilio de Jorge Walter Moroy, donde resultó detenido ante la presunción de ocultar a un prófugo montonero. A ello se aduna los archivos del D2 de la Policía de San Juan (fs. 35 del Tomo III "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados -C/ Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Víctimas Causa Camus) que contienen una lista de antecedentes, entre los que figura Jorge Walter Moroy, consignando su detención el día 16/12/76 y su puesta a disposición del PEN por decreto 625/77.

Finalmente, constatan los hechos que damnificaron a Jorge Walter Eloy las declaraciones rendidas durante el debate

*Fecha de firma: 16/03/2016*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA* 102

*Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA*





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

por Roberto Orlando Montero, José Carlos Alberto Tinto y Juan Bernardo Pereyra.

Los hechos que damnificaron al causante fueron calificados legalmente en la sentencia como constitutivos del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo comisivo y la duración de la detención (art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo en función de los incisos 1° y 5° del art. 142 del C.P. según ley 14.616); tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos, del C.P. según ley 14.616); ambos en concurso real (arts. 55 del C.P.).

### **Caso Eloy Rodolfo Camus y María Julieta Gabriela Camus**

Fueron privados de su libertad en el marco de un operativo militar llevado a cabo el día 24 de marzo de 1977 en el domicilio de la familia Camus, ubicado en la calle Catamarca 144 -sur- de la provincia de San Juan. En dicha ocasión, mientras Eloy Rodolfo Camus se encontraba solo en su domicilio, irrumpió una comisión militar que lo redujo, lo golpearon y lo apuntaron con armas de fuego amenazándolo de muerte.

Cuando se desarrollaba dicho procedimiento ilegal, llegó al domicilio familiar María Julieta Gabriela Camus junto con sus padres, ocasión en la que también fue privada ilegítimamente de la libertad mediante violencia y amenazas.

Tanto Eloy Rodolfo Camus como su hermana María Julia Gabriela Camus, recuperaron su libertad al finalizar el procedimiento reseñado.

Los sucesos fueron acreditados en la sentencia a través de las declaraciones que efectuaron las propias víctimas durante la audiencia de debate. En tal oportunidad, las víctimas dieron detalles de los eventos que padecieron.

Al definirse el juicio de subsunción legal, en la sentencia se calificaron los hechos que damnificó a Eloy Rodolfo Camus como constitutivo del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión (art 144 bis, inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inciso 1° del CP según Ley 14.616) en concurso real con tormentos agravado por haber

sido cometido por funcionario público en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos de C.P.).

Con respecto al hecho del que resultó víctima María Julia Gabriela Camus, el mismo fue calificado como constitutivo del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión (Art 144 bis, inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inciso 1° del CP según Ley 14.616).

### **Responsabilidad penal de los imputados enjuiciados por la causa "CAMUS"**

Jorge Antonio Olivera debe responder penalmente por resultar coautor penalmente responsable, de los siguientes delitos: a) privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes (art. 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 incisos 1° y 5° del Código Penal, según ley 14.616) de los que resultaron víctimas a: Raúl Héctor Cano, Margarita Rosa Camus, Hilda Delia Díaz, Jorge Walter Moroy; b) privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia o amenazas (art. 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inciso 1° del Código Penal, según ley 14.616) que damnificó a: Luis Héctor Biltes, Carlos Emilio Biltes, Juan Manuel Biltes, Jorge Alberto Biltes, Alicia Romero de Cano, Elida Noemí Páez, Eloy Rodolfo Camus, María Julia Gabriela Camus; c) tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de perseguidos políticos (art. 144 ter. 1° y 2° párrafos del Código Penal, ley 14.616) en perjuicio de: Luis Héctor Biltes, Carlos Emilio Biltes, Juan Manuel Biltes, Jorge Alberto Biltes, Raúl Héctor Cano, Alicia Romero de Cano, Margarita Rosa Camus, Elida Noemí Páez, Hilda Delia Díaz, Jorge Walter Moroy, Eloy Rodolfo Camus, d) violación agravada por uso de fuerza o intimidación y con el concurso de dos o más personas (arts. 119 y 122 del Código Penal, según ley 11.179) de la que resultó víctima: Hilda Delia Díaz; e) abuso deshonesto (art. 127 del Código Penal, según ley 11.179) en perjuicio de: Margarita Rosa Camus y Elida Noemí Páez; y asociación ilícita (art. 210 del Código Penal); todo en concurso real (art. 55 del C.P.).

Oswaldo Benito Martel debe responder penalmente en la causa "Camus" por resultar coautor penalmente responsable, de los

*Fecha de firma: 16/03/2016*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA* 104

*Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA*



#27070570#149034004#20160317095500648



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

siguientes delitos: a) privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia o amenazas (art. 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inciso 1° y 5° del Código Penal, según ley 14.616) en perjuicio de: Margarita Rosa Camus y Hilda Delia Díaz; b) tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos (art. 144 ter. 1° y 2° párrafos del Código Penal, según ley 14.616) del que resultó víctima: Margarita Rosa Camus y Hilda Delia Díaz; c) violación agravada por uso de fuerza o intimidación y con el concurso de dos o más personas (art. 119 y 122 del Código Penal, según ley 11.179) en perjuicio de: Hilda Delia Díaz; e) abuso deshonesto (art. 127 del Código Penal, según ley 11.179) del que resultó víctima: Margarita Rosa Camus; f) asociación ilícita (art. 210 del Código Penal); todo ello en concurso real (art. 55 del C.P.).

Alejandro Víctor Manuel Lazo debe responder penalmente en la causa "Camus" como coautor penalmente responsable, de los siguientes delitos: a) privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes (art. 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 incisos 1° y 5° del Código Penal, según ley 14.616) en perjuicio de: Margarita Rosa Camus; b) tormentos agravado por haber sido cometido en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter. 1° y 2° párrafos del Código Penal, según ley 14.616) del que fue víctima: Margarita Rosa Camus; c) abuso deshonesto (art. 127 del Código Penal, según ley 11.179) en perjuicio de Margarita Rosa Camus; d) asociación ilícita (art. 210 del Código Penal).

### **LOS HECHOS DE LA CAUSA N° 1077 "AMIN DE CARVAJAL"**

Hechos por los que fueron acusados los imputados Osvaldo Benito Martel y Jorge Antonio Olivera

### **Caso Miguel Ángel Neira**

Fue privado ilegalmente de la libertad el día 29 de marzo de 1976, en horas de la noche en el marco de un allanamiento ilegal llevado a cabo en su domicilio de la calle Estado de Israel N° 189, de Villa Rachel, departamento de Rawson, provincia de San Juan. Fue trasladado a la ex legislatura de la provincia de San Juan -donde fue objeto de tormentos sin ser interrogado- y luego alojado en el Penal de Chimbas donde también

fue torturado mediante picana eléctrica y obligado a firmar declaraciones con los ojos vendados.

Miguel Ángel Neira recuperó su libertad el 7 de enero de 1977.

Los sucesos que damnificaron a Miguel Ángel Neira fueron comprobados a través de la declaración testimonial que brindó la víctima durante el debate. Dicha declaración se vio corroborada por las declaraciones rendidas durante el juicio por José Luis Gioja, Francisco Camacho y López, Flavio Guilbert y Carlos Alberto Aliaga.

Como prueba documental incorporada al juicio, se destaca el prontuario policial N° 287.781 de la víctima, del cual surge que fue detenido el 30 de marzo de 1976.

Los hechos fueron calificados en la sentencia como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo comisivo y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 incisos 1° y 5° del C.P. según ley 14.616) en concurso real con el delito de tormentos agravados por haber sido cometido en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos, del C.P. según ley 14.616).

#### **Caso Américo Olivares**

Fue privado ilegalmente de su libertad el día 29 de marzo de 1976, en horas de la mañana, por personal militar del RIM 22 que irrumpió violentamente en su domicilio. Fue conducido a la ex legislatura local y luego trasladado al Penal de Chimbas, donde se encontró maniatado, vendado y fue objeto de interrogatorios bajo tormentos, siendo finalmente liberado el día 13 mayo de 1976.

El caso fue comprobado a través de la declaración que efectuó el propio Américo Olivares durante el juicio oral.

Asimismo, de la prueba documental incorporada al juicio, se destaca el cuaderno identificado como: Documentación D2 "DOCUMENTACIÓN - Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad - Víctimas Amín de Carvajal- Tomo II", en el que a fs. 17 surge que Olivares es "(...) Estudiante de la Fac. de Humanidades perteneciente a la Federación Juvenil Comunista,





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

activo agitador. Detenido el 30/3/76 a disposición Jefe de Área 332 (...) Actualmente se encuentra detenido en dependencias del Instituto Penal de Chimbas, a disposición del Jefe del Área 332".

Los hechos fueron calificados legalmente en la sentencia como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art 144 bis, inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inciso 1° y 5° del CP según ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravado por haber sido cometido por funcionario público en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter 1° y 2° párr. CP, según ley 14.616).

### **Caso Víctor Eduardo Carvajal**

Fue ilegalmente privado de su libertad junto a su esposa Silvia Esther Eppelman el día 7 de abril de 1976, por personal de la División Inteligencia (D-2) de la Policía de San Juan, quienes los trasladaron a la Central de Policía y luego al Penal de Chimbas. En ambas dependencias, Víctor Eduardo Carvajal fue sometido a torturas psíquicas, físicas, amenazas, golpizas y sesiones de picana eléctrica; siendo liberado el día 7 de enero de 1977.

Asimismo, Víctor Eduardo Carvajal fue nuevamente "detenido" el 3 de agosto de 1977, al presentarse en el Instituto Penal de Chimbas junto a Enrique Sarasúa en busca de información sobre el paradero de su hermano, Alberto Carvajal, quien había desaparecido días antes. En esa oportunidad, el causante y Sarasúa fueron encapuchados y subidos a un vehículo que los trasladó inmediatamente al D-2 de la Central de Policía Provincial, donde se encontraron con sus respectivas esposas. Al día siguiente, Víctor Carvajal fue nuevamente trasladado al Penal de Chimbas y alojado en las primeras celdas del Pabellón N° 6. En ese lugar, fue maltratado mediante insultos, torturas físicas e interrogatorios. En una oportunidad, la víctima vio pasar a su hermano Alberto, quien estaba más flaco, encorvado, dolorido, hasta que el 18 de agosto de 1977 un guardia cárcel le informó que su hermano estaba muerto, extremo que luego le fue confirmado por el teniente Jorge Antonio Olivera, quien le manifestó que su hermano supuestamente se había suicidado en su celda.

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

107



#27070570#149034004#20160317095500648

El 17 de agosto de 1977, Víctor Eduardo Carvajal fue sacado de su celda -encapuchado- y obligado a firmar una declaración (pese a que nunca había manifestado nada), recuperando su libertad el día 24 de agosto 1977.

Los eventos descriptos fueron acreditados a partir de la declaración que brindó la propia víctima durante el juicio oral. Dicha declaración se ve constatada también, a través de las manifestaciones que efectuó durante el debate su hermano Jorge Carvajal, la declaración testimonial de su madre Sara Amín de Carvajal (realizada durante la instrucción de la causa e incorporada al juicio) y la información suministrada durante el juicio oral, por otras víctimas testigos que compartieron cautiverio con Víctor Eduardo Carvajal. Tal el caso de Raúl Héctor Cano, Carlos Aliaga, Luis Borkowsky, Juan Luis Nefa, José Nicanor Casas, Juan Carlos Salgado, Américo Olivares.

Los hechos acaecidos durante el primer tramo de detención que sufrió Víctor Eduardo Carvajal fueron calificados legalmente en la sentencia como constitutivo de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función de los incisos 1º y 5º del art. 142 del C.P., según ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).

Los hechos que tuvieron lugar durante el segundo tramo de detención, fueron subsumidos legalmente como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del inciso 1º del art. 142 del C.P. según ley 14.616); en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616); todos los cuales concurren en materialmente entre sí (art. 55 del C.P.).

### **Caso Silvia Esther Eppelman**

*Fecha de firma: 16/03/2016*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA*

108

*Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA*





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

Fue privada ilegalmente de su libertad el 7 de abril de 1976, en horas de la madrugada, junto con su marido Víctor Eduardo Carvajal, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar reseñadas al tratar el caso N° 3) del último de los nombrados. Tras el paso por el D-2 de la Policía local, Silvia Eppelman fue trasladada al Instituto Penal de Chimbas y alojada en un sector ubicado cerca del Pabellón 5, donde permaneció cautiva en condiciones inhumanas -maniatada y encapuchada- durante aproximadamente un mes, sufriendo al menos un intento de violación.

Silvia Eppelman no prestó declaración testimonial durante la instrucción de la causa ni durante el juicio oral. Sin embargo, su caso fue acreditado a través de la declaración rendida durante el debate por su esposo Víctor Eduardo Carvajal, quien dio cuenta de las circunstancias que rodearon el secuestro y cautiverio de la causante. A dicho testimonio se agregan las declaraciones efectuadas durante el juicio por Jorge Fernando Carvajal, Lida Papparelli -compañera de cautiverio-, Enrique Sarasúa, Juan Luis Nefa; todos quienes dieron cuenta del cautiverio sufrido por Silvia Eppelman y el intento de violación que sufrió.

Cabe resaltar sobre este último punto, que al no haber declarado en la causa la víctima, el tribunal *a quo* no encontró habilitada su jurisdicción para asignar responsabilidad penal por el hecho que involucra el intento de violación, por resultar este último un delito de acción pública dependiente de instancia privada.

Asimismo, corroboran también los hechos, la prueba documental incorporada al juicio. Entre ella, se destaca la "Nómina completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979", de la que surge a fs. 12.020, que "Carvajal Epelman Silvia" estuvo detenida en el Penal de Chimbas desde el 07 de abril de 1976 hasta el 30 de abril de 1976, figurando como detenida a disposición del RIM 22.

Los sucesos que damnificaron a Silvia Esther Eppelman fueron calificados como constitutivo de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión (art.

144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del inciso 1º del art. 142 del C.P. según leyes 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).

#### **Caso Lida Papparelli**

Fue detenida el día 12 de abril de 1976 por disposición del Jefe de Área 332 en ocasión de presentarse voluntariamente en la Central de Policía de la provincia de San Juan. Dicha presentación tuvo lugar al haberse allanado su domicilio familiar el día anterior y, ante la ausencia de la causante, la comisión policial que concurrió al lugar le hizo saber al padre de la víctima que si no concurría al día siguiente a la mencionada central policial, su hija "sería boleta".

Lida Papparelli fue conducida al Instituto Penal de Chimbas, lugar en el que fue encapuchada, maniatada e interrogada bajo tormentos y fue objeto de tocamientos en su cuerpo, recuperando su libertad el 30 de abril de 1976.

Los hechos fueron reconstruidos a partir de la declaración testimonial que brindó la propia Lida Papparelli durante el juicio oral. Su declaración encuentra correlato con las manifestaciones que efectuaron al declarar durante el debate Rosana Papparelli, José Nicanor Casas, Margarita Rosa Camus, Cristina Leal, Virginia Rodríguez, Rogelio Enrique Roldan, Juan Carlos Rodrigo, Víctor Carvajal.

El caso que damnificó a Lida Papparelli fue calificado legalmente en la sentencia como constitutivo del delito de violación de domicilio (art. 151 C.P.); privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión (Art 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inc 1º del CP según ley 14.616), imposición de tormentos agravados cometido por funcionario público en perjuicio de un perseguido político (Art. 144 ter 1º y 2º párr. C.P. según ley 14.616), todos ellos en concurso real (art. 55 C.P.).

Asimismo, con respecto al hecho contra la integridad sexual, se calificó al mismo como constitutivo del delito de abuso deshonesto (Ar. 127 del C.P, según ley 11.179),

*Fecha de firma: 16/03/2016*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA*

110

*Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA*



#27070570#149034004#20160317095500648



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otros  
s/recurso de casación"

atribuyéndole responsabilidad penal como autor mediato al imputado Olivera.

### **Caso Rogelio Enrique Roldán**

Fue detenido el 4 de mayo de 1976 en oportunidad de presentarse voluntariamente -en compañía de su padre y del Dr. Soria Vega- ante el Regimiento de Infantería de Montaña 22. Su presentación en dicha unidad militar, tuvo lugar tras tomar conocimiento que era buscado por las autoridades militares, en razón de haber sufrido varios allanamientos a su domicilio. Del RIM 22 fue trasladado al Penal de Chimbas, donde fue sometido a interrogatorios mientras se encontraba vendado y maniatado, aplicándosele golpes en su cuerpo. Fue liberado hacia finales de octubre de 1976.

Los hechos fueron acreditados a través de la declaración testimonial que brindó la víctima durante el juicio oral, ocasión en la cual dio cuenta de las circunstancias que rodearon su detención y que al tiempo de producirse la misma, se desempeñaba como delegado gremial de la empresa IVECO, relatando al propio tiempo los allanamientos previos a su detención que se efectuaron en el domicilio de su familia y en el propio. El relato de Rogelio Enrique Roldán fue corroborado a través de la declaración brindada durante la audiencia de debate por Rosana Papparelli.

Como prueba documental incorporada al juicio que confirman el presente caso, se destaca el informe perteneciente al D2 de la Policía de San Juan agregados en el cuaderno identificado como "DOCUMENTACIÓN - Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad - Víctimas Bustos- Tomo IV" del que surge que el causante fue detenido en el "Año 1976: 04 MAY., presunta infracción ley 20.840 de actividades subversivas. Intervino señor Jefe Área 332- RIM. 22.". También su detención se encuentra acreditada en el Prontuario de la Dirección de Investigaciones de la Policía de San Juan perteneciente a Rogelio Enrique Roldan N° 207.647, del que se desprende como fecha de detención el día 04 de mayo de 1976 por presunta Inf. Ley 20.840 y Actividad Subversiva (SIC) en San Juan y por orden del Jefe Área 332 RIM 22.

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

Los hechos fueron calificados legalmente en la sentencia como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y por el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1° último párrafo en función de los incisos 1° y 5° del art. 142 del CP según ley 14.616); imposición de tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y por el carácter de funcionarios públicos de sus autores (art. 144 ter, 1° y 2° CP según ley 14.616) y violación de domicilio (art. 151 CP); todos en concurso real (art. 55 C.P.).

#### **Caso Enrique Sarasúa**

Fue detenido en dos oportunidades. La primera, tuvo lugar el 30 de agosto de 1976 alrededor de las 22.00 horas, en su domicilio familiar. De allí, fue trasladado al RIM 22, donde fue encapuchado y maniatado. Luego fue conducido al Penal de Chimbas donde fue alojado en el Pabellón N° 6. En dicho lugar, fue interrogado en numerosas ocasiones bajo tormentos; recuperando su libertad el 23 de diciembre del año 1976.

La segunda detención tuvo lugar el día 3 de agosto de 1977, cuando se presentó junto a Víctor Eduardo Carvajal en el Penal de Chimbas con la finalidad de averiguar sobre el paradero de Alberto Carvajal, quien había sido detenido unos días antes. En esa ocasión, fue llevado a la Central de Policía y luego conducido nuevamente al Penal de Chimbas. En el mencionado instituto carcelario, fue interrogado bajo tormentos. Finalmente, Enrique Sarasúa recuperó su libertad el 26 de agosto de 1977.

Los sucesos fueron acreditados en la sentencia a través de la declaración que brindó la víctima durante el debate oral. Las manifestaciones de la víctima fueron corroboradas a través de la declaración testimonial que brindó Víctor Carvajal durante el juicio oral.

Asimismo, cabe señalar que la prueba documental incorporada al juicio confirman las conclusiones a las que se arribó en la sentencia. Entre ellas, se destaca la "Nómina completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975-1979" de la que surge que Sarasúa Enrique ingreso, por primera vez al Penal de Chimbas, el 31 de agosto de 1976 y egresó el 18 de





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

diciembre de 1976. También surge que ingresó por segunda vez a dicho penal el 04 de agosto de 1977 y egresó el 26 de agosto de 1977.

Los hechos fueron calificados en la sentencia como constitutivos de los delitos:

Con respecto a la primera detención, como privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del inciso 1º y 5º del art. 142, del C.P. según ley 14.616); en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).

En relación a la segunda detención, como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del inciso 1º del art. 142, del C.P. según ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).

Todos en concurso material entre sí (art. 55 del C.P.).

### **Caso Mario Oscar Lingua**

Fue detenido el 31 de agosto de 1976 en su domicilio y fue conducido en un camión hasta el RIM 22, lugar en el que fue atado y encapuchado, permaneciendo allí por espacio de dos días aproximadamente. Luego fue trasladado hasta el Penal de Chimbas, donde fue sometido a interrogatorios, siempre encapuchado, con amenazas e insultos. Recuperó la libertad el 21 de diciembre de 1976.

El hecho fue comprobado en la sentencia a partir de la declaración testimonial que brindó el propio Mario Oscar Lingua durante el juicio oral. A ella, se suman las declaraciones de Enrique Sarasúa y Carlos Alberto Aliaga, las cuales confirman la versión de la víctima.

El hecho fue calificado legalmente en la sentencia como constitutivo de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y la duración de la detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º del C.P., según ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravados por ser cometidos en perjuicio de un perseguido político (art. 144ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).

#### **Caso Ana María García de Montero**

Fue detenida el 27 de julio de 1977 a las 23:00 hs., por personal de Investigaciones de la Policía de San Juan, en ocasión de arribar a su lugar de trabajo en el Hospital Rawson. Ana María García de Montero fue conducida a la Central de Policía, donde fue vendada e interrogada bajo tormentos (golpes, tirones del pelo, retorcimiento de sus pezones, etc.). Al día siguiente, fue trasladada junto a su marido Roberto Montero al Penal de Chimbas donde estuvo incomunicada, alojada en una celda sucia, y fue obligada a desnudarse mientras se encontraba vendada, sufriendo además un intento de violación. El 23 de septiembre de 1977, fue trasladada a Buenos Aires y alojada en el Penal de Villa Devoto, hasta que fue liberada el 24 de junio de 1979.

El suceso fue acreditado a partir de la declaración testimonial que brindó la causante durante el juicio oral (cfr. acta de debate N° 38), junto las manifestaciones efectuadas por otros testigos durante el juicio; tal el caso de Silvia Marina Pont, Margarita Rosa Camus, Diana Thimis Kurban, Virginia Irene Rodríguez de Acosta y Cristina Leal.

Asimismo, como prueba documental que comprueba el hecho, se destaca la documentación del D.2 donde a fs. 72 del tomo II "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1086 y 1.090 caratulados C/Martel, Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Causa Amín de Carvajal, surgen los: "... ANTECEDENTES DE ANA MARIA GARCIA: Año 73: la causante es afiliada al PARTIDO COMUNISTA en la Pcia. de SAN JUAN, carnet N° 192.076. En oportunidad en que concurre al Local del Partido se le proveyó literatura de corte marxista-leninista. Año 76: Junto con SILVIA PONT y ANGEL JOSE ALBERTO CARVAJAL, realizaron una





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otros  
s/recurso de casación"

especie de cursillos sobre la situación política del país, llamándolas a los mismos "LUIS CORVALÁN". 28 jul 77: Detenida por personal de la Pol. Pcia. de San Juan, en la puerta de su trabajo, Hospital Dr. GUILLERMO RAWSON, trasladada al Instituto Penal de Chimbas a disposición del Jefe de Área 332".

Los hechos de los que resultó víctima Ana María García de Montero, fueron subsumidos legalmente en la sentencia como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función de los incs. 1° y 5° del art. 142 del C.P. según ley N° 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter 1er y 2do párrafo del C.P. según Ley N° 14.616), en concurso ideal (art. 54 C.P.) con abuso deshonesto (art. 127 del C.P. Ley N° 11.179).

### **Caso Roberto Orlando Montero**

Fue detenido el día 28 de julio de 1977, en horas de la noche, en su domicilio de la calle Corrientes N° 1397 del Barrio Güemes, localidad de Chimbas de la provincia de San Juan, por una comisión policial de dicha provincia. Luego fue trasladado a la Central de Policía, donde fue interrogado mediante golpes de todo tipo estando maniatado y con los ojos vendados.

Luego, fue conducido al Penal de Chimbas, donde permaneció alojado en el Pabellón N° 6, donde también fue interrogado bajo tormentos.

Finalmente, Roberto Orlando Montero fue trasladado al Penal de Sierra Chica, luego a la Unidad N° 9 de La Plata, más tarde al Penal de Caseros y finalmente a dependencias de Coordinación Federal de la Policía Federal de la ciudad de Buenos Aires, desde donde fue liberado en junio de 1979.

Los eventos que damnificaron a Roberto Orlando Montero fueron acreditados a través de la declaración testimonial que brindó el causante y su esposa Ana María García durante el debate. Dichos relatos fueron confirmados por otros testigos víctimas durante el juicio; tal el caso de Víctor Eduardo Carvajal, Oscar Mario Lingua, Silvia Pont y Miguel Ángel Neira.

Asimismo, como prueba documental incorporada al juicio que confirma el caso, se destaca la "lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", de la cual surge que en el año 1977 Roberto Orlando Montero ingresó a dicho penal el 29.07.77 y egreso el 07.09.77. También cabe resaltar la documentación secuestrada del D-2, donde consta que: "Roberto Orlando Montero... 28 jul 77: Detenido por personal de la Policía de San Juan, alojado en dependencias del Instituto Penal de Chimbas a disposición del Jefe de Área 332."

Los eventos fueron calificados legalmente en la sentencia como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo en función del inc. 1° y 5° del art. 142 del C.P., según ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter 1ro y 2do párrafo del C.P. según ley 14.616).

#### **Caso José Ángel Alberto Carvajal**

Fue detenido el día 29 de julio de 1977 en virtud de un procedimiento llevado a cabo en el domicilio de la familia Montero García, sito en calle Corrientes N° 1397 del Barrio Güemes, localidad de Chimbas, provincia de San Juan. Dicho operativo estuvo a cargo del personal de la policía de San Juan, que se encontraba armado. Luego fue trasladado a la Central de Policía donde fue vendado y conducido hacia el primer piso del edificio donde funcionaba el D-2. Allí fue interrogado.

Posteriormente, fue conducido al Penal de Chimbas, donde también fue interrogado bajo tormentos durante todos los días hasta la noche del 17 y/o madrugada del 18 de agosto del mismo año, en la que perdió la vida. Sobre este punto, en la sentencia se comprobó que la muerte de Ángel José Alberto Carvajal en la fecha indicada por exclusiva responsabilidad de los efectivos militares que participaron en el interrogatorio seguido de tormentos al que fue sometido la víctima en dicha ocasión. Para así concluir, los jueces del tribunal de juicio, aclararon que la muerte de Ángel José Alberto Carvajal constituyó





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

una consecuencia de la tortura a la que fue sometido y no un resultado directamente buscado por los imputados; resultando falaces los intentos de las autoridades militares de disfrazar la muerte del causante -una vez ocurrida- como un supuesto suicidio para justificar de algún modo dicho acontecimiento.

El caso descripto, fue ampliamente acreditado. Para ello, se ponderó en la sentencia las declaraciones testimoniales rendidas durante el debate por Lidia Papparelli, Silvia Marina Pont, Roberto Orlando Montero, Víctor Eduardo Carvajal, Jorge Fernando Carvajal, Enrique Sarasúa y María Cristina Leal. Dichos testigos dieron cuenta de los interrogatorios y torturas sufridas por la víctima y su desmejoramiento físico a consecuencia de ello.

Asimismo, se valoraron las manifestaciones efectuadas durante el debate por los testigos Alberto Orlando Rivas -detenido común- y Jorge Walter Moroy, quienes relataron que la noche del asesinato de Carvajal, cerca de la medianoche, observaron pasar a dos personas -guardia cárceles- con un cuerpo a la rastra, con flacidez -al cuerpo se le movían los brazos, no iba parejo-, medio moribundo, siendo la persona arrastrada boca arriba, de los hombros. Al día siguiente, se enteraron de la muerte de José Ángel Alberto Carvajal y del supuesto suicidio por ahorcamiento.

También se sopesó la declaración brindada durante el juicio oral por el Dr. Carlos Bula, quien narró al que efectuarse la autopsia de José Ángel Alberto Carvajal, se constató que el causante tenía un surco muy marcado en el cuello -compatible con el collar de ahorque de alambre que describió Alberto Carvajal como utilizado en la tortura-, no pudiendo dicho surco haber sido provocado por el pullover con el que encontraron supuestamente colgado a la víctima.

Como prueba documental incorporada al juicio, se destaca la documentación del D.2 del tomo II "Documentación Autos N° 1.077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ Martel, Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Causa Amín de Carvajal", de la que surge con respecto a José Ángel Alberto Carvajal: "29 jul 1977: Detenido junto con Zulma Beatriz Carmona y Silvia Marina Pont, por personal de la

policía de San Juan, en momentos en que iban a ingresar a la casa de Roberto Orlando Montero." Asimismo, obra un informe del Departamento de Informaciones Policiales de fecha 29 de julio de 1.977 dirigido al Señor Jefe de División Antecedentes Personales, en el que se remite a esa división a José Ángel Alberto Carvajal detenido por el Dpto. D-2 a los efectos de su identificación. Dicho informe se encuentra firmado por el Jefe del Departamento de Informaciones Policiales Raymundo Alberto Barboza (D-2).

Cabe agregar, a su vez, que el paso de la víctima por el Penal de Chimbas y su suerte, se ve corroborada también por el informe del Servicio Penitenciario, del cual surge una "lista de personas detenidas allí a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", del que se desprende que José Ángel Alberto Carvajal ingreso a dicho Penal el 29.07.77 y egreso 18.08.77 "fallecido".

Los hechos que damnificaron a Ángel José Alberto Carvajal fueron calificados legalmente en la sentencia como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión (art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo en función del inciso 1° del art. 142 del C.P. según ley 14.616); en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del CP según ley 14.616); en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos con resultado de muerte (art. 144 ter, inciso segundo, según ley 21.338, ratificada por ley 23.077) y asociación ilícita (art. 210 C.P.).

#### **Caso Zulma Beatriz Carmona**

Fue detenida el 29 de junio de 1977 junto a su esposo Ángel José Alberto Carvajal y Silvia Pont en el domicilio del matrimonio Montero, por personal del Ejército y la Policía de San Juan. Fue trasladada a la Central de Policía y luego al Penal Chimbas, donde fue alojada -encapuchada- en el sector de mujeres incomunicadas. Durante su detención fue interrogada y luego de la muerte de su esposo fue presionada para firmar declaraciones falsas. Fue liberada el 23 de agosto de 1977.





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

El presente caso fue comprobado a partir de la declaración testimonial que brindó Silvia Pont durante el juicio oral celebrado en la presente causa. En dicha declaración, la víctima testigo manifestó las circunstancias que rodearon la detención de Zulma Beatriz Carmona, el traslado hacia la Central de Policía (oficinas del D-2) y el cautiverio, interrogatorios y las condiciones de vida, experimentados por la víctima durante su permanencia en el Penal de Chimbas. Sobre el particular, cabe hacer notar que la testigo fue detenida y compartió todo el cautiverio junto a Zulma Beatriz Carmona.

En sentido similar, se expresaron otros testigos víctimas que declararon durante el debate; tal el caso de Virginia Irene Rodríguez, Ana María García Montero y María Cristina leal.

Cabe resaltar, además, que la Nómina de Detenidos Especiales Alojados y Liberados en el Instituto Penal a partir del 13 de Enero de 1977, agregada como prueba al juicio, surge que Zulma Beatriz Carmona ingresó al Penal de Chimbas el 29/07/77 y egresó el 26/08/77.

El hecho fue calificado legalmente en la sentencia como constitutivo del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo comisivo (art. 144 bis, 1º párrafo, y art. 142, inciso 1º, del C.P., según ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravados por haber sido inferidos a perseguidos políticos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, del C.P. según ley 14.616).

### **Caso Silvia Marina Pont**

Fue detenida (junto con Alberto Carvajal y su esposa Zulma Carmona) el 29 de julio de 1977 en el domicilio de la familia Montero García sito en calle Corrientes N° 1397, Barrio Güemes, localidad de Chimbas, de la provincia de San Juan. Dicho operativo estuvo a cargo de fuerzas policiales y de ejército. Luego fue trasladada a la Central de Policía (oficinas del D-2) donde fue vendada e interrogada, para luego ser conducida al Penal de Chimbas, donde también fue interrogada bajo tormentos, permaneciendo este lugar hasta el día 23 de septiembre, fecha en la que es trasladada a la Unidad Penitenciaria de Villa Devoto en Capital Federal, donde también fue víctima de torturas y

permaneció detenida hasta el 25 de junio de 1979 donde recuperó su libertad.

El caso fue acreditado a través de la declaración testimonial que brindó la víctima durante el juicio oral.

Como prueba documental incorporada al juicio que acreditan los hechos, se destaca la documentación del D.2, tomo II "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados: C/ Martel, Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Causa Amín de Carvajal", en el que obra un informe del Departamento de Informaciones Policiales de fecha 29 de julio de 1.977 dirigido al Señor Jefe de División Antecedentes Personales, en el que se remite a esa división a una persona que dice llamarse Silvia Marina Pont detenida por el Dpto. D-2 a los efectos de su identificación. A ello se agrega, a su vez, el Informe de la Unidad N° 2 de Devoto de fecha 15/02/78 (cfr. fs. 77 del expediente N° 4918) en el cual consta que Silvia Marina Pont ingresó el 23/09/77 a dicha unidad carcelaria, proveniente del Penal de Chimbass de San Juan.

Los hechos que damnificaron a Silvia Marina Pont, fueron calificados en la sentencia como constitutivo de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función de los incs. 1° y 5° del art. 142 del C.P., según ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos (art. 144 ter 1er y 2do párrafo del C.P. según Ley N° 14.616).

#### **Responsabilidad penal en causa "Amín de Carvajal"**

Jorge Antonio Olivera debe responder penalmente como coautor penalmente responsable, de los siguientes delitos: a) violación de domicilio, previsto por el art. 151 del Código Penal, en perjuicio de: Lida Papparelli y Rogelio Enrique Roldán; b) privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención, previsto por el art. 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 incisos 1° y 5° del Código Penal, según ley 14.616, en perjuicio de: Miguel Ángel Neira, Américo

*Fecha de firma: 16/03/2016*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA*

120

*Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA*



#27070570#149034004#20160317095500648



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

Olivares, Víctor Eduardo Carvajal, Rogelio Enrique Roldán, Enrique Sarasúa, Mario Oscar Lingua, Ana María García de Montero, Roberto Orlando Montero y Silvia Marina Pont; c) privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas, previsto en el art. 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inciso 1° del Código Penal, según ley 14.616, en perjuicio de: Víctor Eduardo Carvajal, Silvia Esther Eppelman, Lida Papparelli, Enrique Sarasúa, Ángel José Alberto Carvajal, Zulma Beatriz Carmona; d) imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144 ter. 1° y 2° párrafos del Código Penal, según ley 14.616, en perjuicio de: Miguel Ángel Neira, Américo Olivares, Víctor Eduardo Carvajal - dos hechos que concurren materialmente entre sí-, Silvia Eppelman, Lida Papparelli, Rogelio Enrique Roldán, Enrique Sarasúa -dos hechos que concurren materialmente entre sí-, Mario Oscar Lingua, Ana María García de Montero, Roberto Orlando Montero, Zulma Beatriz Carmona, Silvia Marina Pont, Ángel José Alberto Carvajal; e) imposición de tormentos agravados por tratarse los autores de funcionarios públicos y en perjuicio de una perseguida política en concurso ideal (art. 54 C.P.) con abuso deshonesto (127 C.P., redacción según ley 11.179) en perjuicio de: Lida Papparelli y Ana María García de Montero; d) asociación ilícita (art. 210 C.P.).

Osvaldo Benito Martel debe responder penalmente como coautor, penalmente responsable, de los siguientes delitos: a) violación de domicilio (art. 151 C.P.) en perjuicio de: Lida Papparelli y Rogelio Enrique Roldán; b) privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención, previsto por el art. 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 incisos 1° y 5° del Código Penal, según ley 14.616, en perjuicio de: Miguel Ángel Neira, Américo Olivares, Víctor Eduardo Carvajal, Rogelio Enrique Roldán, Enrique Sarasúa, Mario Oscar Lingua, Ana María García de Montero, Roberto Orlando Montero y Silvia Marina Pont; c) privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia o amenazas, previsto en el art. 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inciso

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

1º del Código Penal, según ley 14.616, en perjuicio de: Víctor Eduardo Carvajal, Silvia Esther Eppelman, Lida Papparelli, Enrique Sarasúa, Ángel José Alberto Carvajal, Zulma Beatriz Carmona; en su carácter de funcionario público; d) imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, según ley 14.616, en perjuicio de: Miguel Ángel Neira, Américo Olivares, Víctor Eduardo Carvajal -en concurso material de dos hechos-, Silvia Eppelman, Lida Papparelli, Rogelio Enrique Roldán, Enrique Sarasúa -en material de dos hechos-, Mario Oscar Lingua, Ana María García de Montero, Roberto Orlando Montero, Zulma Beatriz Carmona, Silvia Marina Pont y Ángel José Alberto Carvajal; e) imposición de tormentos agravados por ser cometidos por funcionarios públicos y en perjuicio de una perseguida política, en concurso ideal (art. 54 C.P.) con abuso deshonesto, previsto por el art. 127 del Código Penal, según ley 11.179, en perjuicio de: Ana María García de Montero; f) asociación ilícita, prevista por el art. 210 del Código Penal.

#### **V. Asociación ilícita**

Las defensas de Daniel Orlando Gómez, Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Gustavo Ramón De Marchi han presentado agravios con respecto al delito de asociación ilícita. Para ello, alegaron que los imputados no se encontraban persuadidos de conformar un grupo de tres o más personas con la finalidad de cometer delitos indeterminados. Ello, por encontrarse cumpliendo órdenes superiores, a partir de normas vigentes para combatir a la subversión. Consideraron, en consecuencia, que no se verificaba en autos el acuerdo de voluntades que requiere el tipo penal de asociación ilícita para su configuración.

El agravio que presentan los recurrentes no puede prosperar. Ello es así, en tanto, en primer lugar, se advierte que los magistrados de la instancia anterior han analizado correctamente el tipo penal del art. 210 del C.P., sobre la base del voto del suscripto en el precedente "Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación" (C.F.C.P., Sala IV, causa 15.314, reg. 2042/12, rta. 31/10/2012; cfr. P. 1089/1095 de la sentencia).

*Fecha de firma: 16/03/2016*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA* 122

*Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA*





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

También recordé *in re* "Albornoz" –ya citado–, que el tipo penal de asociación ilícita se estructura sobre la base de un acuerdo de voluntades entre tres o más personas, de carácter estable y con atributos de cohesión y organización, con la finalidad de cometer delitos indeterminados, bastando que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación compuesta como mínimo por tres personas.

Por su parte, en cuanto al modo de vinculación y al grado de pertenencia de los integrantes de la asociación, se requiere que actúen en forma organizada y permanente y asimismo que lleven a cabo actos que trasuntan que estamos en presencia de una estructura delictiva estable. Por ello, es menester que el acuerdo o pacto entre sus miembros para cometer delitos sea demostrativo de una cierta continuidad, es decir, esté dirigido hacia la permanencia. En este punto, corresponde distinguir la convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación, de la mera convergencia transitoria referida a uno o más hechos determinados, inherente a la participación (C.F.C.P., Sala IV, causa FTU 830960/2011/12/CFC1 del Registro de esta Sala, caratulada "AZAR, Musa y otros s/recurso de casación", reg. 1175/15, rta. 22/7/2015).

En la sentencia traída en revisión, quedó suficientemente acreditado que la totalidad de los imputados en esta causa, desde los distintos cargos, funciones y roles que ocuparon dentro de la estructura de poder organizada de la que se valieron para llevar a cabo los ilícitos inspeccionados en autos, conformaron conscientemente el acuerdo de voluntades para integrar la asociación ilícita compuesta por más de tres personas, en forma estable y organizada, para llevar a cabo delitos indeterminados.

La multiplicidad de víctimas que se verifican en autos, las distintas fuerzas que se vieron involucradas en la ejecución de los hechos, los traslados por los distintos centros clandestinos de detención por los que transitaron junto con la distribución de roles que se advierte en el *sub lite* para llevar a cabo los hechos objetivados en la presente causa, resulta suficiente para confirmar la sentencia traída en revisión.

En consecuencia, corresponde rechazar los planteos de

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

123



#27070570#149034004#20160317095500648

las defensas dirigidos contra el delito de asociación ilícita.

#### **VI. Relación concursal**

Durante el término de oficina del recurso de casación, las defensas oficiales que asisten técnicamente ante esta instancia a Daniel Rolando Gómez y Osvaldo Benito Martel, se agraviaron de la supuesta contradicción en que incurre el tribunal *a quo* al sostener, por un lado, que los hechos aquí juzgados constituyen delitos de lesa humanidad y, por otro lado, aplicar las reglas del concurso real. Entendieron que, si se considera que se encontraba instaurado un "plan criminal", debió establecerse que se trataba de un concurso ideal de delitos.

Adelanto que el agravio no habrá de prosperar.

Ello por cuanto, tal como tuve oportunidad de sostener en el precedente "Musa Azar" (ya citado), a contrario de cuanto sostienen los representantes del Ministerio Público de la Defensa, los sucesos juzgados en autos son hechos independientes que configuran determinados tipos penales que tutelan bienes jurídicos diferentes (en el caso de autos, los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con violencia y amenazas y por la duración de más de un mes, tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, imposición de tormentos con resultado muerte de la víctima, violación, abuso deshonesto, homicidios agravados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas y asociación ilícita) y que también perjudicaron a distintas personas, por lo que devienen escindibles entre sí cobrando independencia fáctica que debe ser resuelta a la luz del art. 55 del código sustantivo.

En otras palabras, se descarta, de cara a los hechos probados, una unidad de acción, antes bien se observa una realidad empírica plural consistente en varios comportamientos independientes y escindibles entre sí guiados cada uno por un dolo diferente, que lesionaron distintos bienes jurídicos.

La regla concursal mencionada no resulta incompatible con la categorización de los hechos objeto de juzgamientos como constitutivos de "delitos de lesa humanidad", pues dicha caracterización sólo responde al contexto en que los mismos fueron desarrollados, lo que torna dichos crímenes contra la





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

humanidad en imprescriptibles

No empeece dicha conclusión la circunstancia de que la comisión múltiple de actos forme parte de un "plan" criminal instaurado por la última dictadura militar pues dicho rasgo es lo que permite configurar estos hechos como delitos contra la humanidad, en la medida en que, conforme manda el art. 7 del Estatuto de Roma, conformarán esa categoría de delitos los hechos que se cometan como parte de un "ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque".

### VII. Obediencia debida. Error de prohibición

Los planteos que efectuaron las defensas con respecto a que los imputados actuaron en cumplimiento de la normativa legal vigente y de órdenes superiores, daría lugar a un supuesto de exclusión de culpabilidad por obediencia debida o por error de prohibición. Dichos planteos, tampoco pueden ser acogidos en esta instancia.

En efecto, la exclusión de culpabilidad alegando ausencia de voluntad por obediencia debida en el cumplimiento de orden superiores (art. 34, inc. 5 del C.P), debe ser rechazada *in limine*, en tanto la innegable y manifiesta naturaleza ilegal de las órdenes emitidas y cumplidas por los inculpados en el marco del sistema represivo ilegal, en el que se enmarcan las conductas que se les reprochan, impide eximir de responsabilidad penal a los acusados por obediencia debida (art. 33, apartado 2 del Estatuto de Roma aprobado por ley 25.390).

A la par, tal como tuve oportunidad de señalar al emitir mi voto en los precedentes "Reinhold" y "Tomassi" (ya citados), la naturaleza manifiestamente ilegal de las órdenes cumplidas impide considerar cualquier hipótesis que contemple el desconocimiento sobre la antijuricidad de los actos verificados en la encuesta para encauzar el planteo de error de prohibición (art. 34, inc. 1 del C.P) invocadas por las defensas como causal de inculpabilidad.

Sobre este aspecto, en el mencionado precedente "Tomassi" de esta Cámara Federal de Casación Penal, se sostuvo que la afirmación de que el error de prohibición (como especie del error de derecho) no procede en el caso de los crímenes

contra la humanidad, se funda en la constatación de que ellos son los delitos *mala in se* por antonomasia: su comisión supone la vulneración, desde el propio Estado o con su aquiescencia, de los derechos fundamentales de las víctimas y como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Tal es la vejación en estos casos, que lo que acaba degradado es directamente su dignidad y condición misma de seres humanos –más allá de un interés jurídicamente protegido en particular–.

De ahí que el consenso mundial los considere crímenes aberrantes que ofenden a la humanidad en su conjunto y, en esa medida, parte nuclear, no de un ordenamiento jurídico en particular, sino de aquellos principios inderogables del derecho internacional –*jus cogens*–.

En este sentido, poco parece importar en esta clase de delitos que el error de derecho recaiga sobre el carácter ilícito de las conductas en sí (error de prohibición directo) o sobre la existencia de una norma permisiva (*error de permisión o de prohibición indirecto*): en ningún caso es dable sostener –salvo que concurren circunstancias realmente extraordinarias– que un agente estatal puede ignorar que la aplicación de tormentos o la privación de la libertad en condiciones infrahumanas de clandestinidad e ilegalidad manifiestas viole los derechos más fundamentales de las víctimas de tales actos o que ello puede estar justificado.

Los más elementales principios de la moral intersubjetiva que demanda la vida en sociedad determinan que el despliegue de tales actos, como mínimo, esté rodeado de una fuerte presunción de ilegitimidad para cualquier agente con capacidades epistémicas normales.

En otras palabras, los crímenes contra la humanidad capturan la realización de conductas manifiestamente ilícitas que la alegación de un error sobre tal carácter sólo puede encontrar amparo en un agente cuyas capacidades psíquicas se hallan comprometidas al punto tal que no es capaz de comprender el concepto mismo de dignidad humana –y en tal caso, sería la patología, y no el error, aquéllo que justificaría la exclusión o la disminución de la culpabilidad– (cfr. voto del Dr. Gustavo Hornos en “Tomassi”, al que adherí en su totalidad).

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA 126

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27070570#149034004#20160317095500648



## Cámara Federal de Casación Penal

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

Todo lo expuesto, conlleva a rechazar sin más los planteos presentados por las defensas.

### **VIII. Autoría y participación**

En la sentencia se determinó que los imputados Olivera, De Marchi, Del Torchio, Gómez, Martel y Lazo debían responder penalmente como coautores penalmente, por dominio funcional de los hechos por los que fueron llevados a juicio. Para así decidir, los jueces consideraron que la prueba colectada en la causa y reproducida en el debate, resultaba suficiente para arribar a dicha conclusión.

Ello así, por cuanto, según se afirmó "[l]a coautoría por un dominio funcional del hecho, propio de la autoría en interacciones horizontales, supone que la totalidad de los intervinientes son cotitulares de la resolución delictiva conjunta, aunque actúen en diferentes tramos de injusto total, como se refiriera citando a Jakobs. Cada uno de ellos debe realizar una aportación significativa al hecho. Dicha aportación se verifica previamente en una división de roles o funciones o actuaciones que, en concreto, que resulte más adecuada a la finalidad perseguida. Así, desde esta perspectiva, una aportación al delito que formalmente puede no entrar dentro del marco de la acción típica, puede ser considerada un comportamiento de autor, porque hace suyo el plan delictivo del colectivo en el que actúa y que aglutina, por oposición a la prohibición de regreso en el ámbito de la imputación objetiva de la intervención delictiva, que separa las actuaciones por los diferentes ámbitos de incumbencia que no se entienden como parte de una trama delictiva, sino como acciones aisladas que nada tienen en común.

Es una condición suficiente para la coautoría que se trate de una parte necesaria de la ejecución del plan delictivo conjunto, en el marco de una división del trabajo llevada a cabo racionalmente (cfr. Jescheck, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", Editorial Comares, pág. 703)." (cfr. p. 1096 de la sentencia).

Las defensas, en este sentido, no han cuestionado la calidad de coautores por dominio funcional del hecho que se asignó en la sentencia. Sí han invocado ausencia de razón suficiente -por falta de pruebas- y que los magistrados de la

instancia anterior incurrieron en una violación de las reglas de la sana crítica racional al valorar distintos elementos de juicio al fundar el juicio de responsabilidad penal.

De modo tal, corresponde determinar si este aspecto del pronunciamiento condenatorio traído en revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.) o si, por el contrario, se presenta como una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.).

La ausencia de razón suficiente de la sentencia y la errónea valoración de la prueba que invocan los impugnantes, no puede prosperar. En efecto, al analizar el fallo traído en revisión a partir de las críticas que efectúan las defensas, se aprecia que los recurrentes no han logrado demostrar en esta instancia la existencia de un supuesto de arbitrariedad en la sentencia impugnada. Ello es así, toda vez que las críticas que se alzan contra el pronunciamiento examinado sólo exhiben un enfoque distinto de un mismo plexo probatorio que no puede prevalecer sobre el afirmado por los sentenciantes en base a la prueba producida durante el juicio oral.

A dicha conclusión se llega no bien se advierte que los jueces del tribunal oral tuvieron por acreditada la responsabilidad penal de los enjuiciados observando las declaraciones testimoniales recibidas durante la audiencia de debate, las cuales fueron analizadas íntegramente, relacionándolas entre sí, observando al propio tiempo la posición de cada imputado en la estructura represiva del RIM 22 de la provincia de San Juan.

En efecto, con respecto a Jorge Antonio Olivera se ponderó que el imputado, según su legajo personal, resultó Jefe de Sección en la Compañía de Infantería de Montaña "A" hasta el 5 de mayo de 1976, y luego como Oficial de Inteligencia (S-2) de la Plana Mayor y en la cúspide del Sistema de Inteligencia del Ejército del Área 332 del RIM 22 y de la Comunidad Informativa en San Juan. Quedó suficientemente probada su intervención activa en los hechos materia de juicio: fue mencionado y reconocido en un





## Cámara Federal de Casación Penal

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III  
Causa Nº FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

rol principal, infiltrándose en la Universidad Nacional de San Juan, en los operativos de secuestro, en el Penal de Chimbas, en el RIM 22, en "La Marquesita" y en las sesiones de torturas.

Su concreta actividad de inteligencia consistente en su infiltración en la Universidad Nacional de San Juan fue corroborada a través de las declaraciones de los testigos Juan Carlos Salgado, Víctor Hugo Carvajal, José Nicanor Casas, la testigo Isabel González Ranea y Hugo González Ranea. La intervención del imputado en la ejecución de los hechos ilícitos por los que fue enjuiciado, tanto en procedimientos donde se secuestraban personas, como en los centros clandestinos de detención donde se alojaban a los cautivos y se los sometía a tormentos, quedó acreditada a partir de las declaraciones de Oscar Alfredo Acosta, Virginia Rodríguez de Acosta, María Cristina Leal, Diana Kurban, Juan Bernardo Pereyra, Alberto Orlando Rivas, Ramón Ernesto Alanís, Tristán Alfredo Valenzuela, Miguel Ángel Palacios, Lino David Aguilera, Carlos Mario Castro, Héctor Benito Pelayes, Federico Hugo Zalazar, Pedro Fernando Oyarzun, Carlos Giménez.

La participación del imputado Tte. Olivera en los hechos de la causa "Bustos", fue constatada puntualmente a través de las declaraciones de las víctimas José Nicanor Casas, Daniel Illanes, Juan Luis Nefa, Luis Rosauero Borkowsky, Waldo Eloy Carrizo, Juan Carlos Salgado, María Cristina Anglada, Enrique Segundo Faraldo, José Carlos Alberto Tinto, Hugo Ricardo Bustos, Domingo Eleodoro Morales, testigo José Abel Soria Vega, Alfredo Ernesto Rossi, Carlos Aliaga.

También se observó la declaración rendida en juicio oral por Antonio del Carmen Tapia, quien en carácter de militar retirado señaló *"que el Tte. Olivera era el jefe del grupo que salía del cuartel en las mañanas a hacer el trabajo que le habían dado, que era el Grupo de Inteligencia que andaba buscando a la gente que querían "agarrar", [...] que el Tte. Olivera fue quien le dio la orden de que se quedara en La Marquesita todo el día y que "ya iban a venir con gente"*. Este testimonio, valorado conjuntamente con el del testigo Alberto Orlando Rivas -preso común al momento de los hechos-, quien no sólo dio cuenta de la presencia de Olivera y Martel en el Penal de Chimbas, sino que

además, afirmó que escuchó una conversación entre Olivera y Martel relacionada con la víctima Hilda Díaz, así como con "La Marquesita".

Estas dos últimas declaraciones, vinculan a Olivera con el predio "La Marquesita" y con respecto a las víctimas de las causas "Camus" y "Erize".

Por su parte, con respecto a Gustavo Ramón De Marchi, observando su legajo personal, se concluyó que el imputado De Marchi se desempeñó desde el 26 de enero de 1976 como Jefe de la Compañía de Infantería de Montaña "C" en el RIM 22, siendo en noviembre de 1976 trasladado a la Compañía Comando como oficial auxiliar de Operaciones y Oficial de Operaciones Psicológicas y Asuntos Civiles, resultando un cuadro intermedio en la estructura represiva.

Su intervención en los hechos quedó probada en el debate, por los testigos de contexto y por las propias víctimas de las causas "Bustos", "Erize", "Camus" y "Amín de Carvajal".

La prueba reunida en autos, permite ubicar al imputado en el Penal de Chimbas, en la Alcaldía de Mujeres y en los operativos de secuestro, traslados de detenidos, interrogatorios y torturas. Es decir, que Gustavo Ramón De Marchi resultó un activo integrante de la "unidad especial" o grupo de tareas del RIM 22 y del Área 332 en San Juan que intervino en la comisión de los ilícitos por los que fue acusado y condenado.

En efecto, el testigo Oyarzún Cruz (ex integrante de la Policía de San Juan) dio cuenta durante el debate que De Marchi estaba entre quienes tomaron la Casa de Gobierno el día del golpe militar, mientras Del Torchio y Olivera, comandaban el operativo. Asimismo, los soldados conscriptos Tristán Valenzuela, Miguel Ángel Palacios, Carlos Enrique Alé, Carlos Mario Castro, también sostuvieron dicha versión, agregando que en las dependencias del RIM 22 se alojaban detenidos en un galpón de la banda de música.

Asimismo, se evaluó la declaración de Eloy Camus durante el debate, ocasión en la que reconoció a De Marchi y refirió que Ana María Moral -ejecutada en Mendoza en abril de 1977 en un operativo militar antisubversivo-, le mostró en septiembre de 1976, cinco fotografías de militares de los que debía cuidarse porque eran del grupo de tareas, entre los que se





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

encontraba De Marchi.

Testigos de la causa "Amín de Carvajal", también reconocieron al imputado y dieron cuenta de la intervención del mismo en los hechos por los que fue juzgado. Tal el caso de Roberto Montero, Víctor Hugo Carvajal, Mario Oscar Lingua, Miguel Ángel Neira, Rogelio Enrique Roldán. En relación a la causa "Camus" dio cuenta de la intervención del imputado Héliida Noemí Páez y en la causa "Erize", fue reconocido por Vicenta García López y María Cristina Leal.

En el marco de la causa "Bustos" lo identificaron Juan Luis Nefa, José Nicanor Casas, Daniel Illanes, José Luis Gioja, Carlos Aliaga y José Carlos Alberto Tinto, Alfredo Ernesto Rossi, Waldo Eloy Carrizo, Fernando Mo, Francisco Camacho y López, Eduardo Ramón Fábregas, Diana Temis Kurbán, María Cristina Anglada.

Por otra parte, el Tte. 1° De Marchi también fue sindicado durante la instrucción de la causa, por diversos testigos cuyas declaraciones fueron incorporadas al juicio. Tal los casos de María Cristina Leal (fs. 189/195vta.), Tristán Alfredo Valenzuela (fs. 217/18 y 3502/3512), Antonio del Carmen Tapia (fs. 2129/2131 vta.), Miguel Ángel Neira (fs. 678 y 2742/2743), Juan Bautista Ripoll (fs. 3162/3164vta.), Pedro Fernando Oyarzún Cruz (fs. 3351/3355), Ernesto Jensen (fs. 3356/3359 vta.), Víctor Eduardo Carvajal (fs. 3541/3543), y Mario Oscar Lingua (fs. 737).

En lo que respecta a Juan Francisco Del Torchio, su legajo personal lo posiciona en el RIM 22 como Jefe de Sección de Compañía Infantería de Montaña "A" y en una línea de mando intermedia. Su intervención en los hechos objetivados en la causa, se encuentra acreditada por los testigos de contexto y las propias víctimas que testimoniaron en relación a la causa N° 1086 "Bustos".

Los soldados conscriptos del RIM 22 Miguel Ángel Palacios, Tristán Valenzuela, Rafael Adolfo Girón, Carlos Mario Castro, Juan Manuel Mejías, dieron cuenta que en dicho regimiento había personas detenidas, sindicando a Juan Francisco Del Torchio como uno de los responsables de esos hechos.

Además, han informado sobre la intervención del

imputado Del Torchio en los hechos materia de juzgamiento, las propias víctimas de la causa "Bustos". Tal es el caso de Juan Carlos Rodrigo, César Ambrosio Gioja, María Cristina Anglada, Domingo Eleodoro Morales, Rafael Adolfo Girón,

En cuanto a Daniel Rolando Gómez, su legajo personal lo ubica desde el golpe militar del 24 de marzo de 1976, como Jefe de Sección de la Compañía de Infantería de Montaña "C" y luego como Jefe de Sección de la Compañía Comando.

Diversos testigos de contexto y las propias víctimas de la causa "Bustos", "Amín de Carvajal" y "Camus" lo mencionan interviniendo directamente en las operaciones de represión relevadas en estas actuaciones. En dichos testimonios fue señalado cumpliendo funciones en el Penal de Chimbas, en los operativos de secuestro, en los traslados de detenidos, en los interrogatorios y las torturas.

Así, dieron cuenta de la intervención del imputado Daniel Rolando Gómez en los hechos por los que fue juzgado, los testigos Virginia Rodríguez de Acosta, Rogelio Enrique Roldán, Antonio del Carmen Tapia, Enrique Sarasúa, Whashington Alejandro García, Miguel Ángel Neira, Víctor Eduardo Carvajal, Silvia Pont, Vicenta García López, José Nicanor Casas, Juan Luis Nefa, Daniel Illanes, Juan Carlos Salgado, Isabel González Ranea, Hugo González Ranea, Francisco Camacho y López, César Ambrosio Gioja, María Cristina Anglada, Alfredo Ernesto Rossi y Domingo Eleodoro Morales.

En lo relativo a Osvaldo Benito Martel, observando su legajo personal, se constató que al momento de los hechos, desde el golpe militar del 24 de marzo de 1976, se desempeñó con el rango de sargento en la Banda de Música del RIM 22.

Su intervención en los sucesos por los que fue juzgado, se encuentra acreditada a partir de las declaraciones que efectuaron los testigos Virginia Rodríguez de Acosta, María Cristina Leal, Diana Temis Kurbán, Gladys Monlas, Juan Bernardo Pereyra, Alberto Orlando Rivas y Antonio del Carmen Tapia. A ello, se suman los relatos brindados por las víctimas durante el debate; tal el caso de Daniel Illanes, José Nicanor Casas, Waldo Eloy Carrizo, Margarita Rosa Camus, Víctor Eduardo Carvajal, Jorge Fernando Carvajal, Enrique Sarasúa, Rosana Paparelli,

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA 132

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27070570#149034004#20160317095500648



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

Silvia Pont y Rogelio Roldán.

A lo dicho, se aduna la declaración de Rodolfo Casimiro Arce (cfr. fs. 2154/2155 de la causa N° 4.459 y sus acumulados, caratulada "Recurso de habeas corpus en favor de Bustos, Hugo y otros"; que fue incorporada al debate), quien se desempeñó en la Banda de Música del RIM 22 e informó que su compañero Martel participó en la "lucha contra la subversión".

Finalmente, con respecto a Alejandro Víctor Lazo, su intervención en los hechos por los que fue juzgado y condenado en la presente causa, fueron acreditados a partir de su condición de Sargento a cargo del Sector Finanzas del RIM 22, y especialmente a partir de la declaración que efectuó la víctima Margarita Rosa Camus durante el debate. Allí, la mencionada víctima testigo manifestó, entre muchas otras cosas, que en el marco de una sesión de torturas el imputado Lazo le sacó la ropa, la ató con las manos atrás y que ese hecho fue degradante y humillante. La manosearon, le retorcieron los pezones, la insultaban, le gritaban y le pegaban pero no preguntaban nada. La amenazaron con la picana. Tenía terror de que la violaran; aclarando que los actos que ejecutaron sobre su cuerpo fueron aún peores que la picana.

Asimismo, cabe señalar que en la audiencia de debate llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2011 (Acta N° 7), Camus ratificó su firma y el contenido del reconocimiento efectuado en la declaración testimonial prestada ante el Juzgado Federal de Instrucción. En dicha declaración, reconoció a Alejandro Víctor Lazo, quien, según su propio relato, estuvo presente cuando fue torturada en el Penal, pudiéndolo observar cuando le aflojaron la capucha por haberse descompuesto por los golpes recibidos

María Cristina Anglada también identificó a Lazo, recordándolo cuando sacaban gente de los interrogatorios.

De lo dicho hasta aquí, cabe concluir que de adverso a lo afirmado por las defensas en sus recursos, la responsabilidad penal que se atribuyó en la sentencia a los imputados Olivera, De Marchi, Del Torchio, Gómez, Martel y Lazo por los hechos ilícitos que se tuvieron por acreditados en la sentencia, se encuentra debidamente fundada a partir de la prueba producida en el debate.

Las defensas no han logrado demostrar en esta

instancia, que el tribunal de la instancia anterior hubiere interpretado erróneamente la prueba (art. 398 C.P.P.N.). Ello es así, toda vez que la convicción que adquirieron los jueces del tribunal *a quo* encuentra basamento probatorio, entre otros elementos de prueba, en las declaraciones que prestaron durante el juicio oral y público los testigos. Por lo demás, la veracidad de los relatos que efectuaron los mismos, fue apreciada en el marco de la inmediación que brinda el debate, oportunidad en la cual la defensa encontró garantizado su derecho constitucional de controlar la prueba e interrogar a los testigos (art. 8.2.f C.A.D.H.).

Dichas declaraciones, como quedara expuesto, fueron analizadas íntegramente, relacionando entre sí cada uno de los testimonios como unidad lógica.

En tales condiciones, la ausencia de razón suficiente de la sentencia y la errónea apreciación de la prueba que invocan las defensas, deben ser rechazadas junto con los pedidos de extracción de testimonios que acompañan sus críticas.

#### **IX. Autoría Mediata**

Las críticas que efectuó la defensa de Horacio Julio Nieto con respecto al modelo dogmático de autoría mediata por aparato de poder organizado que se utilizó en la sentencia para asignarle responsabilidad penal por los hechos por los que fue acusado y condenado el imputado, no puede prosperar.

En efecto, como es sabido, dicho esquema fue diseñado por Claus Roxin como una de las tres formas que reviste el dominio del hecho (dominio del hecho por acción, por voluntad y dominio del hecho funcional) que caracteriza a la autoría penal. El dominio por voluntad -que es el que adquiere relevancia en este contexto- puede darse en tres modalidades; se puede coaccionar a quien actúa, se lo puede engañar, o puede tratarse de un sujeto que puede intercambiarse libremente. Se alude así, al dominio de voluntad por coacción, por error o en virtud de aparatos organizados de poder (C.F.C.P., Sala IV, causa N° FTU 830960/2011/12/CFC1, "AZAR, Musa y otros s/recurso de casación", reg. 1175/15, 22/6/2015).

Esta última también denominada por Roxin "dominio por organización" consiste en "el modo de funcionamiento específico del





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

aparato [...] que está a disposición del hombre de atrás", esquema que funciona sin que sea decisiva la persona individual de quien ejecuta, de modo prácticamente automático (cfr. Kai Ambos, "Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder", Una valoración crítica y ulteriores aportaciones, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año 5 n° 9-A *Ad Hoc*, Bs. As., 1999, págs. 367/401).

Dicha teoría se encuentra reconocida por la doctrina nacional, sin que se verifique obstáculo para su aplicación en nuestra legislación.

Con relación a este tema, ya me he expedido al votar como juez de la Sala IV *in re* "Greppi" y "Zeolitti" y, más recientemente, como integrante de la Sala III en la causa "Acosta" –todas ya citadas–, entre muchos otros precedentes, oportunidades en las que expresé que, tal como lo explica Zaffaroni en su obra, el Código Penal argentino, además del concepto de autor que surge de cada uno de los tipos penales y del que se obtiene por aplicación del dominio del hecho (como dominio de la propia acción), el artículo 45 del Código Penal también se extiende a los casos de dominio funcional del hecho, en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata).

La autoría mediata a través de aparatos o estructuras de poder organizadas explica con claridad la voluntad de dominio del hecho en casos como los que se encuentran acreditados en el *sub lite*, en los cuales los hechos que configuran delitos fueron llevados a cabo por aparatos organizados de poder.

Por ello, al encontrarse acreditado en esta causa que los hechos materia de juicio se enmarcan en una práctica sistemática y generalizada orquestada, al margen de la legalidad, desde las máximas autoridades del país, el caso se ajusta a los presupuestos que deben estar presentes en la teoría de Roxin para aplicar la autoría mediata por aparatos de poder organizados. Dichos presupuestos son: a) dominio de organización; b) margen de ilegalidad; c) fungibilidad del ejecutor.

El dominio por organización se explica a partir del posicionamiento del agente sobre el funcionamiento del aparato de poder, en el que el sujeto de atrás –también llamado de escritorio– es el que mayor dominio ejerce sobre la vida misma de la

organización, emitiendo o transmitiendo órdenes que atraviesan distintos eslabones de la cadena de mando que caracteriza la vertical estructura de poder, confiando su cumplimiento con independencia del conocimiento que se tenga sobre el agente que, en definitiva, la ejecutará.

El modelo de Roxin, a su vez, requiere que el aparato de poder funcione al margen de la legalidad, fuera del orden jurídico, pues de otra forma, la mera orden de llevar a cabo una acción ilegal, no explica el dominio sobre el acontecer delictivo que se requiere. Ello es así, en tanto, como lo explica Roxin, cuando en un Estado de Derecho una autoridad determina o instruye a sus subordinados a cometer acciones antijurídicas, ello ha de ser valorado siempre como "inducción" pues todo el aparato se mueve aquí bajo los cauces del Derecho. Es decir, una instrucción antijurídica en un Estado de Derecho no pone en marcha el aparato o la organización en movimiento, pues no se trata de una acción de la maquinaria de poder, sino de una iniciativa particular que no actúa con el aparato sino contra él.

Finalmente, se exige la fungibilidad de quien materializa o ejecuta la orden. El sujeto, que puede resultar desconocido por el autor mediato y sustituible por cualquier otro integrante de la organización, actúa libre y responsablemente. De modo que, si bien ejerce el dominio del hecho al concretar la acción típica, antijurídica y culpable, se presenta como un engranaje sustituible - penalmente responsable- de la maquinaria de poder a la que pertenece (cfr. "Greppi" antes cit.).

La teoría de Roxin se erige así como respuesta jurídica a aquellas situaciones en las que no media dominio del hecho por medio de dominio de la voluntad en virtud de acción o de error.

Bajo este marco dogmático, quedó debidamente acreditado en el juicio que, durante el período histórico inspeccionado en autos, existió una práctica generalizada y sistemática de represión ilegal en la provincia de San Juan. Específicamente, el plan sistemático de criminalidad contra la población civil llevado a cabo en el país durante la última dictadura militar, en lo que a la provincia de San Juan compete, quedó bajo la órbita de ejecución de la Subzona 33, de la cual dependía el Área 332 que funcionaba en el Regimiento de Infantería de Montaña 22 (RIM 22) cuyo Comandante y Jefe de Área de Seguridad resultó ser el Cnel. Juan





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otros  
s/recurso de casación"

Bautista Menvielle (f).

Dentro de la estructura represiva del Área 332 que funcionaba en el mencionado Regimiento de Infantería de Montaña 22 (RIM 22) se desempeñaron los imputados que fueron juzgados y condenados en esta causa.

Recuérdese, en este sentido, que Jorge Antonio Olivera, con el rango de Teniente del Ejército Argentino, resultó ser oficial a cargo de la Sección de Inteligencia (S-2); Alejandro Víctor Manuel Lazo, con el rango de Sargento estuvo a cargo de la Sección Finanzas (S-5); Gustavo Ramón De Marchi, con el rango de Teniente 1º del Ejército Argentino, se desempeñó como Jefe de la Compañía "C"; Juan Francisco Del Torchio, con el rango de Teniente del Ejército Argentino, fue Jefe de la Compañía "A"; Daniel Rolando Gómez, con el rango de Teniente del Ejército Argentino, resultó ser Jefe de Sección en la Compañía "C" y Osvaldo Benito Martel, Sargento del Ejército Argentino, fue integrante de la Banda de Música.

El esquema represivo en la provincia de San Juan no se vio limitado al personal del Ejército Argentino, sino que también comprendió a integrantes de las fuerzas de seguridad (Policía de la provincia de San Juan, la Delegación San Juan de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, etc.) que se encontraban operacionalmente subordinadas al Ejército para el desarrollo de la empresa criminal, bajo la idea de "combatir a la subversión".

Aquí es donde se ubica a Horacio Julio Nieto, quien con el cargo de Comisario, se desempeñó como Jefe de la Delegación San Juan de la Policía Federal Argentina al tiempo de producirse los hechos por los que fue juzgado y condenado. El imputado, en lo que aquí interesa, a partir de la posición que ocupó en la cadena de mando represiva, recibió y retransmitió las órdenes ilegales para que sus subordinados lleven a cabo la violación de domicilio que damnificó a María Ana Erize, María Magdalena Moreno y Ilda Sánchez de Russo; la privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia o amenazas y los tormentos agravados de los que resultó víctima Daniel Rodolfo Russo; el homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de María Ana Erize, Daniel Rodolfo Russo y Juan Carlos Cámpora.

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

137



#27070570#149034004#20160317095500648

En efecto, la calidad de Jefe de la Delegación de la Policía Federal Argentina del imputado Horacio Julio Nieto, da cuenta del lugar de privilegio dentro de la cadena de mando del aparato burocrático represivo que funcionó al margen de la legalidad en la provincia de San Juan, posicionándolo como un engranaje intermedio dentro de la cadena de mando, de transmitir y retransmitir órdenes hacia sus subordinados.

De allí, que corresponda homologar las conclusiones a las que se arribó en la sentencia, toda vez que la comprobada intervención de personal de la Policía Federal Argentina en los hechos por los que fue condenado Horacio Julio Nieto, demuestra que efectivamente, el imputado impartió las órdenes a sus subalternos para ejecutar los allanamientos ilegales, privaciones ilegales de la libertad mediante el uso de la fuerza y amenazas, tormentos agravados y homicidios agravados, con dominando del hecho por la voluntad del aparato represivo que controlaba.

A la luz de lo expuesto, es dable afirmar la autoría mediata de Horacio Julio Nieto en los hechos de autos, los cuales fueron debidamente acreditados en la sentencia traída en revisión.

Por otra parte, y con respecto Jorge Antonio Olivera, cabe hacer mención a esta altura, que tampoco se advierte obstáculo legal alguno para tener por configurada su responsabilidad penal como autor mediato del delito de abuso deshonesto contra Lida Papparelli por el que fue condenado en dicha calidad.

En este sentido, cabe señalar que no encuentro objeción al grado de participación atribuido por el tribunal *a quo* al inculpado Olivera –autor mediato por aparato organizado de poder– respecto del delito de abuso deshonesto; ello por cuanto, la posición funcional que ejerció el nombrado como Oficial de Inteligencia del Regimiento de Infantería de Montaña 22 del que dependía el Área 332, permite colegir que el imputado ejercía el dominio sobre todos los sucesos inspeccionados en autos, facilitando un clima propicio de clandestinidad, sometimiento, aislamiento y garantía de impunidad, en el cual, producto de la discrecionalidad otorgada al personal bajo su dependencia, se llevaron a cabo los hechos aludidos.

Este es el criterio que puede colegirse de la sentencia de la causa 13/84 de la Cámara Federal (C.S.J.N., Fallos 309:1). En tal sentido, cabe recordar que en dicho fallo se estableció que los





## Cámara Federal de Casación Penal

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

comandantes "otorg[aron] a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de la libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los tenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física".

### **X. Imposición de penas**

Las defensas de los imputados han alegado que las penas impuestas a sus defendidos violan el principio de igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad de la pena de prisión. Para fundar dicho planteo, los recurrentes efectuaron un trabajo comparativo de las penas impuestas a los Comandantes que fueron juzgados en el marco de la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Y Correccional Federal de la Capital Federal.

El agravio que presentan las defensas, no puede tener acogida favorable en esta instancia. Ello es así, toda vez que el planteo que efectuaron los recurrentes resulta sustancialmente análogo al analizado y resuelto por este tribunal al fallar en la causa "Reinhold" (ya citada), oportunidad en la que se sostuvo que la medida de la pena como reflejo de la culpabilidad por el acto, debe ser analizada en relación a la magnitud del injusto que se le reprocha al sujeto y no, como se pretende, a través de un ejercicio comparativo con el tipo y monto de pena impuesta en casos análogos.

En tales condiciones, no se aprecia ni los impugnantes logran demostrar en esta instancia, la desproporción de la pena de prisión que se le impuso a cada uno de los inculcados en función de la cantidad y gravedad de los hechos por los que fueron condenados. De la lectura de la sentencia traída en revisión, surge sin hesitación que el análisis que efectuaron los jueces hechos de la instancia anterior para graduar la respuesta punitiva de los imputados, respondió al grado de culpabilidad exhibido por cada uno de ellos y la magnitud del injusto que surge de los hechos por los que se los responsabilizó penalmente

(cfr. p. 1181/1189vta.).

De modo tal, la sanción penal que se determinó en la sentencia cuenta con suficiente fundamentación, encontrando la pena que el colegiado de la instancia anterior les impuso a Horacio Julio Nieto, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Alejandro Víctor Manuel Lazo, Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Gustavo Ramón De Marchi proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados por cada uno de ellos.

Dicho esto, corresponde rechazar los planteos de inconstitucionalidad de la prisión perpetua que realizaron las defensas Jorge Antonio Olivera, Osvaldo Benito Martel y Horacio Julio Nieto.

Ello es así, en tanto al emitir mis votos en distintos precedentes análogos al presente, he tenido oportunidad de afirmar la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Tal es el caso de los ya citados fallos "Arrillaga", "Migno Pipaon", "Cejas", "Garbi", "Cabanillas" de la Sala IV de la C.F.C.P; causa "Amelong" (C.F.C.P., Sala III, causa 14.321 "Amelong, Juan Daniel s/ recurso de casación", reg. 2337/13, rta. 5/12/2013) y causa "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación" (C.F.C.P., Sala II, reg. N° 20.904, rta. el 7/12/12,).

En dichas oportunidades se explicó que no puede afirmarse que la pena de prisión perpetua incumpla la finalidad de propender a la reforma y readaptación social del condenado establecida por las normas internacionales (específicamente artículo 5, inciso 6 del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello, desde que si bien las normas citadas indican la finalidad "esencial" que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del "ius punendi", cual es la "reforma y readaptación social" de los condenados -con lo que marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua- no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo (Cfr. Carlos E. Colautti, Derechos Humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995, pág. 64).

---

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

140

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27070570#149034004#20160317095500648



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

De conformidad con los precedentes enunciados, a los que me remito por razones de brevedad, corresponde rechazar la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua que invocaron las defensas. Ello así, toda vez que no se advierten, ni fueron demostrados por los recurrentes, nuevos argumentos que habiliten una modificación al referido criterio sobre la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

No puede soslayarse, finalmente, que en el *sub iudice* la pena impuesta a todos los imputados "[t]ampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad" (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, "Derecho Penal, Parte General", segunda edición, Ediar, Buenos Aires, año 2003, p. 945-946).

Como quedara expuesto, la lesión al bien jurídico vida que afectaron Jorge Antonio Olivera, Osvaldo Benito Martel y Horacio Julio Nieto, así como las lesiones a la libertad, integridad personal (física y psíquica) junto con los delitos sexuales verificados en el *sub lite*, sumado a la angustia e incertidumbre que los acontecimientos aquí juzgados provocaron a los familiares de las víctimas, dan razón suficiente a las penas de prisión determinadas en la instancia anterior para todos los imputados en esta causa.

Por último, es del caso señalar que la 1Corte Suprema de Justicia de la Nación ha advertido, en forma reiterada, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros). Dichos prepuestos, como quedara expuesto, no se registran en la presente causa.

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

## **XI. Recurso Fiscal**

El Fiscal General de la instancia anterior interpuso recurso de casación contra la decisión del tribunal *a quo* invocando un error *in iudicando* en la calificación legal de los hechos que damnificaron a José Ángel Alberto Carvajal. Concretamente el representante del Ministerio Público Fiscal alegó que se agravaba por haberse subsumido legalmente una parte de los eventos, como constitutivo del delito de imposición de tormentos con resultado muerte de la víctima (art. 144 ter, inc. 2º del C.P., según ley 21.338). Sobre este aspecto, el recurrente consideró que las circunstancias en las cuales José Ángel Alberto Carvajal perdió la vida, dan lugar a calificar el hecho como homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80, incs. 2 y 6 del C.P.).

Al fundar su posición, el recurrente sostuvo que no controvertía la reconstrucción del hecho ilícito que realizó el tribunal de juicio, ni que el resultado muerte se hubiere producido como consecuencia de la tortura a la que fue sometido José Ángel Alberto Carvajal entre la noche de 17 y la madrugada de 18 de agosto de 1977 en el Penal de Chimbass; tal como se acreditó en la sentencia afirmando que la muerte de José Ángel Alberto Caravaja devino de una acción dolosa, aunque no deseada o no buscada directamente por los torturados, como consecuencia de los tormentos a los que fue sometida la víctima.

Sin embargo, el impugnante alegó que el tipo penal de homicidio agravado es el que corresponde aplicar al *sub lite* a partir del mencionado resultado (muerte de la víctima), por expresar el desvalor jurídico del hecho con mayor claridad.

Se citó un antecedente de la Sala IV de esta C.F.C.P. resuelto por el suscripto (causa N° 15.314, "Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación", reg. 2042/12, rta. 31/10/2012).

Finalmente, cabe agregar que durante el trámite del recurso en esta instancia, no se ampliaron los fundamentos del recurso de casación.

El recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal deviene inadmisibles, toda vez que la pretensión punitiva que podría derivar de la calificación legal que reclama el impugnante (prisión perpetua), es la misma que se fijó en la sentencia para



## Cámara Federal de Casación Penal

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

Jorge Antonio Olivera y Osvaldo Benito Martel –ambos condenados a prisión perpetua– por el concurso de delitos por los que fueron juzgados en esta causa.

En dichas condiciones, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, se encuentra por debajo del límite objetivo previsto en el artículo 460 –en función del artículo 458, inciso 2º– del C.P.P.N., para habilitar la admisibilidad del recurso.

Dicho límite objetivo de impugnabilidad que condiciona la actividad de recursiva del Ministerio Público Fiscal, reconoce como excepción que sí habilita la vía recursiva los supuestos en los que la parte alegue una cuestión federal suficientemente fundada.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en el fallo "Arce" que *"el Estado –titular de la acción penal– puede autolimitar el ius persecuendi en los casos que considere que no revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación. En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que la ley procesal le concede. Por ello, no puede considerarse inconstitucional la limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público cuando se verifique un supuesto como el previsto en el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación en la medida en que, en las particulares circunstancias del sub lite no se ha demostrado que se haya afectado la validez de garantías constitucionales"* (causa A. 450. XXXII, "Arce, Jorge Daniel s/recurso de casación", rta. el 14/10/1997).

En consonancia con dicha doctrina, *in re* "Valentini, Rubén y otros s/calumnias e injurias –causa n° 4012–", la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que en causas de naturaleza penal donde se pretende el examen de un agravio federal, no es posible soslayar la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal (causa V.1097.XXXVIII, rta. el 27/12/2005, cons.3º –con cita de Fallos: 328:1108 "Di Nunzio"–). En sentido similar a lo expuesto se expidió el Alto Tribunal en el precedente "Juri" al tratar la limitación de la vía recursiva de la querrela en los términos del art. 460 en función del art. 458 del C.P.P.N. (causa J.26.XLI "juri, Carlos Alberto s/

homicidio culposo -causa 1140-, rta. 27/12/2006).

En el caso de autos, el Ministerio Público Fiscal no invocó ni fundó su recurso en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia, ni alegó afectación a garantía constitucional o gravedad institucional, que dé lugar a un agravio de naturaleza federal.

A dicha conclusión se arriba no bien se advierte que el impugnante invocó como causal recursiva un supuesto de errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456, inc. 1 del C.P.P.N.) sin demostrar el error en la interpretación de la ley en el que incurrió el tribunal de la instancia anterior.

Por lo demás, se aprecia que el recurrente no controvirtió la reconstrucción histórica de los hechos que damnificaron a José Ángel Alberto Carvajal que se efectuó en la sentencia, sino que limitó la fundamentación de su recurso, al expresar su posición sobre la significación jurídica que debía, a su juicio, realizarse con respecto a la muerte del causante, en disconformidad con los resuelto en la sentencia. Ello, sin rebatir los fundamentos otorgados por el tribunal de juicio e invocando un precedente "Migno Pipaon" de la Sala IV de la C.F.C.P., el cual no se presenta sustancialmente análogo, *mutatis mutandi*, al que se verifica en el *sub examine* a partir de las particulares circunstancias en las que se produjo la muerte de José Ángel Alberto Carvajal.

Por ello, el recurso de casación deviene inadmisibles. En esta dirección, cabe señalar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso de casación en examen efectuado por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata ("a quo") es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal ("ad quem") y puede ser emitido por esta alzada sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala III, Cámara Federal de Casación Penal -en adelante, "C.F.C.P."-: causa n° 15.981, "ROZANSKI, Alberto s/recurso de casación", reg. 1108/13 del 05/07/2013; causa n° 21/2013, "SÁNCHEZ, Juan Pablo s/recurso de casación", reg. n° 1178/13 del 12/07/2013; causa CFP

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

144

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27070570#149034004#20160317095500648



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

12229/2011/T01/55/CFC13, reg. n° 662/15 del 28/04/2015 y causa CCC 20865/2006/T01/1/CFC1, "CORVALAN, José Fabián s/recurso de casación", reg. n° 196/15 del 27/02/2015, entre muchas otras. Y Sala IV, C.F.C.P.: causa n° 1178/2013, "ALSOGARAY, María Julia s/recurso de casación", reg. n° 641.14.4 del 23/04/2014; causa CFP 1738/2000/T01/2/CFC1, "BIGNOLI, Santiago María; BIGNOLI, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", reg. n° 1312.14.4 del 27/06/2014; causa n° 1260/2013, "RIOS, Héctor Geremías s/ recurso de casación", reg. n° 695.15.4 del 20/04/2015; causa FSA 74000069/2007/T01/CFC1, "OJEDA VILLANUEVA, Néstor Alfredo s/recurso de casación", reg. n° 1111.15.4 del 09/06/2015, entre muchas otras).

**XII.** Por todo lo expuesto, corresponde:

**1)** Rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Horacio Julio Nieto, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Alejandro Víctor Manuel Lazo, Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Gustavo Ramón De Marchi y, en consecuencia, confirmar la sentencia condenatoria recaída en la presente causa, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

**2)** Declarar inadmisibles el recurso de casación presentado por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.)

**3)** Tener presente la reserva del caso federal efectuada por las partes recurrentes.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

**1.** Habremos de acompañar, en sustancia, los lineamientos del voto del distinguido colega que lleva la voz en este Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, sin perjuicio de formular algunas salvedades relacionadas con los planteos traídos a estudio de este Tribunal.

**2.** De esta manera, nos interesa destacar que en lo atinente a los planteos vinculados con la vigencia de la acción penal y el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad en general, esta Sala III hubo de expedirse al resolver en las causas n° 6716 "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación" rta. el 9/5/2007 reg. n° 469/07; n° 9896 "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación" rta. el 25/8/2010

reg. n° 1253/10; n° 13.085/13.049 "*Albornoz, Roberto y otros s/recurso de casación*" rta. el 8/11/2012 reg. n° 1586/12; n° 14.321 "*Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación*" rta. el 5/12/2013 reg. n° 2337/13 y n° 17.052 "*Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad*" rta. el 14/5/2014 reg. n° 753/14, entre otras.

En tal sentido, cabe señalar que las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional de esta Sala guardan vinculación con aquellas que fueran motivo de decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad"* (Fallos 328:2056), pronunciamiento que habremos de acatar pues emana del Más Alto Tribunal de la Nación, último intérprete de la Constitución Nacional.

Asimismo, nuestros anteriores decisorios siguen también los lineamientos generales de nuestros votos en las causas n° 1975 "*Olivares Cusin, Oscar Genaro s/recurso de casación*" rta. el 16/4/1999 reg. n° 168; n° 4839 "*Guzmán, José Marcelo y otros s/recurso de casación*" rta. el 11/3/2004 reg. n° 101/04 y n° 4804 "*Sandoval, Orlando Rafael y otro s/recurso de casación*" rta. el 19/5/2004 reg. n° 154/04, entre muchas otras, oportunidades en las que invariablemente hemos sostenido la necesidad de que los tribunales inferiores acaten la doctrina que surge de los precedentes emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Las objeciones reeditadas por las defensas en esta instancia respecto al juzgamiento de los delitos de lesa humanidad (extinción de la acción penal, violaciones al principio de legalidad, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, etc.), fueron rechazadas en el voto del distinguido colega que encabeza el presente Acuerdo, en base a una correcta hermenéutica de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expuesta en la línea de los precedentes "*Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros*", causa n° 259, resuelta el 24/8/2005; "*Simón*" ya citado y también en "*Mazzeo, Julio Lilo y otro s/recurso de casación e inconstitucionalidad*" -Fallos 330:3248-.

La aplicación de los precedentes del Alto Tribunal al

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

146

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

caso, entonces, sella la suerte de todos los agravios deducidos por las defensas en el sentido de obstaculizar el juzgamiento de delitos considerados de lesa humanidad; ello sin perjuicio de hacer reserva de nuestra opinión discordante, pues coincidimos con los fundamentos vertidos por el doctor Carlos S. Fayt, en los citados fallos "Simón" y "Mazzeo", como así también con la postura asumida por la doctora Carmen Argibay en el último de los precedentes reseñados.

3. Con relación al resto de los planteos formulados por las defensas (nulidades, afectaciones al derecho de defensa, debido proceso, etc.); como así también, en definitiva, a la arbitrariedad de la sentencia, al grado de responsabilidad que en cada uno de los hechos le cupo a cada imputado y a la significación jurídico penal de las conductas -con la única excepción de las figuras legales escogidas por el *a quo* relativas a la integridad sexual, aunque en el momento de los hechos se los consideraba delitos contra la honestidad (violación y abuso deshonesto)-, tal como veremos a continuación), apreciamos que en el voto del doctor Mariano H. Borinsky se ha brindado una acabada respuesta a cada uno de los cuestionamientos vertidos por las asistencias técnicas, lo cual, entonces, nos exime de realizar esa tarea, a fin de evitar reiteraciones innecesarias; de allí que habremos de adherir al rechazo de los recursos impetrados por las defensas de los acusados Olivera, De Marchi, Del Torchio, Gómez, Martel, Lazo y Nieto.

Si nos interesa destacar que, respecto de las cuestiones vinculadas a la determinación de los hechos y las pruebas, la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan que encontró responsables a los nombrados en orden a los hechos juzgados, en este punto cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial válido, ajustándose a las prescripciones contenidas en los arts. 123 y 404 inciso 2° del ordenamiento ritual, como así también a la doctrina seguida por esta Cámara respecto al requisito de motivación de los fallos judiciales (conf. nuestros votos en las causas n° 80 "Paulillo, Carlos Dante s/ rec. de casación", Reg. n° 111 del 12/4/94; n° 181 "Sassoon Attie, Raúl Nissim s/recurso de casación" Reg. n° 177/94 del 17/11/94; n° 502 "Arrúa, Froilán

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

147



#27070570#149034004#20160317095500648

s/rec. de casación", Reg. n° 185/95 del 18/9/95; n° 1357 "Canda, Alejandro s/rec. de casación", Reg. n° 70/98 del 10/3/98; n° 2124 "Anzo, Rubén Florencio s/rec. de casación", Reg. n° 632/99 del 22/11/99; n° 1802 "Grano, Marcelo s/rec. de casación", Reg. n° 186/2002 del 22/4/2002; y asimismo las causas n° 18 "Vitale, Rubén D. s/rec. de casación" Reg. n° 41 del 18/10/93; n° 25 "Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación" Reg. n° 67 del 15/12/93; n° 65 "Tellos, Eduardo s/rec. de casación", Reg. n° 64 del 24/3/94; n° 135 "Risso de Osnajansky, Nelly s/rec. de casación" Reg. n° 142/94 del 18/10/94; n° 190 "Ruisanchez Laures, Ángel s/rec. de casación" Reg. n° 152/94 del 21/10/94; todas de esta Sala III, entre muchas otras).

En este último sentido, conceptuamos que el tribunal de grado, en el fallo que condenó a Jorge Antonio Olivera -quien se desempeñó como Jefe de Sección en la Compañía de Infantería de Montaña "A" hasta el 5 de mayo de 1976 y luego asumió como Oficial de Inteligencia (S2) de la plana mayor del RIM 22 desde el 5 de mayo de 1976 hasta el año 1977-, al Teniente 1° Gustavo Ramón De Marchi -quien se desempeñó como Jefe de la Compañía de Infantería de Montaña "C" en el RIM 22-, al Teniente Juan Francisco Del Torchio -quien se desempeñó como Jefe Sección de la Compañía de Infantería de Montaña "A"-, a Daniel Rolando Gómez -quien cumplió funciones como Jefe de Sección de la Compañía de Infantería de Montaña "C" y luego como Jefe de Sección en la Compañía Comando-, al Sargento Osvaldo Benito Martel -quien cumplía funciones en la banda de música del RIM 22-, al Sargento Lazo -a cargo de la sección finanzas del RIM 22-, y y al Comisario de la Policía Federal Argentina Nieto -Jefe de la Delegación de la P.F.A. de San Juan-, en orden a los hechos objeto del proceso, no incurrió en fisuras lógicas en su razonamiento y, en uso de sus facultades propias, escogió, valoró y formó su convicción sobre las plurales pruebas y los indicios, serios, precisos y concordantes que citó en el decisorio, brindando a nuestro juicio argumentos suficientes para fundamentar debidamente la conclusión.

Por ello, también habremos de acompañar la propuesta que sobre tales coyunturas esgrimió el magistrado preopinante en su voto.

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

148

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27070570#149034004#20160317095500648



## Cámara Federal de Casación Penal

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otros  
s/recurso de casación"

4. Aquí, tal como adelantáramos en el punto anterior, dejaremos plasmada nuestra discrepancia con las calificaciones legales impuestas a los condenados Olivera (violación -2 hechos- y abuso deshonesto -5 hechos-), De Marchi (abuso deshonesto -1 hecho-), Del Torchio (abuso deshonesto -1 hecho-), Gómez (abuso deshonesto -1 hecho-), Martel (violación -1 hecho- y abuso deshonesto -3 hechos-) y Lazo (abuso deshonesto -1 hecho-), a título de coautores.

Si bien, en la sentencia recurrida se hizo concurrir estas figuras idealmente con la imposición de tormentos, lo cierto es que el encuadre jurídico de estos hechos resulta, desde nuestro punto de vista, equivocado.

Veamos: en primer lugar, debemos destacar que la principal característica de la violación y del abuso deshonesto es su consideración como delitos de "de propia mano". En este sentido, explica Bacigalupo que *"En los delitos de propia mano, (...) es preciso para que haya autoría, además de la dirección final del suceso, la 'realización corporal de la acción prohibida'."* Donde, en particular, cita a modo de ejemplo el delito de estupro (art. 120 del C.P.) el cual requiere el acceso carnal. Así manifiesta que *"...tal acceso carnal no es susceptible de ser realizado mediante otro (...) En consecuencia [continúa explicando el reconocido jurista] no hay razón para considerar estos casos fuera del principio del dominio del hecho..."* (Bacigalupo, Enrique *"Manual de Derecho Penal, parte general"*, Ed. Temis, 1984, pág. 187).

En similares términos se expresa Welzel cuando se refiere a los delitos de propia mano, al decir que *"hay delitos en los cuales el injusto determinante no es la producción de un resultado, controlada por un actuar final, sino la ejecución corporal de un acto reprobable como tal. El acto como tal es incorrecto o reprobable desde un punto de vista ético-social. De ahí que sólo pueda ser autor el que efectúa corporalmente ese acto, la perpetración mediata del hecho queda aquí excluida (...). [agregando, a continuación, que] aquellos delicia camis (delitos carnales) (...) [se relacionan con aquellos en los que] ...el acto carnal impuro como tal constituye el fundamento de la pena..."* (Welzel, Hans. *"Derecho Penal Alemán - Parte General"*, 11ª

edición/4ª edición en español, Editorial Jurídica de Chile, 2014, págs. 170/171).

En segundo lugar, tampoco surge de la copiosa prueba rendida durante el debate, que ninguna de las víctimas de los padecimientos sexuales hayan mencionado que en los hechos por ellas sufridos hubiesen intervenido alguno de los aquí imputados; de modo que, en atención a que no ha quedado debidamente acreditada la comisión de "propia mano" de los hechos que fueran subsumidos de esa forma, habremos de proponer al Acuerdo la exclusión de las figuras legales de abuso deshonesto y violación (arts. 119, 122 y 127 del C.P. -redacción según ley 11.179-) que se les impusiera a los condenados.

Exclusión que -adelantamos- no tendrá incidencia en el monto de la pena impuesta dado que, en primer lugar, se trató de los mismos hechos que habían sido calificados bajo diferentes figuras legales -curso ideal- y que obviamente el disvalor de esas conductas (tormentos agravados por ser funcionarios públicos y por haberlos cometidos en perjuicio de perseguidos políticos) ya fue ponderado a los fines punitivos.

Por otra parte, la circunstancia apuntada tampoco puede impactar en las sanciones impuestas, dada la grave connotación de los hechos delictuales que motivaron las condenas a De Marchi, Del Torchio, Gómez y Lazo; y mucho menos en el caso de Olivera y Martel en atención a que han recibido una sanción indivisible.

Con esta salvedad, y todo ello así teniendo en cuenta las pautas mensurativas descriptas, así como las oportunamente evaluadas por el *a quo* a tenor de los arts. 40 y 41 del C.P. para la fijación de las respectivas penas, nos pronunciamos por la exclusión de las figuras legales de abuso deshonesto y violación (arts. 119, 122 y 127 del C.P. -redacción según ley 11.179-) respecto de los condenados Olivera, Martel, Del Torchio, Gómez, Martel y Lazo.

5. Por otro lado, y del mismo modo que el doctor Borinsky, compartimos su propuesta de rechazar el planteo de inconstitucionalidad de las penas de prisión perpetua, pues resulta de aplicación *mutatis mutandi* el criterio que hemos seguido invariablemente en ocasión de votar en las causas n° 14.390 "González Acevedo, Juan José s/recurso de casación e





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

inconstitucionalidad", reg. n° 139/12 del 1/3/2012 y n° 16.479 "Monzón, Orlando Raúl s/recurso de casación" 961/13 del 18/6/2013, y sus citas, entre muchas otras; donde nos expedimos sobre la validez constitucional de tales penas y a cuyos fundamentos nos remitimos por cuestiones de brevedad.

6. Asimismo, nos interesa remarcar que también habremos de compartir la propuesta de declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien reclamó asignarle una calificación legal diferente (homicidio agravado -art. 80 incs. 2 y 6 del C.P.-) a la dada por el *a quo* (tormentos con resultado muerte de la víctima -art. 144 ter, inc. 2° del C.P. según ley 21.388-) al hecho que tuvo como víctima a José Ángel Alberto Carvajal.

Ello así, ya que, por un lado, el planteo del fiscal no logra atravesar el límite objetivo del artículo 458 inc. 2° del C.P.P.N. en razón de que ambas calificaciones legales (tanto la aplicada por el tribunal oral como la propuesta por el recurrente) se encuentran conminadas con la misma sanción penal (prisión perpetua); mientras que por otro lado, como bien señala el doctor Borinsky en su ponencia, el fiscal tampoco logró controvertir la reconstrucción de los hechos sufridos por Carvajal, sino que solo se limitó a exponer su postura acerca de la figura legal que, según su entender, debía aplicarse.

7. Entonces, con la salvedad expuesta vinculada a la exclusión de las figuras legales de violación y abuso deshonesto, adherimos a la solución que propone el doctor Mariano Hernán Borinsky, en cuanto propicia rechazar los recursos de casación deducidos por las defensas, con costas; y declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas.

Tal es nuestro voto.

La Sra. Juez doctora **Liliana Elena Catucci**, dijo:

I.- Los planteos de las defensas atingentes a la extinción de la acción penal, violación al principio de legalidad e inconstitucionalidad de la ley 25.779, no sortean las consideraciones expuestas al votar en la causa n° 14.282 "Labarta Sánchez, Juan Roberto y otros s/recurso de casación", reg. n° 38/2013, del 8 de febrero de 2013, con cita de la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a cuyos términos he de remitir *brevitatis causae*.

**II.-** Inatendibles son las nulidades esbozadas por los recurrentes referidas a la nulidad del acta de debate, a la invalidez del juicio por la asistencia psicológica a los testigos, por violación a la garantía del juez natural y ausencia de jurisdicción para juzgar los hechos, del reconocimiento fotográfico efectuado por Margarita Camus en la etapa de instrucción, a la incorporación por lectura de cuarenta y seis declaraciones testimoniales y por la tardía incorporación al juicio del imputado De Marchi, de conformidad con las reflexiones de mis colegas a las que me uno.

**III.-** Sobre las réplicas formuladas por las defensas tocantes a la falta de fundamentación y arbitrariedad de la sentencia, coincido en términos generales con la propuesta de rechazo.

Entiendo que el órgano de juicio valoró las pruebas recolectadas con ajuste a las reglas de la sana crítica sin dejar resquicio de duda acerca de los hechos delictivos investigados, de la participación de los encausados en ellos.

Frente a lo expuesto, los argumentos de las defensas, basados en una orfandad probatoria carecen de andamiaje en esa evaluación y sólo muestran su discrepancia con el resultado alcanzado sin lograr demostrar cuáles serían los vicios de procedimiento, los defectos de motivación del pronunciamiento o, el apartamiento de las reglas de la sana crítica racional.

Considero que en líneas generales, la calificación legal seleccionada luce correcta, razón por la cual apoyo la solución auspiciada por el colega que lleva la voz en este Acuerdo, de desestimar las quejas relacionadas con la errónea aplicación del artículo 210 del Código Penal, de las reglas del concurso material (art. 55 del C.P.) a los crímenes catalogados de lesa humanidad y la invocación de un error de prohibición.

Coincido sin embargo, con las objeciones anticipadas por el Dr. Eduardo R. Riggi sobre el encuadre legal de los sucesos atribuidos a los encartados Olivera, De Marchi, Del Torchio, Gómez, Martel y Lazo bajo las figuras de violación y abuso deshonesto.

---

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA 152

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FMZ  
41001077/2011/T01/4/CFC2  
"Martel, Osvaldo Benito y otro  
s/recurso de casación"

La ausencia de pruebas respecto de los sujetos activos de esos delitos contra la honestidad, torna aplicable lo dispuesto en el artículo 3° del Código Procesal Penal de la Nación, y dada su integración en un concurso ideal con tormentos agravados, sólo corresponde excluirlos de la atribución penal en el sentido expuesto por el distinguido colega preopinante.

Con la salvedad indicada me adhiero pues al rechazo de los recursos de casación en trato, con costas.

**IV.-** Analizado el caso a la luz de lo resuelto por la Sala I de este Cuerpo *in re*: "Chociananowicz, Víctor H. s/recurso de casación", c. n° 73, reg. n° 99, del 15/12/93, entre muchos otros, a cuyos términos se reenvía por razones de brevedad, aprecio que las fundadas razones sobre la determinación de las penas efectuada en el punto X del voto del magistrado que lidera el Acuerdo resultan suficiente respuesta a las réplicas defensasistas,

A su vez, en cuanto a la pena de prisión perpetua, he sostenido, hace ya tiempo, como integrante de la Sala I de este Cuerpo, su validez constitucional a partir de la causa n° 4340 "Castro, Miguel Ángel s/recurso de casación", Reg. N° 5470.1, del 11/11/2002- a cuyos fundamentos remito *brevitatis causae*.

**V.-** La impugnación articulada por el Representante del Ministerio Público Fiscal, postulando un cambio de calificación en el caso que tuvo como víctima Angel José Alberto Carvajal, del que fueron hallados responsables los encartados Olivera y Martel, no supera el límite establecido en el artículo 458 inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación, en razón que ambos han sido condenados a la misma pena reclamada por el acusador público, (prisión perpetua) desde su diverso enfoque jurídico.

Cabe agregar que reiteradamente esta Cámara se ha pronunciado a favor de la constitucionalidad de las limitaciones impuestas al Ministerio Público por la ley procesal (Sala I "Ramos, Ricardo Simón s/ rec. de queja", Reg. 688 del 28/9/95, Sala II "Sola, Ricardo Simón s/rec. de queja", Reg. 843 del 2/2/96 y "Arce, Jorge Daniel y otro s/ rec. de casación", Reg. 893 del 15/3/96; Sala III "Villareal, Mario E s/rec. de queja", Reg. 285/95; "Miguez, Luciano s/ rec. de queja", reg. 190/96;

"Oviedo, Carlos A. s/rec. de casación", Reg. 240/96; Sala IV "Flores, Angel Eduardo s/ rec. de queja", Reg. 445 del 30/10/95, entre otros), y que dicho criterio ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Arce" (Fallos: 320:2145); "Mainhard" (Fallos 324:3269) y "Juri" (Fallos 329:5994) a cuyos fundamentos se remite en razón de brevedad, no habiéndose demostrado la existencia de una cuestión federal que habilite excepcionarla.

De acuerdo a ello, coincido también con que corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación deducido por el Fiscal General, sin costas.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**I- RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados y confirmar la sentencia impugnada, excluyendo -por mayoría- los delitos de violación y abuso deshonesto (arts. 119, 122 y 127 del C.P. -según redacción ley 11.179-), sin modificar las penas impuestas en la instancia anterior; con costas -por mayoría- (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación presentado por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.)

**III. TENER PRESENTE** la reserva de caso federal efectuada por las partes.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada Nº 15/13 C.S.J.N. -Lex 100-) y remítase la causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

